



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice

Introducción	1
Capítulo Primero: Estado y responsabilidad	
1.1 Estado	4
1.1.1 Concepto de Estado	4
1.1.2 Elementos de Estado	7
1.1.3 División de poderes	8
1.1.4 Estado de Derecho	12
1.2 Responsabilidad	15
1.2.1 Responsabilidad Jurídica	17
1.2.2 Responsabilidad Administrativa	19
1.2.3 Responsabilidad de los Servidores Públicos	22
1.2.4 Responsabilidad de pago con patrimonio propio	24
1.3 Eficacia de la Norma	25
 Capítulo Segundo: Responsabilidad administrativa resarcitoria	
2.1 Marco normativo de la Responsabilidad Administrativa Resarcitoria	31
2.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	31
2.1.2 Ley General de Responsabilidades Administrativas	39
2.1.3 Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación	43
2.1.4 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México	47
2.1.5 Ley Superior de Fiscalización del Estado de México	53

2.1.6 Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios	58
2.2 Medios de defensa	68
2.2.1 Recurso de inconformidad	69
2.2.2 Recurso de Revocación	69
2.2.3 Recurso de Reclamación	70
2.2.4 Recurso de Apelación	71
2.3 Jurisprudencia	72
2.4 Derecho comparado	74
2.4.1 Antecedentes del Tribunal de Cuentas	75
2.4.2 Tribunal de Cuentas Español	78
2.4.2.1 Funciones del Tribunal de Cuentas Español	81
2.4.2.1.1 Función Fiscalizadora	81
2.4.2.1.2 Función de Enjuiciamiento	83
2.4.2.2 Responsabilidad Contable	86
2.4.2.3 Procedimientos que realiza el Tribunal de Cuentas	87
2.4.2.3.1 Procedimiento de Reintegro por alcance	88

Capítulo Tercero: Eficacia del marco normativo

3.1 Autoridad responsable de ejecución	95
3.2 Sanciones por incumplimiento	109
3.3 Causales de cancelación de créditos fiscales derivados de fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria	112
3.3.1 No localización del infractor	112
3.3.2 Incosteabilidad en el cobro	113

3.3.3 Insolvencia	113
--------------------------	------------

**Capítulo Cuarto: El paradigma de la Responsabilidad Administrativa
resarcitoria en el Estado de México**

4.1 Inconsistencias en el procedimiento de ejecución de la responsabilidad administrativa en el Estado de México	114
4.2 Ineficacia de la ejecución de la responsabilidad administrativa resarcitoria en el Estado de México	118
4.3 Solución a la ineficacia de la ejecución	125
Conclusiones	140
Fuentes de Consulta	143
Anexos	147

Introducción

El municipio como ente administrativo del Estado más próximo a la ciudadanía, es el que garantiza el éxito de los servicios públicos, políticas públicas, programas sociales, asimismo aplica, asigna, distribuye recursos propios, federales y estatales, que de manera gradual se le van otorgando.

Estos recursos se encuentran etiquetados y/o se aplican de manera discrecional, en ese orden de ideas la actuación de la administración pública municipal, tiene una singular importancia al coordinar los recursos que le son otorgados, por esta razón es necesario que los servidores públicos cuenten con claridad en su actuación, es decir, en la ejecución de sus atribuciones, facultades, obligaciones y prohibiciones, mismas que por diferentes factores puede ser confusas.

Una causa evidente es por la falta de profesionalización que en la práctica se intenta salvar con certificados de competencia laboral, otro factor es la falta de experiencia de los servidores públicos electos o designados por la nueva administración, y en su caso un problema cotidiano, es la viciada costumbre de seguir las determinaciones del superior jerárquico, que de manera verbal por regla general contraria a la ley y a los intereses generales, ejerce actos discrecionales, con los cuales realiza diversas operaciones, como la adquisición de bienes o servicios, que tienen como finalidad dotar a la administración pública de los medios materiales para actuar, no siempre siendo estas operaciones las que más beneficien a la administración.

Esto es determinante, al tener dos grandes efectos, que son el quebranto a la hacienda pública o el correcto ejercicio de dichos recursos en beneficio de los ciudadanos, estos efectos se encuentran interrelacionados con el cumplimiento de los deberes de cuidado en la actuación de la autoridad apegada a la norma en virtud de las leyes, decretos, códigos, reglamentos y manuales de procedimientos instaurados para la su correcta actuación.

Ahora bien, al generarse el primer efecto, es decir, el quebranto, la administración se abstiene de aprovechar al máximo los recursos teniendo que disminuir o en su caso dejar de adquirir otros bienes, que de manera directa aprovecharía la sociedad; otorgándoles calidad en los servicios, productos otorgados por el estado en cuanto a seguridad pública, salud, servicios públicos.

Por lo que hace al efecto del correcto ejercicio de los recursos, se garantizaría la compra de bienes a precios justos, de mejor calidad existiendo en su caso fondos para diversos bienes que contribuirían al desarrollo, mejora en la prestación de servicios públicos, siendo esto de manera implícita el cumplimiento de las normas en la materia.

En ese contexto se estudiará la actuación de los servidores públicos quienes tienen encomendadas las tareas de ingresos y egresos de la administración municipal, es decir, las Tesorerías, tanto por el titular como por cada uno de los responsables de las áreas internas, que como a lo largo del desarrollo de esta investigación se expondrá, tienen la obligación de vigilar el cumplimiento de la norma y la aplicación correcta de los recursos.

En el mismo orden de ideas, se estudiará el papel que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México realiza, en conjunto con los Órganos Interno de Control, para determinar las responsabilidades de servidores públicos que causan quebranto en la hacienda pública, al incumplir con la norma jurídica y los deberes de cuidado establecidos en la ley.

Por lo que hace a la actividad realizada por las autoridades de control externo e interno de la administración, realizado su trabajo en términos de las leyes aplicables, remitirán su resolución a la Tesorería Municipal y/o a la Secretaría de Finanzas.

En el actuar de las Tesorerías, es donde se origina el problema a desarrollar, pues después de realizar todo el procedimiento, logrando que quede

firme una sanción resarcitoria es turno de tal dependencia de cobrar lo determinado por medio del procedimiento administrativo de ejecución, en ese sentido este trabajo de investigación realizará un estudio de las causas por las cuales las sanciones resarcitorias impuestas por las autoridades correspondientes, no son reintegradas en tiempo a la hacienda pública municipal, entendiendo las debilidades del procedimiento y las causas tanto objetivas como subjetivas por las cuales no inicia o continua con las diligencias establecidas

Si existen factores externos, como lo son políticos, conflictos de interés, impunidad o simplemente el desconocimiento de las herramientas con las que se dota a las áreas correspondientes para poder hacer valer la resolución de que se trate.

Con base en los fines de la norma, se plantea proponer la creación de un manual de procedimientos para optimizar la actuación de los servidores públicos competentes en la materia, para de esta manera contribuir a la pronta recuperación de activos, otorgando eficacia a las normas de la materia.

Por lo que hace al procedimiento, se estudiarán los procesos y reglamentaciones abrogados y vigentes, es decir, el procedimiento a seguir según la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México (abrogada) en lo que respecta al procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, así como el contenido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios vigente a partir del 30 de mayo del año 2017, en el marco de las reformas del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual fue homologado, en términos del Sistema Estatal Anticorrupción, se trasladan las facultades de comprobación así como la investigación de tales actos a la norma recién aprobada, en ese orden de ideas se estará a la interpretación de dicho ordenamiento en un tiempo determinado.

Capítulo Primero: Estado y responsabilidad.

1.1 Estado

1.1.1 Concepto de Estado.

La ficción jurídica que le ha dado legitimidad a la colectividad humana agrupada en un territorio determinado, se le atribuye un concepto abstracto pero que ha tenido una gran injerencia, en la época moderna, a lo largo de los siglos XIX, XX y XXI, se le ha denominado, Estado.

En ese sentido existen variantes y teorías que conciben al Estado, delimitándolo por forma de organización y gobierno que adoptan, por ejemplo, estado totalitario, estado absolutista o estado socialista.

Por lo que respecta al concepto de estado, M'Kechnie, concibe al estado de forma genérica como: "...una sociedad independiente organizada..."¹.

En el mismo orden de ideas Jellinek, realiza una clara distinción sobre el concepto social y jurídico de estado, "el primero, es el que contempla la naturaleza del estado como una sociedad, el segundo como una figura jurídica".²

Ahora bien la teoría general del estado, al ser un objeto de estudio complejo, para su estudio y discusión se han establecido diversas teorías, clasificadas por el Maestro Ignacio Pichardo Pagaza, en:

- Teorías Organicistas.
- Teorías Sociológicas.
- Teorías Jurídicas.
- Teorías que lo explican a través de los elementos que lo integran.

¹ M'Kechnie, citado por González, María de la Luz, *Teoría General del Estado, Porrúa y Facultad de Derecho UNAM*, 2008, México, pág. 100.

² *Ibidem* pág. 107.

Teorías organicistas, retomando lo plasmado por Pichardo Pagaza, “son aquellas que consideran al Estado como un ente similar a los organismos vivos. Tendría una personalidad propia, distinta de la de los individuos que lo integran; estaría dotado de capacidad de discernimiento, voluntad y habilidad para ejecutar acciones complejas. Una versión actual de las tesis organicistas es aquella que entiende al estado Moderno como un órgano, como una estructura con identidad propia, que realiza una gama compleja de funciones”.³

Las teorías sociológicas, “sostienen que es una comunidad con características especiales, que es la unidad de la asociación la cual consiste en que una variedad de individuos se ponen en comunicación en virtud de un fin, de modo tal que el contenido igual de voluntad de quienes participan en la comunidad, llega a adquirir realidad por obra del poder de las voluntades de los órganos directores y de los miembros de que constan éstos”.⁴

Por su parte, las teorías jurídicas, se dividen a su vez en dos grandes concepciones; las que lo consideran desde el concepto de personalidad jurídica y las que lo identifican con el Derecho mismo. Respecto de la personalidad jurídica del Estado, tenemos que “sus principales exponentes de esta teoría es Carré de Malberg, en México, el Doctor Ignacio Burgoa, en primer lugar (...) la teoría de la personalidad jurídica afirma que el estado es una persona(...), es decir que es una unidad jurídica(...); la segundas son aquellas que lo identifican con el derecho, proclaman la unidad entre el estado y el derecho, por lo tanto ambos constituyen un único objeto de conocimiento, Hans Kelsen es el Jurista más destacado en estas teorías”⁵

³ Pichardo Pagaza, Ignacio, *Introducción a la Nueva Administración Pública de México*, Volumen I, Editorial Instituto Nacional de Administración Pública, Segunda Edición, 2002, p. 15

⁴ *Ídem.*

⁵ *Ídem.*

Existen también teorías que intentan explicar al Estado a través de los elementos que lo integran, siendo las más reconocidas las que enuncian tres de ellos, Territorio, Población y Poder Público.

Asimismo, Jürgen Habermas, justifica la existencia del estado en los siguientes términos:

“En una palabra, es necesario el Estado como poder de sanción, como poder de organización y como poder de ejecución por que los derechos han de imponerse, porque la comunidad jurídica necesita tanto de una fuerza estabilizadora de su identidad como de una administración organizada de justicia...”⁶

En este orden de ideas, para el desarrollo de esta investigación, la concepción de Estado que se retomará es la de Estado Constitucional, su origen se remonta a decir de Eduardo Andrade:

“De la consolidación de un pacto que materializa en un documento el ideal contractualista y funda el Estado por la voluntad de sus miembros, a la vez que garantiza a éstos sus libertades y derechos naturales, es la nota esencial del nuevo estado surgido de la predominancia burguesa sustentada en el bloque ideológico individualista-liberal-humanista. Por eso a este estado se le puede llamar con justificación *Estado Constitucional*”.⁷

Respecto al Estado Constitucional, de Peter Habberle, establece “su premisa antropológico-cultural, es la dignidad humana, y algunos de sus rasgos sobresalientes son el principio de soberanía popular, la división de poderes, el

⁶ Habermas, Jürgen, *Facticidad y Validez*, Editorial Trotta, Cuarta Edición, 2005, México, p. 201.

⁷ Andrade, J. Eduardo, *Teoría General del Estado*, Editorial Oxford, Segunda Edición, 2010, México, pág. 175

concepto de derechos fundamentales, la tolerancia, la pluralidad de partidos y la independencia de los tribunales”.⁸

Retomando lo planteado por Eduardo Andrade, podemos inferir, que el Estado Constitucional, es aquel que se encuentra instituido por la voluntad de sus miembros, en el cual se garantizan sus libertades y derechos; Se rige por principios y valores incluidos en el documento que materializa su existencia.

1.1.2 Elementos del Estado.

Por lo que respecta a los elementos del Estado, existen múltiples estudios, apegándose este trabajo de investigación al que plantea que el Estado se conforma con tres elementos esenciales para su existencia, así como para el cumplimiento de los fines por el cual se crea.

De esta forma, María de la Luz González, identifica elementos externos y visibles que lo componen: “1° Un espacio -territorio-, 2° una comunidad humana – ciudad, nación o mejor pueblo-, 3° el poder o fuerza que reside en la comunidad y que pone de manifiesto la capacidad de la misma para vivir convenientemente organizada, con un sistema de actividades que atienden a la satisfacción de las necesidades comunes -funciones- que se definen como servicios”.⁹

Ahora bien, entendemos como territorio, el espacio geográfico en el cual se extiende el Estado; por Población, el conjunto de personas organizadas, en un lugar determinado que generalmente comparten ideología, los cuales establecen pautas de comportamiento; por gobierno, poder o facultad para hacer valer las determinaciones de la colectividad, es decir, la fuerza para hacer cumplir las decisiones tomadas por la población y a su vez tomar las decisiones reservadas al poder.

⁸ Haberle, Peter, citado por Andrade, J. Eduardo, *Ídem*.

⁹ González, María de la luz, *Teoría General del Estado*, Editorial Porrúa y Facultad de Derecho UNAM, 2008, México, pág. 104.

En contra posición, la teoría Kelseniana establece que “los elementos del Estado no son los tradicionalmente considerados, a saber, pueblo territorio y gobierno... no son las personas las personas biológicamente consideradas lo que constituye un elemento, sino el “ámbito de validez personal jurídica”, es decir, el grupo teórico de individuos a quienes se aplicaría una norma jurídica determinada..., No es el territorio en su connotación física lo que se considera como un elemento, si no “el ámbito de validez del orden estatal”.¹⁰

Kelsen propone otro elemento, “el ámbito temporal de validez del orden estatal; que quiere significar el tiempo durante el cual una norma jurídica está en vigor”.¹¹

De esta forma, podemos establecer el concepto de Estado desde el punto de vista de la teoría que lo estudia, por medio de sus elementos, siendo estos el territorio, población y gobierno, en virtud de estos son las partes funcionales del Estado las cuales interactúan para consolidar un solo ente abstracto capaz de realizar actividades, como ente autónomo, pero cumpliendo con los fines para los cuales se ha consolidado.

1.1.3 División de poderes.

Desde la antigüedad se han desarrollado diversas de doctrinas que postulan la fragmentación del poder de un Estado, con distintos exponentes a lo largo de la historia, desde Aristóteles a John Locke. Siendo en mi opinión el principal exponente Montesquieu.¹²

En ese sentido Aristóteles, distingue tres manifestaciones del poder del Estado: La deliberación, el mando y la justicia, siendo la finalidad de éste las

¹⁰ Pichardo Pagaza, Ignacio, *op. cit.* pp. 79-82

¹¹ *Ídem.*

¹² *Cfr.* Pichardo Pagaza, Ignacio, *op. cit.* pp. 79-81

distintas formas de actividad de los órganos, sin asignar funciones a determinados órganos estatales.¹³

Por lo que hace al teórico John Locke, en su obra *Sobre el Gobierno Civil*, desarrolla tres poderes del Estado: el legislativo, el ejecutivo y el federativo.

Explicando el legislativo como aquel que tiene el derecho para dirigir a la comunidad y decidir sobre el uso de la fuerza pública para proteger a aquella y a sus miembros; el legislativo el encargado de ejecutar las leyes que debe estar encomendado a personas distintas a las legislativas, con el fin de evitar la tentación de que quienes formularon las leyes se sustraigan; siendo el tercero de ellos aquel que protege a un miembro de la sociedad de cualquier daño que le hagan quienes no pertenecen a esa sociedad, es decir, el poder federativo facultado para hacer la guerra y la paz, y entrar en ligas y alianzas.¹⁴

Montesquieu por su parte, en su teoría de la división de poderes, plantea lo siguiente:

1. “Las funciones del Estado son: la legislativa, la ejecutiva y la judicial.
2. Para garantizar la libertad política de los individuos es indispensable que esas funciones se desempeñen mediante tres órganos diferentes del Estado, el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial.
3. No deben reunirse dos funciones en un solo órgano, porque ello conduce al absolutismo, es decir el abuso del poder.
4. La función ejecutiva y la función judicial tiene naturaleza semejante: ambas atienden al cumplimiento o ejecución de las leyes, pero deben estar separadas en órganos o poderes diferentes por que las leyes que ejecutan son diferentes”.¹⁵

¹³ *Cfr. Ídem.*

¹⁴ *Cfr. Ídem.*

¹⁵ Pichardo Pagaza, Ignacio, *op. cit.* pág. 5

Es sobre estos principios que sostiene la siguiente afirmación “Los poderes que se atemperan los unos a los otros, que se contrapesan los unos a los otros, con sus respectivos contrapesos”.¹⁶

De esta manera, Montesquieu afirma, respecto a su doctrina de la libertad política más amplia, que “Todo gobierno puede ser libre si observa la división de poderes de modo que ninguno de ellos pueda predominar sobre los demás”.¹⁷

En cada Estado, Montesquieu sostiene que hay tres clases de poderes: la potestad legislativa, que se encarga de hacer las leyes; la potestad ejecutiva, que ejecuta y aplica la ley a casos generales, y la potestad judicial, que castiga los delitos y juzga las diferencias entre los particulares.¹⁸

En el siglo XIX y XX esta corriente teórica de la división de poderes tuvo un papel relevante, al ser incorporada en la parte orgánica de la Constitución de los Estados Unidos de América, siendo esta la teoría con la cual fue construido ese cuerpo legal.¹⁹

Años más tarde, estas ideas fueron adoptadas en la Declaración de derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 que en su artículo XVI proclama:

“Una sociedad donde la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida carece de constitución.”²⁰

Es por ello que la mayoría de las constituciones de los Estados europeos y americanos... han incorporado división tripartita de los poderes estatales”.²¹

¹⁶ Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, libro VIII, capítulo II, Francia, 1748.

¹⁷ *Ídem*.

¹⁸ *Ibidem* pág. 81

¹⁹ *Ibidem* pág. 155

²⁰ *Ídem*.

²¹ *Ídem*.

Para Guastini, “el modelo de separación de los poderes resulta de la combinación de dos principios: el primero atiende a la distribución de las funciones estatales; el segundo, a las relaciones entre los órganos competentes para ejercerlas. Los principios son: 1) el principio de especialización de las funciones, y 2) el principio de independencia recíproca de los órganos”.²²

Establece, que los principios antes descritos actúan a través de reglas específicas:

1. “Especialización de las funciones. Una función puede decirse “especializada” cuando es ejercida por cierto órgano de modo exclusivo y enteramente.

Una función es especializada si y solo si, existen reglas que prohíben a cada órgano del Estado:

1. Ejercer aquella función.
2. Interferir en el ejercicio de esa función por parte del órgano al que está atribuida.
3. Privar de eficacia los actos de ejercicio de esa función.

2. Independencia de los órganos. Dos órganos pueden decirse recíprocamente “independientes” cuando cada uno de estos está libre de cualquier interferencia por parte del otro en cuanto a su información, a su funcionamiento y a su duración.

Particularmente un órgano A es independiente de otro órgano B, si y solo si, el titular de A no es nombrado por B, y, además, el titular de A no puede ser revocado por B.”²³

²² Guastini, Ricardo, “*Estudios de teoría constitucional*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001, pág. 64.

²³ *Íbidem*, pág. 65.

Como lo señala el Maestro Enrique Villanueva, la “División de poderes y garantías del gobernado son los dos supuestos jurídicos básicos en que se fundamenta la moderna estructura constitucional del Estado occidental”.²⁴

La consolidación de esta teoría es de relevancia, en el entendido que hasta nuestros días, se siguen estos principios; a decir de Enrique Villanueva:

“La exigencia de dividir el poder constituyó y sigue constituyendo un mecanismo obligatorio en la elaboración de cualquier Constitución democrático-burguesa. Al lado de la doctrina de la soberanía popular, de los derechos del hombre y del régimen representativo, la separación de poderes se convirtió en la estructura limitante del poder a fin de impedir su abuso, y como consecuencia, garantizar la libertad individual”.²⁵

Por lo que hace a nuestro país se adopta esta teoría, teniendo como ejemplos claros de la influencia de estos postulados, el artículo 49 de nuestra Constitución Federal.

La relevancia de esta teoría, en el desarrollo de este trabajo de investigación es la cercanía con la que podemos vislumbrar el nivel, funciones y potestades de la función ejecutiva, que se traduce en el ejercicio del poder ejecutivo el cual a la luz de la teoría de división de poderes en comento, ejecuta las leyes en casos generales, y excepcionalmente, en casos concretos, siendo este aspecto de principal relevancia para esta investigación.

1.1.4 Estado de Derecho.

El Maestro Ignacio Pichardo Pagaza, explica el Estado de Derecho como la idea que “alude a la voluntad de los integrantes de una colectividad, incluyendo

²⁴ Villanueva, Luis Enrique, “*La División de Poderes: Teoría y Realidad*”, Consultado (10/04/2017), Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3634/8.pdf>

²⁵ Villanueva, Luis Enrique, *op. cit.* pp. 149-150

naturalmente a las personas morales y a quienes las representan, de regir sus actos y conductas con apego a las normas jurídicas en vigor. La aceptación generalizada de la comunidad de respetar, es decir, de observar y cumplir las normas jurídicas vigentes en sus relaciones con otros particulares y con las autoridades; la decisión de las autoridades de actuar solo en los términos estrictos que las leyes vigentes les autorizan”²⁶

Del mismo modo, también afirma que, “El Estado de Derecho equivale entonces, a la aceptación, observación, acatamiento respeto, y cumplimiento estricto de la ley por parte de individuos y autoridades que forman una colectividad”²⁷.

Al respecto, Gustavo Zagrebelsky, comenta “la expresión Estado de derecho es ciertamente una de las más afortunadas de la ciencia jurídica contemporánea...el Estado de derecho encierra un valor y alude solo a una de las direcciones de desarrollo de organización del Estado... ... el valor es la eliminación de la arbitrariedad en el ámbito de la actividad estatal que afecta a los ciudadanos”.²⁸

Por su parte Ferrajoli explica: “Son Estados de derecho, todos los ordenamientos, incluso los autoritarios o, peor aún, los totalitarios, en los que todo caso *lex facit regem*, y el poder tiene una fuente y forma legal”.²⁹

Asimismo, Ferrajoli propone un Estado de Derecho, donde únicamente la legalidad y la estricta legalidad son sus fuentes de legitimación, en el entendido de que debe ser una legitimación sustancial, ³⁰ estableciendo como premisas del

²⁶ Pichardo Pagaza, Ignacio, *op. cit.* pág. 17

²⁷ *ibidem.* pp 17-19

²⁸ Zagrebelsky, Gustavo, *EL Derecho Dúctil*, Editorial Tratta, Segunda Edición, 1997, Madrid, pág. 21

²⁹ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón*, Editorial Tratta, Séptima Edición, 2005, Madrid, pág. 856.

³⁰ *Cfr.* Ferrajoli, Luigi, *op. cit.* pág. 857

Estado de Derecho garantista, que el derecho no será más un instrumento de la política; por el contrario ahora la política deberá ser el instrumento del derecho, sometida, en todos los casos a los vínculos normativos constitucionales³¹.

Norberto Bobbio, con base en la corriente de principio británico *rule of law*, concibe al Estado de Derecho de la siguiente forma: "...del estado de que tiene como principio inspirador de la subordinación de todo poder al derecho, desde el nivel más bajo, hasta el nivel más alto, a través del proceso de legalización de toda acción de gobierno que ha sido llamada, desde la primera constitución escrita de la Edad moderna Constitucionalismo".³²

Habermas, explica que la idea del estado de derecho, exige que las decisiones colectivamente vinculantes del poder estatal organizado a que el derecho ha de recurrir para el cumplimiento de sus propias funciones, no solo se revistan de la forma de derecho, sino que a su vez se legitimen entendiéndose al derecho legítimamente establecido³³

En ese sentido el Dr. Augusto Sánchez Sandoval, establece las características que deberían tener todo Estado de Derecho:

- a) "El respeto de la soberanía popular en la creación de las reglas y de las normas jurídicas, por las cuales debían regirse quienes ejercían el poder del estado u los particulares.
- b) La división y equilibrio de los poderes públicos para que pudieran contenerse y controlarse una con otros.

³¹ Cfr. *Ídem*.

³² Bobbio, Norberto, *El Futuro de la Democracia*, Trad. de José F. Fernández Santillán, Fondo de Cultura Económica S.A de C.V., 1986, México. pág. 124.

³³ Habermas, Jürgen, *op. cit.* pág. 202.

- c) La responsabilidad de los servidores públicos por la violación a las normas de derecho en el ejercicio de sus funciones.
- d) La protección jurídica efectiva de las personas y de sus derechos, respecto a los abusos del poder, realizados por los servidores públicos directamente o a través de otros incitados por aquellos.

Con el capitalismo depredador, Pablo González Casanova vio la necesidad de incluir otro requisito:

- e) La participación de la población en las ganancias del proceso productivo y en los beneficios de la explotación de los recursos naturales”.³⁴

Al respecto, el Estado de Derecho, adhiriéndonos, a la concepción de Norberto Bobbio, como el principio inspirador de la subordinación de todo poder al derecho, siendo esta la verdadera eficacia del constitucionalismo, apegando al derecho el actuar del gobierno en todos y cada uno de los niveles, necesarios para que prevalezca el orden y se cumpla cabalmente con los fines, principios y valores que en las constituciones se encuentran, otorgándole a las normas jurídicas la eficacia que necesita, para prevalecer ante cualquier actuar no apegado a la realidad.

1.2 Responsabilidad

El Vocablo Castellano responsabilidad deriva del latín *respondo, es, ere*, compuesto de *rey spondeo, es, ere* –que es traducible como estar obligado-;... dadas sus diversas interpretaciones, son:

1. Calidad de responsable.
2. Deuda, obligación de responder.

³⁴Sánchez Sandoval, Augusto, *Seguridad Nacional y Derechos Humanos*, Editorial Fes Acatlán UNAM, México, 2013. pp. 18-19.

3. Cargo u obligación moral que resulta del posible yerro en cosa o asunto determinado.
4. Capacidad existente de todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo inteligente y libre.³⁵

Derivado de lo anterior, podemos establecer que “una persona será responsable cuando sus actos sean contrarios a las normas jurídicas previamente establecidas, este obligada a responder por dichos actos, y de acuerdo con el orden jurídico sea susceptible de ser sancionada”.³⁶

Jorge Fernández Ruiz, concibe a la responsabilidad como la relación de causalidad que vincula a un sujeto con los actos que realiza... ..la capacidad de un sujeto para responder por la posible realización de hechos aún no ocurridos.³⁷

Conceptualizando el autor en comento explica que la responsabilidad se traduce en el surgimiento de una obligación o merecimiento de una pena en un caso determinado o determinable, como resultado de la ejecución de un acto específico.³⁸

³⁵ Vid Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 21 ed., Madrid, España Cañpe, 1999 t. II, p. 1784.

³⁶ Nieto, Santiago y Medina, *Control externo y responsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal*, México, UNAM, 2005, pág. 17.

³⁷ Fernández Ruiz, Jorge, *El Régimen Jurídico de Responsabilidad de los Servidores públicos*, [En línea] México. Instituciones de Investigaciones Jurídicas, 2007. pág. 141

³⁸ Fernández Ruiz, Jorge, *op. cit.* pág. 141-142

1.2.1 Responsabilidad Jurídica

Responsabilidad Jurídica, según Jorge Fernández, se determina de la siguiente manera “Hablamos de responsabilidad jurídica cuando los hechos quedan sometidos a la reacción jurídica contra el daño producido”.³⁹

Por su parte Hans Kelsen, expone que “la conducta de un sujeto obligado contraria a aquella determinada, es condición de un acto coactivo, como sanción, de manera tal que el individuo contra el que se dirige la consecuencia de lo ilícito responde jurídicamente a él”.⁴⁰

En términos concurrentes, Hart en el desarrollo de su estudio sobre el contenido de las normas jurídicas, plasma, la existencia de leyes que definen ciertas formas de conducta como algo que debe ser omitido o realizado por aquellos a quienes se aplican, incurriendo en una infracción al derecho si se presenta una desobediencia al respecto, por lo cual se tiene que responder ante las consecuencias de la infracción, por medio de la cual resulta la imposición de una pena o sanción que busca crear un motivo para que los hombres adecuen su conducta a las prescripciones normativas.⁴¹

Al respecto Javier Solís, entiende la responsabilidad como “el deber de responder por el cumplimiento o incumplimiento de una obligación, siendo la segunda hipótesis la que generalmente trae aparejada la imposición de una sanción; de esta forma, la responsabilidad permite determinar quién debe responder del cumplimiento o incumplimiento mencionado”.⁴²

³⁹ *Ídem.*

⁴⁰ Kelsen, Hans, *Teoría Pura del derecho*, 5 Edición, Trad, de Roberto J. Vernego, México, UNAM, 1986, pág. 133.

⁴¹ *Cfr.* Hart, H.L.A, *El concepto de derecho*, traducción de Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, pág. 34.

⁴² Solís, Javier, “*Consejo de la judicatura federal: Responsabilidad administrativa, facultad disciplinaria y prescripción*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, pp. 739-740.

En ese sentido se puede establecer que la responsabilidad jurídica, se divide en política, penal, civil y administrativa, siendo cada una de ellas independiente es decir no excluye a las demás.⁴³

Víctor M. Martínez, expresa “es importante, resaltar la independencia existente entre los distintos tipos de responsabilidad, ya que cada uno puede surgir sin necesidad de que se den los otros, aunque por lo general siempre se da la responsabilidad administrativa”⁴⁴

La responsabilidad política encuentra su fundamento en la fracción I del artículo 109 constitucional, en función del 110 del mismo ordenamiento, cuando en el ejercicio de sus funciones los servidores públicos realicen actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Dichos actos u omisiones se encuentran reglamentados en el Artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.⁴⁵

La responsabilidad penal, deviene siempre que se vulnera o ponen en riesgo los fundamentos que dan sustento a la sociedad, ésta reacciona mediante castigos impuestos a quienes realizaron tales atentados, salvo que esas conductas indebidas no sean liberadas, es decir, los autores no sean penalmente responsables.⁴⁶

Esta se encuentra fundamentada en la fracción II del Artículo 109 de la Constitución, siendo los delitos preceptuados en el Código Penal Federal, del artículo 212 al 224, así como el 225 que determina 28 delitos contra la

⁴³ *Ídem*

⁴⁴ Martínez, Víctor M. “*Código de Ética de los servidores públicos*” (*La Responsabilidad administrativa de los servidores públicos*), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994, pág.86

⁴⁵ *Cfr. Ídem.*

⁴⁶ Fernández, Ruiz, Jorge. *op. cit.* pág 144

administración de justicia que solo pueden ser cometidos por servidores públicos, que tengan encomendadas funciones de administración de recursos públicos.⁴⁷

En cuanto a la responsabilidad civil, “tiene como punto de partida... ..un mal infringido a un individuo o a varios en particular, el cual deberá limitarse a solicitar, ante los tribunales competentes, la reparación del daño o perjuicio ocasionado..., ...puesto que lo único que se necesita es determinar si existe un nexo jurídico de obligación entre dos sujetos, que los pueda convertir a uno en acreedor y a otro en deudor”.⁴⁸

Por la relevancia que este concepto presenta para el desarrollo del presente trabajo de investigación, se desarrollará la responsabilidad administrativa, de forma independiente.

1.2.2 Responsabilidad administrativa

Se entiende por responsabilidad administrativa la derivada de faltas administrativas, es decir, infracciones o contravenciones a preceptos legales dirigidos a preservar a la administración pública, que no están tipificados como delito.⁴⁹

Por lo anterior la responsabilidad administrativa es aquella en la que incurren los servidores públicos cuando, en el desempeño de sus cargos comisiones o empleos, su conducta contraviene alguna de las obligaciones contenidas en las leyes aplicables.⁵⁰

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 145-146.

⁴⁸ *Ibidem*, pág. 148.

⁴⁹ *Cfr. Ibidem*, pág. 148-150.

⁵⁰ Solís, Javier, *op. cit.* pág 747.

El Doctor Sergio García Ramírez, sostiene que generalmente la responsabilidad administrativa se refiere “(...) conductas ilícitas relativamente leves, que puede dar lugar a sanciones también menores, impuestas por las autoridades administrativas sin que intervenga el aparato judicial”.⁵¹

Existe otra corriente que considera que la responsabilidad administrativa, como incumplimiento de obligaciones constituye una condición de un acto coactivo por lo que se está en presencia de un ilícito administrativo, mismo que se asemeja a un delito administrativo, en el entendido que el delito en el ámbito penal en cuanto a su estructura lógico normativa, es idéntico al delito administrativo, toda vez que las obligaciones señaladas por las leyes aplicables a la responsabilidad administrativa son condiciones de ampliación de un acto coactivo.⁵²

Siguiendo esta idea Jorge Reyes, establece “la determinación de cuando se deba dar tratamiento penal a una conducta o cuando se le deba dar tratamiento administrativo es cuestión de política criminal, en términos de los principios de mínima intervención, último recurso, ponderación, pero en el tratamiento administrativo los principios de legalidad y seguridad jurídica, reclaman que se cuente con normas definidoras de las conductas obligatorias cuyo cumplimiento se asocien determinadas sanciones”.⁵³

Siendo el poder político con sus políticas públicas el encargado de establecer dicha diferencia, en la actualidad esto se encuentra plenamente establecido como se expresó en líneas precedente, en virtud de que el legislador,

⁵¹ Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*, cuarta edición, México, Porrúa, 1978 pág.369

⁵² Gallardo de la Peña, Francisco, “*La Responsabilidad administrativa*”, Revista Mexicana de Justicia, núm. 3, vol. V, julio-septiembre de 1987, pág. 185.

⁵³ Reyes Tayabas, Jorge, “*Las responsabilidades de los servidores públicos (exegesis del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria)*”, México, Procuraduría General de la Republica, año 2000, pp. 25-35

establece responsabilidad penal y tipifica las conductas que a su criterio o finalidad corresponden a una pena mayor.

Por lo que respecta a la responsabilidad administrativa, se encuentra establecida por los artículos 109 fracción tercera y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El doctor Gabino Castrejón, define a la responsabilidad administrativa, como el procedimiento sancionador derivado de actos u omisiones cometidos por los servidores públicos a que se refiere el Título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en contravención de las hipótesis jurídicas a las que se refieren los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos.⁵⁴

Víctor M. Martínez explica de manera adecuada la responsabilidad administrativa, “la responsabilidad administrativa es la relacionada estrictamente con el servicio público, y surge precisamente del incumplimiento de las obligaciones propias de dicho servicio público legalmente establecidas. Ese incumplimiento es lo que da ocasión al fincamiento de la responsabilidad y a la consecuente aplicación de las correspondientes sanciones administrativas”.⁵⁵

En función de lo anterior podemos precisar que la responsabilidad administrativa, deviene de actos u omisiones realizados en contravención al deber de cuidado que todo servidor público, debe observar, siendo éste establecido por la constitución, leyes reglamentarias, y toda aquella norma jurídica aplicable.

⁵⁴ Castrejón, Gabino Eduardo, *Sistema Jurídico sobre la responsabilidad de los servidores públicos*, Editorial Cárdenas, Editoriales, México, 2004, pág. 191.

⁵⁵ Martínez, Víctor, *op. cit.* pág. 86

1.2.3 Responsabilidad de los servidores públicos.

Para entrar al estudio de la responsabilidad de los servidores públicos, comenzaremos por definir lo que debemos entender para efectos de esta investigación como servidor público.

Fernández Ruiz, señala “Se puede entender por servidor público toda persona física, contratada, o designada mediante elección o nombramiento, para desempeñar actividades atribuidas al Estado, a sus órganos gubernamentales o a los de la administración pública, mediante remuneración”.⁵⁶

Para el Doctor Carlos A. Morales Paulín: “Doctrinalmente el servidor público es toda persona física que independientemente de su nivel jerárquico presta su esfuerzo físico a intelectual a cambio de un salario a los órganos del Estado”.⁵⁷

De lo anterior podemos establecer que es servidor público aquella persona física, que realice conforme a sus atribuciones, actos reservados por la ley al Estado, es decir, la persona que realiza actos en nombre del Estado, estando obligado a observar todos y cada una de las normas que reglamentan su actuar, siendo esta persona física, obligado de las leyes aplicables, la cual en caso de incumplimiento, podrá ser sometida a una sanción.

Los servidores públicos pueden tener diversas categorías, acorde a lo anterior desarrollaremos la clasificación realizada por Fernández Ruiz en atención a lo que él denomina “Clasificación en atención a su denominación”, el cual define dos denominaciones diferentes:

- a) El Funcionario Público, como la persona física elegida, nombrada o contratada para ocupar un cargo público cuyo desempeño implica el

⁵⁶ Fernández Ruiz, Jorge, *op. cit.* pág. 150.

⁵⁷ Morales Paulin, Carlos A., *Derecho Burocrático*, México, Porrúa, 1995, pág.87.

ejercicio, en nombre del estado, de sus órganos gubernamentales o de la Administración Pública, de funciones, actividades, facultades o poderes, de representación, de iniciativa y de mando de decisión.

- b) El Empleado Público, es la persona física que, mediante nombramiento, contrato o mecanismo equivalente, desempeña un cargo en alguno de los órganos gubernamentales o de la administración pública, sin contar con facultades o poderes de decisión o de mando, ni representar al órgano, dependencia o institución en que labora.⁵⁸

El Jurista argentino Rafael Bielsa, conceptúa el término funcionario público como:

“es aquel en virtud de designación especial y legal, ya por decreto ejecutivo, ya por elección y de una manera continua, bajo formas y condiciones determinadas en una esfera de competencia, constituye o concurre a constituir y expresar o ejercitar la voluntad del estado, cuando esa voluntad se dirige a la realización de un fin público, ya sea actividad jurídica a social”.⁵⁹

Por lo que respecta al término empleado público, el Doctor Serra Rojas, expresa, “el empleado público se caracteriza, por no tener atribución especial designada en la ley”.⁶⁰

En ese sentido depende de la categoría que tenga el servidor público, se debe interpretar que la responsabilidad a la que pudiese estar sujeto.

⁵⁸ Fernández Ruiz, Jorge, *op. cit.* pág. 151.

⁵⁹ Bielsa, Rafael, “*Derecho Administrativo*”, Buenos Aires, Editorial Roque de Palma, 1964, tomo III, pp. 263-269.

⁶⁰ Serra Rojas, Andrés, “*Derecho Administrativo*”, edición 14, México, Porrúa, 1988, Tomo I, pág.359

La responsabilidad administrativa, como se ha desarrollado en el apartado precedente, a comparación de las diversas responsabilidades establecidas en la ley, sólo puede ser fincada a servidores públicos, al transgredir con sus conductas, ya sea por acción u omisiones, los deberes de cuidado en su función que la ley les establece como obligatorios.

1.2.4 Responsabilidad de pago con patrimonio propio

La responsabilidad resarcitoria “es aquella en la que incurren los servidores públicos que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, estimables en dinero, a la hacienda pública federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales”.⁶¹

El fundamento de esta responsabilidad, se encuentra preceptuado en el artículo 74, fracción VI, primer y segundo párrafo, asimismo establece la facultad de la entidad de Fiscalización superior de la Federación.

Miguel Alejandro López hace una reflexión pertinente al respecto:

“Este tipo de responsabilidad, el sujeto pasivo es el servidor público que directamente haya ejecutado el acto o incurra en las omisiones que originen alguna responsabilidad resarcitoria, y subsidiariamente al servidor público jerárquicamente inmediato que, por índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo culpa o negligencia por parte de los mismos. En el caso de que algún particular participe en el acto que originó la responsabilidad resarcitoria, sea considerado responsable solidario. El sujeto activo es el estado, que será quien, en los términos de la ley, a través de la Auditoría Superior de la Federación, iniciará el procedimiento de responsabilidad resarcitoria”.⁶²

⁶¹ López Olvera, Miguel Alejandro, “*La Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos en México*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2013, pág. 43

⁶² *Ídem*.

De lo anterior podemos establecer que la responsabilidad resarcitoria, es aquella que deriva del acto u omisión que produce un daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda pública, por un servidor público en el ámbito de sus funciones, así como cualquier particular (persona física o moral), que participe en la comisión de tal conducta.

1.3 Eficacia de la norma

En este apartado, abordaremos conceptos jurídicos y sociológicos para entender el concepto en estudio, con la finalidad de obtener un concepto que sea adecuado, y contribuya al desarrollo de la presente investigación.

La eficacia de un orden jurídico consiste en el hecho de que generalmente los individuos a quienes se dirigen las normas se conforman con ellas y en caso de incumplimiento, se aplican también generalmente las sanciones previstas para tales supuestos.⁶³

En su obra “El concepto del Derecho” Hart Lionel, dice que es necesaria la armonía entre los funcionarios, especialmente los jueces, y además los ciudadanos ordinarios obedecen en general las normas jurídicas⁶⁴, para estar en concordancia con la validez de una norma reconocida, y la eficacia de su aplicación por parte de las autoridades.

En ese orden de ideas Kelsen explica “la eficacia consiste, en el hecho, empíricamente comprobable, de que los ciudadanos ajustan su conducta a lo establecido por las normas, y al hecho de que, en caso contrario, los órganos del

⁶³Cfr. Fuertes-planas Aleix, Cristina, *Validez, obligatoriedad y eficacia del derecho en H.L.A. Hart*, Anuario de Derechos Humanos, Nueva Época, Vol. 8 2007, pp. 169-170.

⁶⁴ Hart citado por Fuertes-planas Aleix, Cristina, *op. cit.* pág. 172.

estado aplican las sanciones previstas para tal hipótesis. Entonces eficacia de las normas es igual a obediencia o aplicación de las mismas”.⁶⁵

Ahora bien por lo que hace al concepto jurídico la eficacia se centra en la obediencia y posterior acatamiento por parte de los ciudadanos, a las conductas que establecen las normas jurídicas, centrándose directamente en el cumplimiento de dichas expectativas que el estado establece, en el supuesto de que no se obedezcan dichas conductas, se centra en la aplicación de las sanciones, establecidas en aquellas normas.

Ferrajoli, contraponiendo la concepción de eficacia (en el sentido estricto del positivismo), establece:

“En estos ordenamientos, como se ha dicho, cada nivel puede ser contemplado al mismo tiempo como normativo respecto al nivel inferior y como fáctico respecto al nivel superior, de manera que los juicios jurídicos de validez e invalidez acerca de normas inferiores o producidas coinciden con los juicios fácticos de eficacia e ineficacia acerca de las normas superiores a las primeras y relativas a su producción. De ello se sigue que en los estados de derecho la incorporación limitativa, al vincular la producción de normas a condiciones sustanciales de validez, es siempre un factor de potenciales antinomias -es decir, de conflictos o de divergencia entre modelos normativos acerca de la producción y prácticas efectivas de la producción de normas- generadas por la posible violación de los modelos por parte de las prácticas y por consiguiente por la posible ineficacia de los primeros y la correlativa invalidez de las segundas”.⁶⁶

Es decir que se si se centran en la eficacia de la norma por su simple jerarquía y posibilidad de que sea acatada, se contraponen con la validez sustancial

⁶⁵ Correas, Óscar, Kelsen y Gramsci o de la Eficacia como Signo de Hegemonía, *Revista Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, México, UNAM, número 10, 1992, pág. 38.

⁶⁶ Ferrajoli, Luigi. *Op cit.* pág. 364

a que hace referencia, por lo que respecta a el incumplimiento de los principios que establecen las leyes primaria al respecto de las leyes secundarias.

Al respecto Ferrajoli plantea:

“Hay otros dos postulados del positivismo dogmático que resultan desmentidos desde esta base: son el de la coherencia y el de la plenitud del ordenamiento jurídico. Coherencia y plenitud se configuran en efecto, en el estado de derecho, no como propiedades del derecho vigente sino como ideales-límite de derecho válido que no reflejan el ser» efectivo sino sólo el .deber ser» de las normas con respecto a sus normas superiores. A causa de los desniveles entre normas y de que cada nivel se configura como fáctico respecto del superior y como normativo respecto del inferior, no son la coherencia y la plenitud las características estructurales del derecho vigente, sino la incoherencia y la falta de plenitud, debidas a las inevitables violaciones de hecho de las prohibiciones y de las obligaciones normativamente impuestas al legislador. La tarea del jurista, en una perspectiva positivista de tipo crítico, no es, pues, sistematizar y reelaborar las normas del ordenamiento para presentarlas con una coherencia y una plenitud que efectivamente no tienen, sino, por el contrario, explicitar la incoherencia y la falta de plenitud mediante juicios de invalidez sobre las inferiores y correlativamente de inefectividad sobre las superiores. Es así como la crítica del derecho positivo desde el punto de vista del derecho positivo tiene una función descriptiva de sus antinomias y de sus lagunas y al mismo tiempo prescriptiva de su auto-reforma, mediante la invalidación de las primeras y la integración de las segundas”.⁶⁷

En contraposición a la teoría positivista crítica de Ferrajoli, Sferrazza Taibi, Pietro sostiene que:

“La batería conceptual tradicional que se ha utilizado usualmente para la descripción de la estructura del Derecho positivo, se ha tornado insuficiente para continuar cumpliendo esta función desde que en el ordenamiento se ha implantado un espeso sustrato de sustancialidad, de modo tal que es necesario introducir una

⁶⁷ *Ibidem* pp. 878-879.

nueva noción independiente y autónoma de la validez y la efectividad: la vigencia. La norma vigente es la norma existente, es decir, producida por el órgano competente de acuerdo al procedimiento pertinentemente establecido para ello. La norma válida es aquella cuyo contenido no es contradictorio con el de las normas jerárquicas superiores del ordenamiento, específicamente, las constitucionales. La norma efectiva, en general, es la que goza de un margen relativamente amplio de cumplimiento en la sociedad. Por lo tanto, la legitimidad jurídica o interna puede ser desdoblada en legitimidad jurídica formal, relativa a la vigencia, y legitimidad jurídica sustancial, relativa a la validez. Una norma vigente, dependiendo de cada caso, puede ser eficaz o ineficaz, válida o inválida. Debe hacerse presente que de acuerdo a las prohibiciones impuestas por la falacia naturalista, la validez o eficacia no pueden ser deducidas de la vigencia. Esta última, pertenece al ser si se la compara con el deber ser propio de la validez, y al deber ser si se la compara con el ser de la eficacia.”⁶⁸

Al respecto se puede establecer que la eficacia, se encuentra supeditada a la validez, misma que se encuentra garantizada por el actuar del poder legislativo, en el entendido que es la manifestación de la voluntad del poder político, mismo que establece la voluntad o principios que de la ley se requieren, ambos coinciden que en la eficacia es atendida como el ser lo que sucede, independientemente de los presupuestos o expectativas establecidas en la norma.

En ese sentido el concepto de eficacia se centra en dos aspectos, dejando fuera los supuestos en los que el estado (por medio de sus instituciones y servidores públicos) no le dan cabal cumplimiento a la norma jurídica o por cuestiones de práctica se dejan de lado, es por ello que es necesario pasar al estudio del concepto de eficacia desarrollado por la sociología jurídica.

El sociólogo Oscar Correas, explica, “Las normas pueden ser o no efectivas. Y con ello aludiremos al hecho de que la conducta obligada sea

⁶⁸ Sferrazza Taibi, Pietro, *La Teoría Crítica de Luigi Ferrajoli*, revista Papeles de Teoría y Filosofía del Derecho, Universidad Carlos III de Madrid. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, número 11, 2010. pp. 6-7.

“efectivamente” producida, o la conducta prohibida sea “efectivamente” no producida”.⁶⁹

En ese contexto si la conducta obligatoria se produce, se dice que la norma que la exige es efectiva. Si la conducta prohibida no se produce, diremos que la norma que la prohíbe es efectiva.⁷⁰

Correas explica que la eficacia desde un punto de vista de la creación de la norma se puede expresar de la siguiente manera “una norma es eficaz cuando su efectividad produce los efectos “queridos” por quien la produce... esto involucra la voluntad de poder”.⁷¹

El hablar de eficacia implica haber comprobado efectividad o ineffectividad⁷², siempre vinculada con “la voluntad del legislador”, es decir, los principios o valores que encierran las normas, en ese sentido se inserta la dificultad planteada en la sociología jurídica, “la observabilidad”.⁷³

Ahora bien “la voluntad del legislador”, establece la eficacia subjetiva, la cual se entiende como la correcta aplicación de las exposiciones de motivos plasmadas en las leyes, es decir, que la intención del legislador o el valor o principio que contienen las leyes se aplique a cabalidad.

Al respecto Oscar Correas, establece “podríamos llamar “eficacia subjetiva” a la que se encuentre como resultado del análisis del discurso político. Es decir, una norma es eficaz, subjetivamente hablando, cuando podemos decir que su

⁶⁹ Correas, Òscar, *Eficacia del derecho, efectividad de las normas y hegemonía Política*, Cuéllar Vázquez, Angélica, Chávez López, Arturo Coord, Visiones transdisciplinarias y observaciones empíricas del derecho, México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Ediciones Coyoacán, 2003. pág. 65

⁷⁰ *Cfr. Íbidem. pág. 65-69*

⁷¹ *Íbidem. pág. 69*

⁷² *Ídem.*

⁷³ *Ídem.*

efectividad hace realidad las intenciones subjetivas del legislador. Las intenciones, los objetivos, que los actores manifiestan en discursos públicos”.⁷⁴

Existe también la eficacia objetiva de las normas jurídicas, la cual se caracteriza por encontrarse no solamente adherida a un discurso político o a intenciones del legislador, por el contrario parte de la base de ser la verdadera intención o en otras palabras el fin que en realidad se busca obtener.

Oscar Correas la concibe como “para hablar de eficacia objetiva, se requiere partir, no del análisis ingenuo de los discursos expresos, sino de una teoría de la sociedad”.⁷⁵

Conforme a lo establecido en este apartado podemos entender que la eficacia entendida en términos de la sociología jurídica, es el resultado empírico que puede establecer que se está cumpliendo cabalmente con el fin por el cual se ha creado la norma, esto es, se puede contemplar que existe una concurrencia positiva en lo que la ley señala o preceptúa, la voluntad o principio que se trata de garantizar, promover o porque no erradicar y lo que al extremo de la práctica sucede, podríamos definirlo como el cumplimiento del fin de la norma.

⁷⁴ *Ibidem.* pág. 70

⁷⁵ *Idem.*

Capítulo Segundo: Responsabilidad Administrativa Resarcitoria

2.1 Marco normativo de la responsabilidad administrativa resarcitoria

2.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Federal contiene la ideología que a lo largo de la historia ha regido la vida política, social y cultural de nuestro país, es importante mencionar que el constituyente permanente, a través de los años ha reformado múltiples ocasiones este cuerpo normativo, con la finalidad de adecuar la normas jurídicas a la realidad que constantemente evoluciona, en ese sentido, con la reforma de junio de 2011 se ha creado un nuevo paradigma en el derecho mexicano, el cual de forma paulatina va teniendo aplicabilidad y beneficios para la sociedad.

En la compilación normativa en comento, la responsabilidad en sentido amplio se encuentra regulada en el *Título Cuarto, intitulado De las Responsabilidades de los Servidores Públicos Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado*, mismo que consta de siete artículos, que van del artículo 108 al 114.

En ese orden de ideas, el artículo 108 en su párrafo primero dispone:

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...

El primer párrafo establece los sujetos pasivos de este título, siendo los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que hace al tercer párrafo, se establece el origen de la responsabilidad administrativa resarcitoria:

...Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales...

De igual manera el párrafo cuarto del artículo constitucional referido, otorga a las legislaturas de los Estados la facultad de legislar en la materia de responsabilidad de servidores públicos, siempre alineado a lo preceptuado por la Constitución Federal, en los siguientes términos:

(...) Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública (...)

Ahora bien, el artículo 109 establece la responsabilidad de los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado; en la fracción segunda del artículo en cita, se preceptúa la existencia de responsabilidad penal, es decir, la comisión de delitos, por parte de los servidores públicos o particulares, en este apartado se vislumbran las políticas públicas encaminadas a legitimar un sistema nacional anticorrupción el cual de manera falaz se centra en la conducta realizada por el servidor público, castigando la acción u omisión,

siendo de vital importancia, la sustanciación de los procedimientos administrativos que darán lugar la acción penal.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...) II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;(…)

Por lo que hace a la materia administrativa, la fracción III contiene las acciones y diversas conductas a realizar por los servidores públicos, así como las formas de control y fiscalización, es decir, políticas públicas en materia de corrupción;

(...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los Órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y

serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las restantes faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los Órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los Órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán Órganos Internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal(sic) y sus demarcaciones territoriales, contarán con Órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y...

En el mismo sentido, el artículo 113 instauro el aludido Sistema Nacional Anticorrupción en los siguientes términos:

El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;
- II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y
- III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:
 - a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
 - b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Este artículo establece las facultades de las entidades federativas para establecer, operar y legislar, en materia anticorrupción; por lo que hace a esta investigación la parte relevante del multicitado sistema es la persecución de las conductas, desde el ámbito administrativo, particularmente el procedimiento administrativo de fincamiento de responsabilidad resarcitoria cuyo objetivo es, devolver los recursos, federales, estatales y municipales, aplicados, ejercidos o erogados.

En ese sentido, es de vital importancia el inciso d) de la fracción tercera, en la cual se establece la facultad del Comité de Participación Ciudadana del sistema, para establecer las bases en materia de fiscalización de recursos públicos, en el

entendido de que dicha facultad pudiese contribuir a fortalecer las relaciones entre órganos de gobierno, o por otro lado a mermar la actividad fiscalizadora de las autoridades para favorecer intereses, constituyendo un cierre a la autonomía de las instituciones facultadas a investigar

Ahora bien por lo que hace a la responsabilidad administrativa resarcitoria, la autoridad determinada por la Constitución para sustanciarla, es la Auditoría Superior de la Federación en términos de lo dispuesto por el artículo 79 que a la letra señala:

La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública (...)

Respecto a las facultades-obligaciones que la Auditoría tendrá a su cargo, se pueden mencionar a manera de resumen

- I. Fiscalizar los ingresos, egresos y deuda, así como garantías sobre empréstitos que otorgue el gobierno federal a los estados y municipios.
 - a. El manejo custodia y aplicación de fondos y recursos de los poderes de la unión.
 - b. Cumplimiento de objetivos contenidos es programas federales.
 - c. Fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, coordinándose con entidades fiscalizadoras locales.

- d. Fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica.
- II. Derivado de denuncias la Auditoría podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso o en los anteriores a las entidades fiscalizadas.

Por lo que, para estar en posibilidad de ejercer las facultades-obligaciones señaladas por la Constitución Federal, la Auditoría deberá:

- III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias,
- IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, así como a los servidores públicos de los Estados, municipios, del Distrito Federal (ahora CDMX) y a los particulares...

Al imponer sanciones pecuniarias resultado de las investigaciones y el procedimiento de fincamiento de responsabilidades, el ejecutivo federal a través del Sistema de Administración Tributaria, por medio del procedimiento administrativo de ejecución, procurará el cobro de las indemnizaciones y sanciones, impuestas a los servidores públicos

Derivado de lo anterior, es imprescindible establecer que el artículo en comento fue uno de los reformados el día 29 de enero de 2017, lo anterior con la entrada en vigor del Sistema Nacional Anticorrupción.

En términos generales, en función del artículo 79 de la Ley Suprema, se dota de competencia a la Auditoría Superior de la Federación para realizar la labor

de Control externo de Fiscalización, misma que deberá realizar apegada a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

En cuanto a su ámbito de actuación este se preceptúa en la fracción III citada con antelación, misma que se traduce en la facultad de investigar irregularidades respecto al ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, así como efectuar visitas domiciliarias, en este sentido el legislador abre la puerta a la Auditoría Superior para realizar los trabajos de fiscalización.

Es importante resaltar la facultad de este órgano autónomo, para fiscalizar los recursos federales, teniendo como sujetos pasivos, que por ende deben atender las solicitudes, a cualquier persona física o moral, pública o privada, así como a los representantes de Fideicomisos, fondos, mandatos, públicos o privados, cualquier otra figura jurídica, en donde se destinen o ejerzan recursos públicos federales.

2.1.2. Ley General de Responsabilidades Administrativas

La ley que se desarrollará en este apartado fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, conforme a su artículo primero transitorio, entró en vigor el día 19 de julio del 2017, abrogando la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Esta ley tiene por objeto, distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

En ese orden de ideas en su artículo 2 se establece:

Son objeto de la presente ley:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

II. *Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;*

III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

IV. *Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y*

V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público

*Énfasis añadido.

En ese sentido el legislador reformó esta Ley con la finalidad de establecer los parámetros del procedimiento de fincamiento de responsabilidades administrativas estableciendo la competencia de las autoridades fiscalizadoras para investigar, calificar (graves o no graves) las conductas de los servidores públicos en el ámbito de su competencia, siendo de vital importancia considerar mecanismos de disuasión de conductas contrarias a los principios y obligaciones que todo servidor público debe observar.

Continuando con el objeto de la presente ley, en su capítulo II denominado *Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos*, preceptúa, la obligación de los servidores públicos de observar, acatar, y dirigir

sus conductas para no incurrir en faltas, que en su momento generaran el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, señalando a la letra:

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, *los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público*. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

*Énfasis añadido

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

En términos de la investigación en curso la fracción transcrita delimita el ámbito de actuación necesario para evitar el fincamiento de una responsabilidad resarcitoria en el entendido de que esta se genera a partir de la inobservancia de los principios de eficiencia eficacia, economía, transparencia y honradez.

Ahora bien este cuerpo normativo, señala en su artículo 9:

En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I.Las Secretarías;

II. Los Órganos internos de control;

III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;

IV. Los Tribunales...

Asimismo, en su artículo 10 establece:

Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

*Énfasis añadido.

En lo que atañe a la actuación de los servidores públicos además de las disposiciones y principios que deberá observar, contará con una directriz que le dotará en su área de desempeño de normas específicas de carácter vinculante, esto es el Código de Ética que al efecto emitan las Secretarías u Órganos de control interno, mismos que deberán regirse bajo los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional Anticorrupción, conforme a los establecido en el artículo 16 de la ley en cita.

Es importante mencionar que las autoridades fiscalizadoras encuentran en ambos artículos la facultad de iniciar investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas, ahora bien por lo que hace al desarrollo de nuestro tema, se faculta a los Órganos de control interno para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, dejando la calificación y posterior fincamiento de responsabilidad a el Órgano Superior competente o en su caso al Tribunal de Justicia Fiscal.

2.1.3 Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación

Es importante establecer que la Auditoría Superior de la Federación en cumplimiento del artículo 79 Constitucional, que ya revisamos, y en términos de lo dispuesto por esta Ley, realiza la revisión de la Cuenta Pública, misma que en términos de lo dispuesto por el artículo 2 preceptúa:

La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto

de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y...

En el mismo sentido, el Artículo 14 señala

La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a) (...) *verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados (...)*

b) *Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental (...)*

c) *Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos federales, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público federal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Federal o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos de la Federación;*

d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:

i. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

ii. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos, y

iii. Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes(...)

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos (...)

c) Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

III. *Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y (...)*

Ahora bien la Auditoría Superior de la Federación al detectar irregularidades, en la cuenta pública formulará observaciones (artículo 71 LFRCF) mismas que en términos de ley investigara, substanciará, y calificara (grave o no grave), la responsabilidad administrativa, esto se establece en:

Artículo 15.- Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior de la Federación derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en:

I. Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y

II. Recomendaciones.

*Énfasis añadido

Al respecto, se puede inferir que la Auditoría Superior de la Federación así como sus homólogos de los Estados, son la autoridad que iniciará el procedimiento administrativo sancionador, teniendo como obligación cumplir a cabalidad con el artículo 67, el cual instituye:

Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior de la Federación se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, la Auditoría Superior de la Federación procederá a:

- I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

En caso de que la Auditoría Superior de la Federación determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, en esos términos se encuentra la primer excepción a la regla, es decir, el último párrafo, del artículo inmediato anterior, establece la facultad de la Auditoría Superior de la Federación, de no imponer sanciones, que conforme al artículo 50 de Ley General de Responsabilidades Administrativas, cumplan con los siguientes requisitos:

- 1.-Sea resarcido el monto del daño o perjuicio a la Hacienda Pública.
- 2.- El monto no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3.- Los daños y perjuicios, se cometan de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves.

Asimismo, el objeto de dicho procedimiento conforme al artículo 68, es

...resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

2.1.4 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Es el momento de iniciar el análisis desde la legislación aplicable al caso concreto, es de gran importancia mencionar que las normas creadas por el legislador local, deberán ser armónicas a lo preceptuado por la Constitución General, así como a las Leyes reglamentarias en la materia, las cuales en las líneas que anteceden fueron desarrolladas.

En ese orden de ideas el sistema de responsabilidades administrativas, en la Constitución Política, del Estado Libre y Soberano de México (en adelante CPELSM), se encuentra inmerso en el Título Séptimo, denominado De la Responsabilidad de las y los Servidores Públicos del Estado, Patrimonial del Estado, del Sistema Estatal Anticorrupción y del Juicio Político, mismo que se encuentra conformado por seis artículos del 130 al 136.

Adentrándonos al análisis de este ordenamiento, el artículo 130 de la CPELMS, por lo que respecta a la responsabilidad administrativa, establece en su primer párrafo:

...Las y los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses ante las autoridades competentes y constancia de presentación de la declaración fiscal y en los términos que determine la ley...

En este párrafo, se contienen las normas de prevención de conductas, que si bien es cierto consideramos que no son suficientes, sí contribuyen al constante mejoramiento del marco jurídico, ya que cuando se constituyen políticas públicas de castigo se está contribuyendo a la corrupción, siendo por otra parte las normas de prevención las que permiten ir cambiando el paradigma del actuar de los servidores públicos, retomando la obligación de éstos a presentar la declaración patrimonial, de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal.

Continuando con el análisis del artículo 130 (mismo que reglamenta de manera excesiva pluralidad de conductas, presupuestos procesales y otorga facultades), en el cuarto párrafo estatuye:

Las y los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se aplicarán sanciones administrativas a las y los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones...

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Las demás faltas y sanciones administrativas que no sean calificadas como graves, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, quienes substanciarán los procedimientos y en su caso aplicarán las sanciones correspondientes.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se regirá por lo previsto en el artículo 106 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley de la materia establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Las dependencias, organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal, los órganos constitucionalmente autónomos y los ayuntamientos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción...

II. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública Estatal o Municipal o al patrimonio de las entidades públicas estatales o municipales. Las personas jurídico colectivas serán sancionadas en los términos de este párrafo cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídico colectiva y en beneficio de ella....

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

...Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular denuncia ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo...

III. En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios que competan al ámbito local. La ley de la materia establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información...

*Énfasis añadido.

Del anterior artículo se pueden inferir, que el mismo se encuentra en armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales; siendo de vital relevancia mencionar la facultad de los ciudadanos del Estado, mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular denuncias ante el Órgano Superior de Fiscalización, respecto a conductas que pudiesen ser constitutivas de responsabilidad administrativa.

En términos del sistema anticorrupción, el legislador local, lo implantó en el artículo 130 bis, mismo que establece el concepto de sistema estatal anticorrupción, de la siguiente manera:

(...) es la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, actos y hechos de

corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos (...).

Continuando con el análisis de este precepto, este sistema estará sujeto a diversas bases mínimas, siendo estas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por el titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, el titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el titular del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como un representante del Consejo de la Judicatura Estatal y otro del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá. El Sistema tendrá la organización y funcionamiento que determine la Ley.

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos (...)

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el sistema federal y con las instituciones integrantes del Sistema Estatal.

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción.,

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias.

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación materia de fiscalización y control de los recursos públicos.

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades (...).

En función del Sistema Municipal Anticorrupción,

(...) es la instancia de coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal Anticorrupción que concurrentemente tendrá por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, acciones y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos en el ámbito municipal, en congruencia con los Sistemas Federal y Estatal (...)

Manteniendo en el mismo orden y órganos que conforman en el sistema estatal, teniendo como diferencia las autoridades que lo conforman, atendiendo a su carácter de órganos administrativos municipales.

Ahora bien, por lo que respecta a lo preceptuado por el artículo en cita se advierte la importancia que tiene lo regulado, respecto al sistema municipal anticorrupción en el entendido que este es el más cercano a la ciudadanía, en ese orden de ideas, la eficacia de dicho ordenamiento se constriñe a la actuación de los servidores públicos responsables de darle vida a lo preceptuado por el legislador, lo anterior toda vez que la reglamentación anticorrupción dota al Contralor Municipal y al comité de participación ciudadana de establecer las acciones a tomar para prevenir, sancionar, erradicar las conductas que constituyan una posible falta (grave o no grave) administrativa que a la postre repercutirá en la esfera jurídica de los servidores públicos.

Esto se sustenta en la cercanía de la población, a los servidores públicos, pues en el ámbito municipal se hacen manifiestas las irregularidades que pueden surgir siendo una regla general, la inexplicable prosperidad de los servidores públicos durante su gestión, en ese sentido los pobladores son los primeros en manifestar el desacuerdo con esas prácticas tan comunes, siendo falaz lo preceptuado por la CPELSM al establecer:

(...) la potestad de cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante elementos de prueba podrá formular denuncia al Órgano Superior de Fiscalización (...)

Tal redacción es totalmente incongruente en virtud de que si una persona se atreve a denunciar hechos tiene que realizar el trabajo del Órgano, estando obligado a presentar elementos de prueba, y como lo señala, bajo su más estricta responsabilidad, suponiendo sin conceder que se realice una denuncia, el legislador que quiso establecer con ese conjunto de palabras.

En relación con lo anteriormente señalado, el artículo 135 establece:

Se concede acción popular para denunciar ante la Legislatura los delitos graves del orden común en que incurran los servidores públicos a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución.

2.1.5 Ley Superior de Fiscalización del Estado de México

La Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, (en adelante LSFEM) establece las facultades de los órganos competentes para en ejercicio de sus funciones, detectar, investigar, y substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de posibles responsabilidades resarcitorias. Es relevante hacer mención que con fecha 30 de mayo de 2017, se publicaron las reformas realizadas para concordar la Ley a la multicitada reforma sobre el sistema nacional anticorrupción, misma que entró en vigor el día 31 de mayo del año en curso, en la cual, entre otras modificaciones al texto legal, se derogó el capítulo tercero del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias, que abarca de los artículos 61 al 66, mismos que reglamentaban el procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, quedando subsistentes las atribuciones de fiscalización, es decir, la facultad del Órgano Superior de Fiscalización para la revisión de cuentas públicas, informes

mensuales, la formulación de observaciones, asimismo realizar la investigación y substanciación de las responsabilidades.

Por lo que hace al artículo 53 de este ordenamiento, se señala que:

Si del ejercicio de las atribuciones de fiscalización del Órgano Superior, se observa o determina alguna irregularidad que implique daño a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de las entidades fiscalizables, se deberá iniciar una etapa de aclaración, previo a la calificación de las faltas administrativas y emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, que refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

La etapa de aclaración tiene como finalidad dar oportunidad a los servidores públicos de la entidad fiscalizable o quienes hayan dejado de serlo, para solventar y aclarar el contenido de las observaciones o la determinación del daño y, en su caso, cubrir el monto a que ascienda y quede resarcido.

*Énfasis añadido

En este artículo se establece la etapa de aclaración, la cual se deriva principalmente de las labores de fiscalización, misma que tiene como finalidad agotar la garantía de audiencia del servidor o ex servidor público, para solventar, aclarar el contenido de las observaciones derivadas de la revisión de la cuenta pública, o auditorías realizadas por las autoridades competentes, con la finalidad de que se cubra el monto determinado como daño y así la autoridad competente (Órgano Superior de Fiscalización), podrá concluir el asunto por medio de un acuerdo y archivarla, sin que esto genere algún tipo de responsabilidad, administrativa, evidenciando que con el sólo pago o resarcimiento del daño producido, se extingue la facultad del Órgano Superior, para iniciar procedimiento de índole administrativo, es decir, para castigar la conducta externada, olvidado o dejando sin investigar el motivo o los beneficios que se obtuvieron por haber realizado dichas operaciones fuera de los parámetros establecidos por la legislación aplicable, pues dicho acuerdo de conclusión y archivo de expediente no

da lugar a que se investiguen las conductas realizadas, salvando al servidor público de todo procedimiento de sanción administrativa no pecuniaria, (amonestación, inhabilitación, multa), con el pago o resarcimiento del monto que se determinó como daño en el pliego de observaciones, lo anterior en términos del artículo 54 el cual preceptúa:

La etapa de aclaración se desarrollará de la siguiente manera:

I. El Auditor Superior o el Auditor Especial correspondiente, notificará *el contenido de las observaciones o la determinación del daño y concederá a los servidores públicos de la entidad fiscalizable o quienes hayan dejado de serlo un plazo de treinta días hábiles*, para que las solvante o repare y manifieste lo que a su interés convenga.

II. *Los servidores públicos de la entidad fiscalizable o quienes hayan dejado de serlo, dentro del plazo concedido, presentarán los elementos que consideren necesarios para justificar o aclarar las observaciones efectuadas, para acreditar la reparación o inexistencia del daño. En caso de no hacerlo, se entenderá que aceptan en sus términos lo expuesto por el Órgano Superior y éste procederá conforme a lo previsto en esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

III. *Si las observaciones han quedado debidamente solventadas o el daño reparado, el Órgano Superior dictará el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, mismos que notificará a los servidores públicos de la entidad fiscalizable o quienes hayan dejado de serlo, así como a los denunciantes, en su caso, cuando proceda y éstos fueren identificables.*

IV. *Si las observaciones no fueron debidamente solventadas o el daño reparado, las Auditorías Especiales, como autoridades investigadoras, calificarán las faltas administrativas y emitirán el informe de presunta responsabilidad administrativa, para que se presente ante la Unidad de Asuntos Jurídicos como autoridad substanciadora, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de la Ley General de Responsabilidades*

Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

*Énfasis añadido.

En ese sentido, al no solventar o haber reparado el daño, se procederá conforme al procedimiento, para imponer tanto la sanción pecuniaria, como la responsabilidad administrativa de acción u omisión, asimismo se procederá si es el caso a presentar la denuncia a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

En el mismo orden de ideas la Ley establece, el objeto de la responsabilidad administrativa resarcitoria es:

Artículo 55. La promoción del procedimiento de responsabilidad administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de las entidades fiscalizables.

Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad resarcitoria los servidores públicos de la entidad fiscalizable o quienes hayan dejado de serlo o las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban, administren o manejen recursos del erario y quienes no manejen recursos cuyos actos u omisiones causen daño y/o perjuicio a las haciendas públicas o al patrimonio de las demás entidades fiscalizables, los cuales serán fijados en cantidad líquida.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás faltas administrativas a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y las sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México o los órganos internos de control, impongan a los responsables.

*Énfasis añadido.

Asimismo, en términos del segundo párrafo del artículo anteriormente citado, se señala la conducta descrita por la Ley como responsabilidad administrativa resarcitoria, de la siguiente manera,

(...) ley incurrir en responsabilidad resarcitoria los servidores públicos de la entidad fiscalizable o quienes hayan dejado de serlo o las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban, administren o manejen recursos del erario y quienes no manejen recursos cuyos actos u omisiones causen daño y/o perjuicio a las haciendas públicas o al patrimonio de las demás entidades fiscalizables, los cuales serán fijados en cantidad líquida(...)

Dicho lo anterior se señala, en el artículo 56:

Las responsabilidades derivadas de la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y de esta Ley, se fincarán independientemente de las que siendo de naturaleza diversa, procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

En esos términos la responsabilidad se substanciará con el procedimiento establecido en la leyes de responsabilidades, tanto local como federal, anteponiendo la posibilidad de fincar las demás establecidas por la ley especial tal y como se plasma en el artículo 57:

El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que haya lugar con motivo de la aplicación de esta Ley, se substanciará con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, sin perjuicio de la promoción de las demás responsabilidades administrativas que, en su caso, por faltas administrativas, se deriven de los actos de fiscalización.

Para la substanciación, del procedimiento de responsabilidad administrativa, y hacer cumplir sus determinaciones el Órgano Superior, podrá imponer de manera fundada y motivada las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- III. Auxilio de la fuerza pública; y

IV. Apercibimiento que, en caso de no cumplir, se hará acreedor al procedimiento administrativo correspondiente, el cual procederá conforme a lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la ley de Responsabilidades del Estado de México y Municipios.

*Énfasis añadido

2.1.6 Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios

Conforme a la exposición de motivos de la ley en cita se desprenden dos párrafos que incluyen afirmaciones tendientes a conceptualizar la palabra corrupción misma que se resistía a ser aceptada, siendo estos:

La corrupción es un problema multifactorial, esencialmente cultural, que surge de la sobre regulación administrativa que enfrentamos para realizar diversos trámites, que se suma a la lentitud de la Administración Pública, la cual induce a la compra de servidores públicos para agilizar trámites; debemos combatir la impunidad, el compadrazgo, el amiguismo y el tráfico de influencias que tanto mal hacen a la vida pública y que generan desconfianza en las instituciones del Estado.

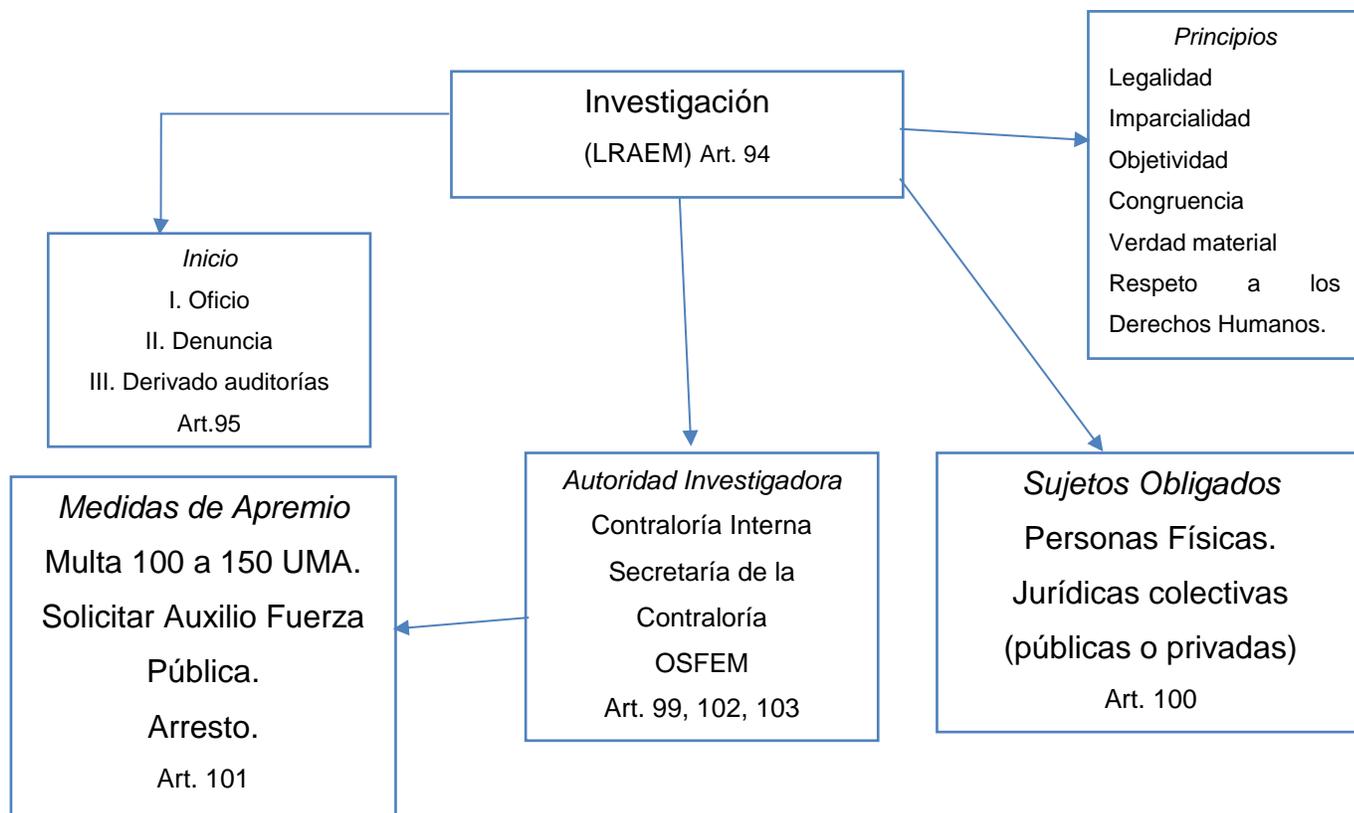
Teniendo como base el actuar de los servidores públicos para obtener beneficios de cualquier, facultad, discrecionalidad y aún más obligación otorgada por la ley, toda vez que:

A todo ello, debemos sumar la baja o nula sanción para los servidores públicos corruptos, lo que genera la victimización del ciudadano y la falta de credibilidad en los políticos.

Esto comprueba y hace evidente que el tema materia de esta investigación salga a la luz, pues si bien es cierto que los procesos de responsabilidades administrativas se encuentran contemplados no se está cumpliendo a cabalidad con los perpetuado en las normas, siendo acciones u omisiones realizadas por los mismos servidores públicos o en su caso por los propios legisladores.

Dicho lo anterior entraremos al análisis de la ley que nos ocupa en el presente apartado (en adelante LRAEMM), la cual establece el procedimiento a seguir en caso de que el servidor público, ex servidor público o particular (persona física o sociedad), no solvente observaciones y se inicie procedimiento formal ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en adelante Tribunal.

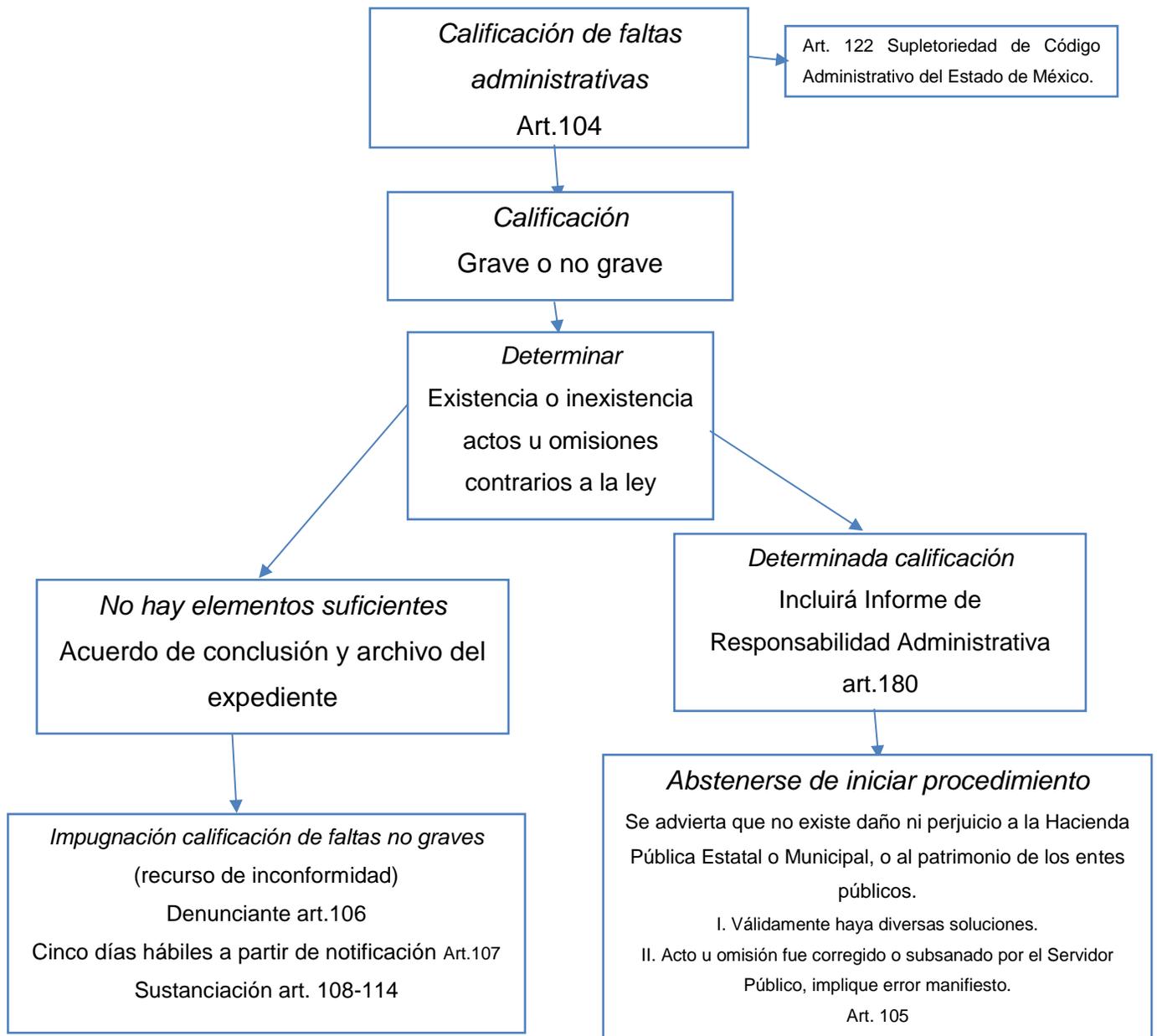
Por lo que hace a la substanciación del procedimiento de responsabilidad genérica, éste se realiza en diversas etapas, en principio, en el caso de que no se haya solventado en términos de lo dispuesto por la LSFEM, desarrollada con antelación, en ese orden de ideas se presenta el siguiente esquema que explica el procedimiento a seguir:



* Cuadro propio, elaborado con base en Ley Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

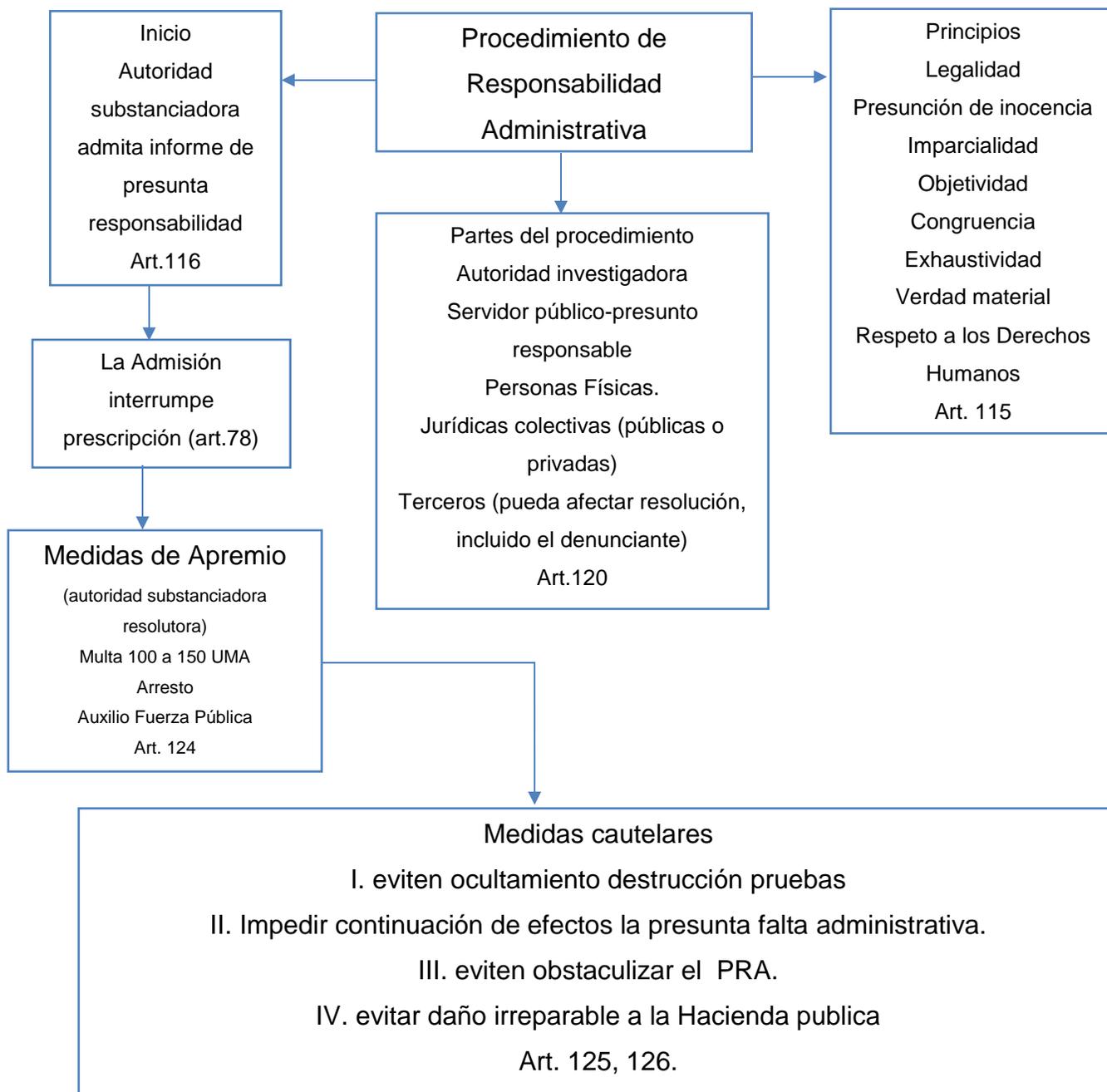
En función de lo anterior se presenta la sustanciación del procedimiento de investigación, formas de iniciar la investigación, principios que deben regir el procedimiento, las autoridades competentes, sujetos obligados, medidas de apremio.

Ahora bien, realizado lo anterior se iniciará el procedimiento de calificación administrativa, mismo que se encuentra preceptuado en los artículos 107-114 de la ley en cita:



* Cuadro propio, elaborado con base en Ley Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

La calificación de la responsabilidad administrativa en términos de los anteriores esquemas prevendrá el procedimiento a seguir el cual, en términos generales, inicia con el Informe de Responsabilidad Administrativa, según sea el caso ante el Tribunal, el cual realizará lo siguiente:



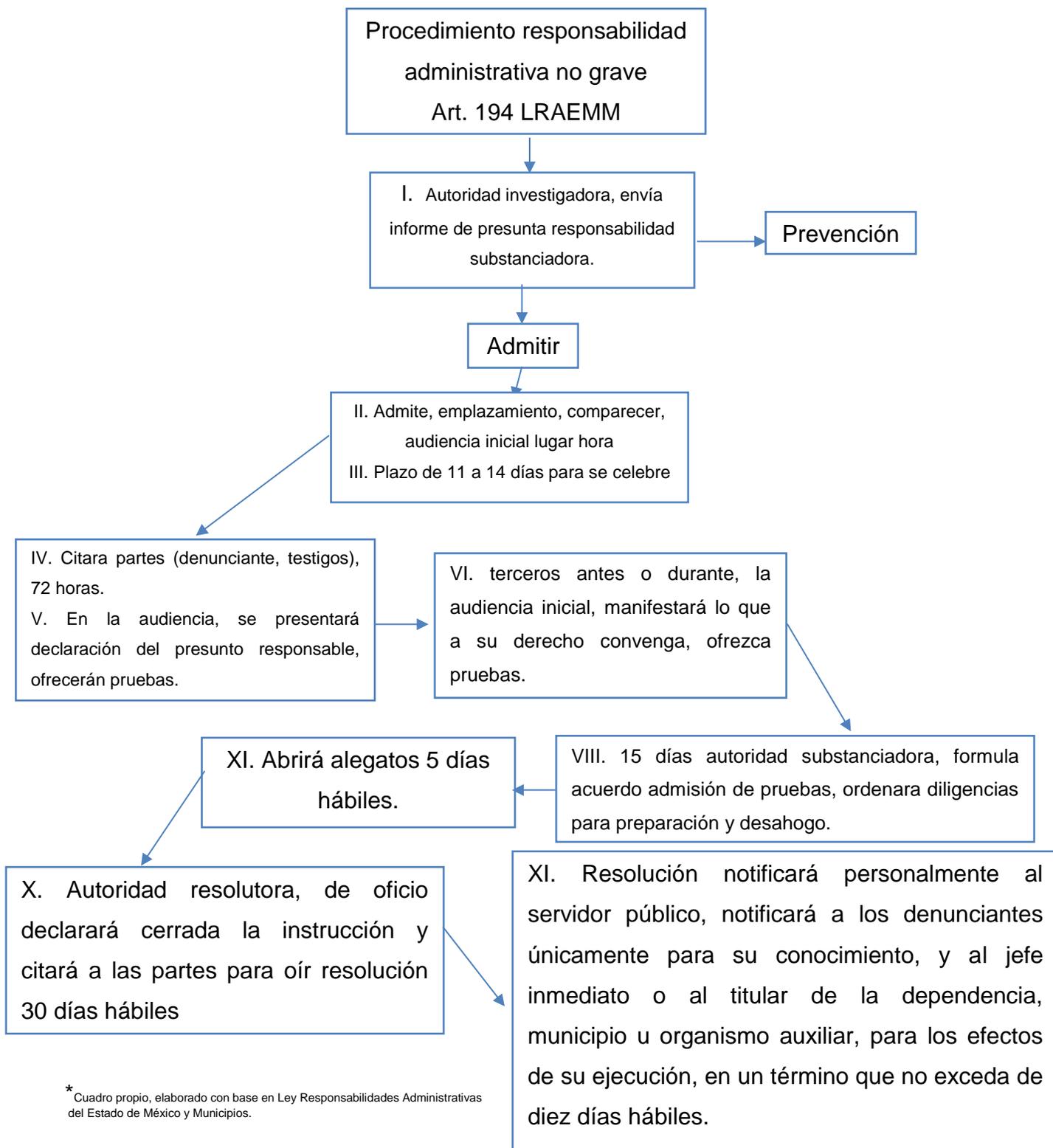
* Cuadro propio, elaborado con base en Ley Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el procedimiento administrativo, inicia con la admisión de presunta responsabilidad la cual interrumpe la prescripción, siendo este el factor que regirá la substanciación del procedimiento, es decir, dependiendo de la calificación de la falta, siendo la misma autoridad investigadora, substanciadora, la que se constituirá como ejecutora, estando en el escenario que se trate de las

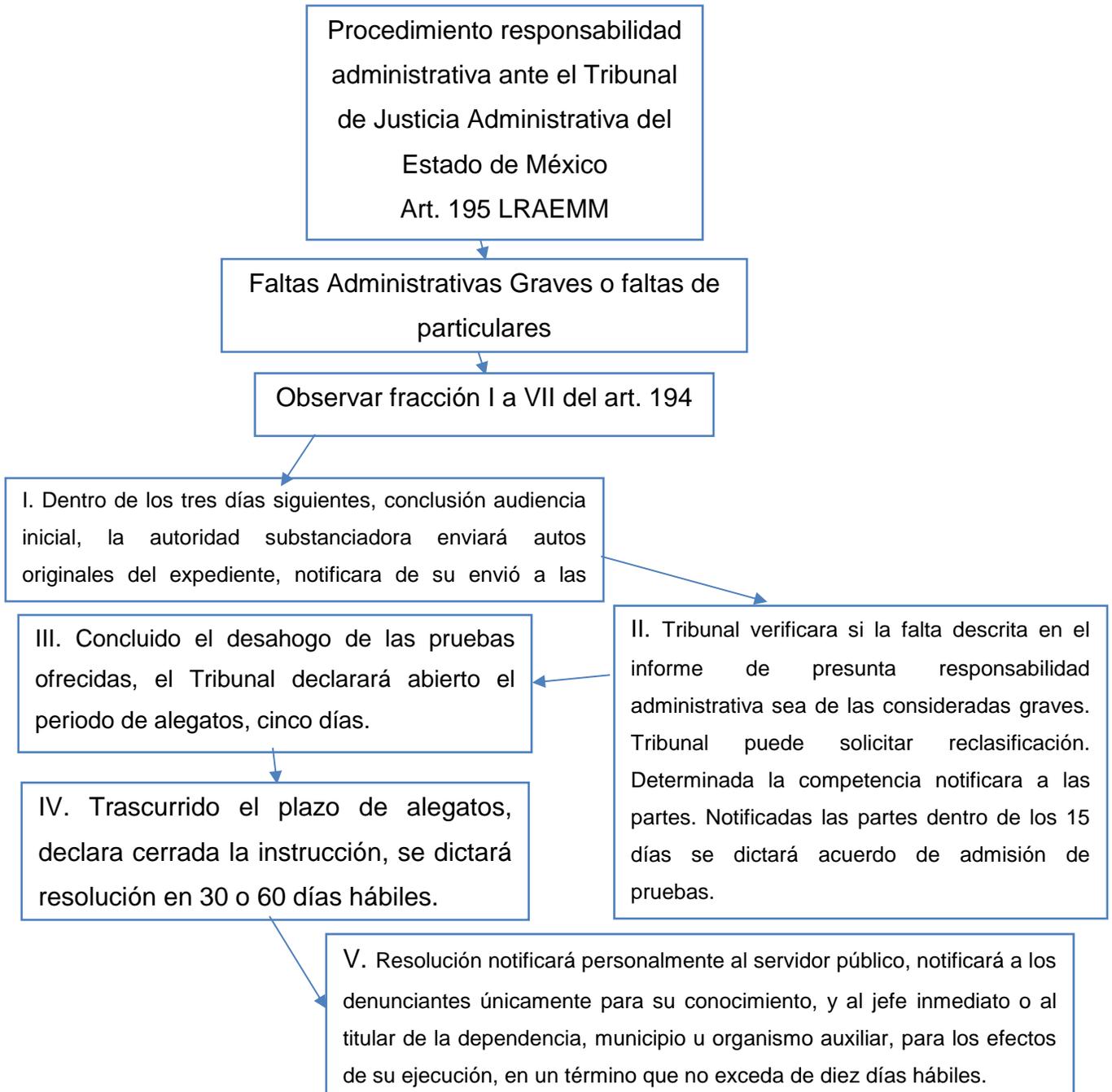
faltas no graves, en otro tenor si la responsabilidad es considerada grave, esta deberá ser turnada al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

En función de lo anterior, esta Ley preceptúa directamente cada uno de los procedimientos relativos a los supuestos de responsabilidad, es decir, conductas no graves Secretaría de la Contraloría, Contraloría Interna, Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se constituye en autoridad investigadora, sustanciadora, y resolutora, sin perjuicio de que cada una de ellas sea independiente, en el entendido que si bien es cierto es un solo órgano, debe ser un servidor público por cada autoridad erigida en el procedimiento, en este caso serían tres servidores públicos adscritos a el órgano, constituidos cada uno en autoridad investigadora, sustanciadora y resolutora; por lo que hace a conductas graves las autoridades investigadoras y sustanciadoras serán del mismo órgano competente para realizar las conductas inherentes, siendo el Tribunal, es decir, un órgano diverso a dichas autoridades, el que emitirá la resolución e impondrá la sanción correspondiente al servidor público.

Por lo anterior y en términos del *Título Segundo, Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, Capítulo Segundo, Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante la Secretaría de la Contraloría y los Órganos Internos de Control*, contenido en el artículo 194 el cual establece:



Por lo que hace al Capítulo Tercero Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, del Título en cita, contenido en el artículo 195 en los términos siguientes:



*Cuadro propio, elaborado con base en Ley Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

En función de lo explicado anteriormente, se puede concluir, que la reforma del 30 de mayo de 2017, trasladó las normas adjetivas de la LSFEM, a la LRAEMM, precisamente por lo que respecta al tema de investigación se mantiene la problemática, dado que la autoridad que realizará la ejecución de la responsabilidad, administrativa en el caso que la conducta grave o no grave, será a un servidor público o ex servidor público, la ejecución de la sanción impuesta correrá a cargo de la Tesorería Municipal, conforme a lo señalado por el artículo 194 fracción XI y 195 fracción V.

La afirmación hecha en el párrafo anterior se robustece, en términos del Capítulo cuarto de la ejecución, sección primera y segunda que establecen:

Sección primera del cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas no graves:

Artículo 206. La ejecución de las sanciones impuestas por la comisión de faltas administrativas no graves, se llevará a cabo de manera inmediata, una vez determinadas por la Secretaría de la Contraloría o los Órganos internos de control y en los términos que disponga la resolución respectiva.

Siendo una sanción pecuniaria, está conformará un crédito fiscal, mismo que deberá ser ejecutada por la autoridad competente, en el ámbito municipal, la autoridad competente es la Tesorería Municipal, por medio de su área de procedimiento administrativo de ejecución si es que existe.

Sección segunda del cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares

Artículo 207. Las indemnizaciones resarcitorias y sanciones económicas impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda.

Dichos créditos fiscales se harán efectivos por el procedimiento administrativo de ejecución, una vez notificada la resolución correspondiente emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que al respecto establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

*Énfasis añadido

Por lo que respecta al último párrafo, otorga claridad para hacer la distinción en cuanto a cuáles créditos fiscales ejecutará la secretaría de finanzas y la tesorería municipal, esto es atendiendo a la naturaleza y al ámbito de gobierno que haya presentado el daño o perjuicio.

Artículo 208. Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que determina la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves, el Tribunal de Justicia Administrativa, de oficio y sin demora alguna, girará oficio por el que notificará la sentencia respectiva, así como sus puntos resolutivos para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

II. Cuando se haya impuesto una indemnización resarcitoria o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

En el oficio respectivo, el Tribunal de Justicia Administrativa prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia, en el supuesto establecido en la fracción I del presente artículo. *En el supuesto de la fracción II, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, informará al Tribunal de Justicia Administrativa una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica correspondiente.*

*Énfasis añadido

Con la salvedad que tratándose de créditos fiscales a favor de municipios, no será competente la Secretaría de Finanzas del Estado de México, toda vez que dicho crédito fiscal es a favor de la Hacienda Pública Municipal, sustanciándose dicho procedimiento necesariamente por la autoridad hacendaria municipal, es decir, la Tesorería.

Artículo 209. Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que determina la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal de Justicia Administrativa, de oficio y sin demora alguna, girará oficio por el que notificará la resolución correspondiente, así como sus puntos resolutive para su cumplimiento, en los términos siguientes:

I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal de Justicia Administrativa ordenará su publicación a la Dirección del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

II. Cuando se haya impuesto una indemnización o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

En función de lo anterior se establece un avance respecto el cumplimiento de la ejecución de la responsabilidad, solo en el supuesto de que sea por faltas graves cuya autoridad resolutoria enviará la resolución a la Secretaría de Finanzas, para que informe el cumplimiento de la resolución en el aspecto pecuniario.

Por lo que hace a la ejecución de las faltas administrativas no graves, se realiza de la misma manera que en el anterior procedimiento, es decir, el ente fiscalizable por medio de la dependencia correspondiente deberá realizar la ejecución del ahora crédito fiscal, en el caso del Municipio en el Estado de México, esta es la Tesorería Municipal.

2.2 Medios de Defensa.

El servidor o ex servidor público, en cualquier etapa de la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, podrá presentar recursos con la finalidad de hacer saber a la autoridad probables violaciones a sus derechos, tanto sustantivos como adjetivos, contando para ello con tres recursos ordinarios, siendo estos el de revocación, reclamación y apelación

Asimismo, el tercero interesado tendrá la posibilidad de ejercer el mismo derecho de controvertir la actuación de la autoridad por medio del recurso de inconformidad en los términos que la ley establece.

2.2.1 Recurso de inconformidad

Se presenta ante la autoridad que emitió la calificación de la falta administrativa como grave o en su caso determinó la abstención de iniciar procedimiento, expresando los motivos por lo que se estime indebida la determinación, la sustanciación se llevará en términos de lo dispuesto en los artículos 108 a 114 de la LRAEMM. En términos generales, la autoridad que resolverá será la sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que corresponda, siendo la resolución del recurso en comento:

(...) I. Confirmar la determinación de calificación o abstención.

II. Dejar sin efectos la determinación de calificación o abstención.

En este supuesto, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas estará facultada para recalificar el acto u omisión, o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

*Énfasis añadido.

El plazo para interponerlo es cinco días hábiles después de la notificación de la resolución combatida, y dictado el auto admisorio por la Sala especializada se resolverá en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

2.2.2 Recurso de Revocación

Este medio de defensa se encuentra preceptuado del artículo 196 al 198 de la LRAEMM, se centra en combatir las resoluciones de las autoridades ejecutoras, en el procedimiento de faltas no graves, es decir, Secretaría de la Contraloría, Órgano Superior de Fiscalización, Contralorías Internas, o servidores públicos a quienes se les delega dicha responsabilidad.

La resolución del recurso de revocación será impugnada por medio del Juicio Contencioso Administrativo, ante el Tribunal.

Se debe iniciar en quince días hábiles después de que surta efectos la notificación, presentándola ante la autoridad que emitió la resolución, expresando agravios y ofreciendo pruebas que considere necesarias, una vez desahogadas las pruebas, la autoridad que emitió el acto, en un plazo de 30 días deberá dictar resolución, notificando a las partes en un plazo no mayor a 72 horas.

El recurso de revocación podrá suspender la ejecución de la resolución en términos del artículo 198:

- I. Cuando lo solicite el recurrente.
- II. Cuando no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que resulte procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daños y perjuicios a un tercero y la misma se conceda, el promovente deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando la suspensión pueda afectar derechos de terceros que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará el importe de la garantía discrecionalmente, tomando en consideración las características de cada caso en particular.

La autoridad resolverá sobre la suspensión que solicite el promovente en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

2.2.3 Recurso de Reclamación

En términos de lo preceptuado por los artículos 199 al 200 de la LRAMM, el recurso de reclamación procederá:

(...) contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras cuando:

I. Admitan, desechen o tengan por no presentado, lo siguiente:

a) El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

b) La contestación a dicho Informe.

c) Las pruebas ofrecidas.

II. Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción.

II. Aquéllas que admitan o nieguen la intervención de terceros interesados.

La sustanciación se llevará en apego al artículo 200 de la LRAMM

Artículo 200. El recurso de reclamación se promoverá ante la autoridad substanciadora o resolutora, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Interpuesto el recurso se correrá traslado a la contraparte para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en un término que no exceda de cinco días hábiles.

Del recurso de reclamación conocerá la autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido. La resolución del recurso de reclamación no admitirá recurso en contra.

2.2.4 Recurso de Apelación

Este recurso se encuentra contemplado en los artículos 201 al 2015, y procederá en términos del artículo 202 en contra de las resoluciones siguientes:

(...) I. La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares.

II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.

Podrá ser presentado por los servidores públicos o particulares responsables, autoridades investigadoras o los terceros, ante el tribunal de Justicia Administrativa que emitió la resolución 15 días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación, deberán formularse agravios, el tribunal dará vista por 3 días a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, transcurrido el término, resolverá el recurso con los agravios expresados.

2.3 Jurisprudencia

Por lo que hace a los criterios Jurisprudenciales, al ser la última reforma de fecha 30 de mayo del año 2017, aún no se cuentan con criterios específicos en la materia, no obstante lo anterior respecto a la interpretación de la ley, enunciaremos dos criterios, los cuales serán desarrollados de forma detallada en el siguiente capítulo con la finalidad de cumplimentar los argumentos que se verterán al respecto:

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

La Ley de Fiscalización Superior de la Federación estuvo vigente hasta el 29 de mayo de 2009, fecha en que fue abrogada por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la cual entró en vigor el 30 de mayo siguiente, previendo que los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación tendrían que concluirse conforme a las disposiciones de aquélla. Ahora bien, la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, pues en aquélla se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, mientras que en éste se determina la responsabilidad; sin embargo, no pueden

desvincularse como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se requiere necesariamente que la revisión de la cuenta pública evidencie irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios. Además, los efectos jurídicos de la revisión y fiscalización de la cuenta pública no concluyen con el dictamen técnico de observaciones en el que se advierta la existencia de irregularidades, sino que se producen hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria; por ello, debe entenderse que aún se encuentra en trámite. Por tanto, la legislación aplicada por la Auditoría Superior de la Federación en la época en la que se practicaron la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la aplicable para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades evidenciadas por la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento⁷⁶.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la

⁷⁶ Tesis: 2a./J. 108/2017 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Agosto de 2017, Página: 1154.

potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal⁷⁷.

Al respecto se puede mencionar que es de gran importancia el respeto a la presunción de inocencia y al debido proceso, para realizar de manera correcta la aplicación de los principios que rigen al derecho administrativo sancionador, mismo que es una manifestación de la facultad punitiva del Estado, la cual al realizarse con las formalidades tanto sustantivas como adjetivas, garantizan la posibilidad de ejecutar los actos, dotando así de eficacia plena a la construcción normativa.

2.4 Derecho comparado

Teniendo en cuenta la reglamentación que existe en nuestro sistema normativo, procederemos a realizar un estudio comparativo en lo que corresponde a las leyes de España, ya que de manera semejante se realizan procesos similares, los cuales posiblemente, con la aplicación de sus elementos a nuestro sistema legal contribuyan con la eficacia y eficiencia en nuestro país, en lo que

⁷⁷ Tesis: P./J. 99/2006 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, p.1565.

respecta a la investigación, procesamiento, imposición de penas, legitimidad de las autoridades, eficacia probada, cifras de cumplimiento y procesamiento.

Tomando en consideración en todo momento la viabilidad de la integración de tales leyes, códigos, directrices, prácticas, o si es el caso instituciones, para integrar o fortalecer nuestro sistema de fiscalización y reintegro de recursos o de recuperación de activos, resultado de los perjuicios a la hacienda pública causados por conductas contrarias a la ley ejecutadas por servidores públicos, particulares y/o personas jurídico-colectivas.

2.4.1 Antecedentes del Tribunal de cuentas

El antecedente del tribunal de cuentas Español, se remonta a la Creación del Tribunal de cuentas Europeo, bajo la aprobación del Tratado de Bruselas de 22 de julio de 1975, a decir del Maestro Carlos Cubillo Rodríguez:

“...coincidió con dos factores importantes: la ampliación de los poderes del parlamento europeo en materia de control presupuestario y la financiación íntegra del Presupuesto de la unión europea mediante recursos propios”⁷⁸

Seguimos con Carlos Cubillo, este tribunal de cuentas europeo comenzó a funcionar en 1977 y se convirtió en Institución Comunitaria el 1 de noviembre de 1993 con la entrada en vigor del tratado de Maastricht, potenciándose sus funciones a través del tratado de Ámsterdam, que entro en vigor el 1 de mayo de 1999; con la finalidad de crear conciencia financiera en la Europa comunitaria⁷⁹.

⁷⁸ Vacas García-Alós Luis; Gutiérrez García Concepción; Gutiérrez García, C.; Vacas García-Alós, L.; España. Consejo General del Poder Judicial; España. Consejo General del Poder Judicial; Centro de Documentación Judicial (España); Escuela Judicial (España). *El Tribunal De Cuentas : Fiscalización Y Enjuiciamiento*; Estudios De Derecho Judicial, 83-2005; Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial: Madrid, 2006. pág. 51

⁷⁹ *Idem*.

En ese sentido, las directrices de control externo que se retoman en el funcionamiento del tribunal, siguen conforme lo explica el autor en cita a lo que establece en su artículo 3° de la Declaración de Lima de 1977, aprobada en el IX congreso de la organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores, celebrado en Perú:

“3. Incumbe a la Entidad Fiscalizadora Superior, como órgano de control externo, controlar la eficacia de los órganos de control interno. Asegurada la eficacia del órgano de control interno ha de aspirarse a la delimitación de las respectivas funciones a la delegación de las funciones oportunas y a la cooperación entre la Entidad Financiera Superior y el órgano de control interno independientemente del derecho de la Entidad Fiscalizadora Superior de Control total”⁸⁰.

Ahora bien, para su funcionamiento éste, está compuesto por un órgano colegiado de miembros procedentes de los Estados de la Unión, elegidos por un periodo de 6 años entre las personas que presenten garantías de independencia y de formación y experiencia en el terreno profesional, el Órgano Colegiado, elige a su presidente por un periodo de 3 años⁸¹.

En términos de los artículos 246 al 248 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea de 1957, se otorga atribuye al tribunal de cuentas de cuentas como órgano de control externo:

“a) controlar la buena ejecución del presupuesto de Unión con la doble perspectiva de mejorar sus resultados y rendir cuentas al ciudadano europeo de la utilización de los fondos públicos por las autoridades responsables de gestión.

⁸⁰ *Íbidem* p.48

⁸¹ *Íbidem* p.52

b) Controlar la legalidad y regularidad de los ingresos del presupuesto de la Unión Europea.

c) Controlar la buena gestión financiera en el sentido de que se hayan cumplido los objetivos de gestión, lo que deberá hacer evaluando en que medida se ha producido dicho cumplimiento y a que precio.

d) Controlar cualquier organismo o persona que gestione o perciba fondos comunitarios, lo que incluye a las instituciones y organismos de la propia Unión Europea, a las Administraciones Nacionales, Regionales o locales que reciban subvenciones comunitarias, y a los particulares beneficiarios de este tipo de ayudas”⁸²

Dicho lo anterior, podemos crear una perspectiva en cuanto a la finalidad que los integrantes de la Unión Europea establecieron para este tribunal, otorgándole directrices necesarias para garantizar la protección de los recursos de la colectividad, y así contribuir a que todos los estados partes contaran con organismos de control externo, mismo que a lo largo del tiempo se han ido integrando a este sistema, teniendo como principal objetivo que los Tribunales de los países constituidos den cuenta a éste Tribunal de Cuentas Europeo por respecto a los recursos comunitarios, asimismo emite directrices de actuación vinculantes a los Tribunales de cuentas u homólogos en los Estados parte.

2.4.2 Tribunal de Cuentas Español

El Tribunal de Cuentas Español, como lo conocemos en la actualidad, se creó conforme a la Constitución de 1978 Española, así como por su Ley Orgánica

⁸² *Ídem.* pág. 51-52

de 1982, en donde se establece que depende directamente de las cortes generales, es decir que actúa en términos de la función de fiscalización, y su naturaleza jurídica respecto al ámbito constitucional es diversa, pero en el ámbito doctrinal:

“Hoy es admitido pacíficamente en la doctrina que el Tribunal de Cuentas es un «órgano de relevancia constitucional» en atención a las funciones que le asigna la Constitución . Se afirma que el Tribunal de Cuentas es un órgano que está en la órbita parlamentaria , pero que no es un órgano parlamentario.

Esto es , de su condición de «órgano auxiliar » o de apoyo técnico de las Cortes en las tareas de control económico-financiero , no cabe concluir que sea un órgano parlamentario strictu sensu”⁸³.

El tribunal de cuentas para Ana Lucía Rincón Villagrá,

“El tribunal de cuentas se configura como el supremo órgano de control de legalidad del gasto, debiendo comprobar que la gestión económica de los entes que integran el sector público se ha ajustado a los principios constitucionales de equidad en la asignación de recursos, eficiencia y economía, pero además para exigir a los gestores de fondos públicos la responsabilidad contable en que hayan incurrido como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas de esa relación jurídica pública de gestión de caudales públicos en cuanto, sin estar integrado en el poder judicial, tiene atribuida la función jurisdiccional de enjuiciamiento contable”⁸⁴

⁸³Fanlo Loras, Antonio. 2000. Relaciones Del Tribunal De Cuentas Con Las Cortes Generales : La Comisión Mixta Congreso-Senado Para Las Relaciones Con El Tribunal De Cuentas. Revista De Administración Pública, Núm 108. pág.333

⁸⁴ *Ibidem* pág. 97

A decir de la doctrina es de importancia establecer que el Tribunal de cuentas está dotado de independencia y legitimidad en términos de su actuación, ya que al cumplir con funciones establecidas en la constitución se le considera órgano de relevancia constitucional auxiliar de las cortes generales y cuenta con autonomía en lo que respecta a:

1. Ejercicio de su función fiscalizadora, según el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal de cuentas estos procedimientos se realizarán con unos parámetro técnicos, contables y jurídicos cuya determinación y valoración no intervendrán las cortes (senado y diputados).
2. Los consejeros de cuentas del Tribunal son independientes e inamovibles, cuentan con las causas de incompatibilidad, incapacidad y prohibiciones que los miembros del poder judicial (art.30.2, 33.1 de la LOTCu) y (art. 24.1 LFTCU⁸⁵).
3. El Tribunal elabora su propio presupuesto se integra en los presupuestos Generales del Estado en una Sección independiente art. (6 LOTCu).
4. El tribunal tiene competencia exclusiva para todo lo que concierne a su gobierno, régimen interior y personal de servicio (3 LOTCu).⁸⁶

En el mismo orden de ideas la dependencia que este Tribunal debe guardar respecto a su mención constitucional de órgano auxiliar, de las cortes generales, son las siguientes:

⁸⁵ Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas

⁸⁶ Vacas García-Alós Luis; Gutiérrez García Concepción *op. cit.* p.28

- a) “Consejeros de Cuentas son designados por las cortes generales, 6 por el congreso (diputados) y 6 por el senado los cuales son propuestos por los partidos políticos y previa comparecencia mediante Comisiones Consultivas de Nombramientos del Congreso de los diputados y del senado.

- b) Las cortes generales, ostentan la potestad de iniciar procedimientos fiscalizadores (art. 45 LOTCu)

- c) Ejerce una función estatal, o actuación técnica de estado”⁸⁷

En ese orden de ideas, según Suerias Pascual explica:

“...podemos concluir que el Tribunal de Cuentas Español es un órgano de relevancia constitucional de control técnico jurídico, que auxilia a las Cámaras Generales - (diputados y senadores) - en el ejercicio de sus funciones de control del ejecutivo todo ello sin perjuicio de su función jurisdiccional”⁸⁸.

En este sentido, conforme a la actual situación jurídica en la que se encuentran las autoridades fiscalizadoras en nuestro país se puede advertir que es similar en el entendido que la Auditoría Superior de la Federación y los Órganos Superiores de Fiscalización, depende en gran medida de los poderes legislativos, sin contar con la autonomía técnica-jurídica, siendo un órgano unipersonal que se deposita en un Auditor Superior nombrado por la Cámara de Diputados y tal como se establece en la Constitución Federal, depende de dicha Cámara, sin que cuente como ya hemos establecido con los parámetros necesarios para garantizar su autonomía, en el entendido que no tiene la posibilidad o libertad de crear su presupuesto que se integre de manera autónoma al presupuesto.

⁸⁷ *Ibidem* p.29

⁸⁸ *Idem*

En este sentido a *contrario sensu*, la Auditoría no se puede constituir en un órgano de relevancia constitucional en comparación con el Tribunal de cuentas, ya que esta depende exclusivamente de la Cámara de Diputados y entre otras obligaciones a quien debe rendirle cuentas es al pleno de la misma cámara, por medio de informes de auditorías realizadas, fungiendo específicamente como órgano técnico, asimismo en el último párrafo del artículo 79 constitucional se establece que la ejecución de las sanciones impuesta por esta auditoria las realizará el poder Ejecutivo Federal, es el caso mediante el Sistema de Administración Tributaria.

2.4.2.1 Funciones del Tribunal de Cuentas Español

La actuación del Tribunal de cuentas se centra específicamente en dos vertientes importantes, la Fiscalización de la actividad económico-financiera del sector público y el enjuiciamiento de las responsabilidades contables en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de bienes y caudales públicos⁸⁹.

2.4.2.1.1 Función Fiscalizadora

Esta función en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas:

Artículo 9

Uno. La función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas se referirá a sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia, economía, transparencia, así como a la sostenibilidad ambiental y la igualdad de género.

⁸⁹ *íbidem* pàg.33

Dos. El Tribunal de Cuentas ejercerá su función en relación con la ejecución de los programas de ingresos y gastos públicos.

En ese orden de ideas Manuel Suerias con base en el artículo 2 de la LOTCu sintetiza las características de la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas en los siguientes términos:

“-Externa, es decir, que se lleva a cabo desde fuera de la estructura del órgano fiscalizado,

-Permanente, de tal modo que afectará a todo el proceso de ejecución de los ingresos y gastos públicos,

-Constitutiva, es decir, se realizará a posteriori, una vez concluido y sea definitivo el proceso o actividad que se fiscalice”⁹⁰.

Siendo resultado de esta función de fiscalización los siguientes documentos:

- I. Informe: recoge los resultados y conclusiones de cada fiscalización
- II. Moción Tribunal propone a Cortes Generales mejoras a la gestión económica-financiera del sector público.
- III. Memoria: Documento ordinario o extraordinario que contiene una relación o lista de actuaciones de fiscalización o de sus resultados.
- IV. Nota: comunicaciones entre el tribunal y las cortes respecto irregularidades en un procedimiento fiscalizador⁹¹

Hasta este momento en cuanto a la función en comento, que es la de fiscalización se puede advertir que en efecto son similares respecto al actuar que

⁹⁰ *Ibidem* pág.34

⁹¹ *Ídem*

le corresponden a la Auditoría Superior de la Federación y los Órganos Superiores de Fiscalización, hasta el momento la diferencia sustancial se encuentra en la situación jurídica que les otorga la constitución a los organismos en estudio, como lo es que el Tribunal de Cuentas, es un órgano de relevancia Constitucional y la Auditoría Superior es un órgano de fiscalización que depende directamente de la Cámara de diputados, esto como explicó anteriormente le resta legitimidad, en virtud de que no cuenta con la posibilidad presentar mejoras en el ámbito de fiscalización, asimismo conforme a lo establecido con sus funciones no se contempla que dentro del procedimiento de fiscalización se pueda hacer mención de las irregularidades encontradas las cuales deberán ser presentadas al término del procedimiento, es decir, de las auditorias con esto se imposibilita que otras autoridades se hagan sabedoras de posibles hechos que constituyan delitos o en su caso quebranto a la hacienda pública haciendo que sea demasiado tarde las acciones necesarias para evitar mayores repercusiones.

2.4.2.1.2 Función Enjuiciamiento

En términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la LOTCu, establece dicha función en los siguientes términos:

1. El enjuiciamiento contable, como jurisdicción propia del Tribunal de Cuentas, se ejerce respecto de las cuentas que deban rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos.
2. La jurisdicción contable se extiende a los alcances de caudales o efectos públicos, así como a las obligaciones accesorias constituidas en garantía de su gestión.

Andrés Gutiérrez García, explica que el objeto básico de la jurisdicción contable atribuida al Tribunal de Cuentas, no es otro que el conocimiento de las pretensiones de responsabilidad contable...⁹²

Ahora bien, por lo que respecta a la doctrina y conforme a la naturaleza jurisdiccional de esta función más allá de la cuestión gramatical, la interpretación de “propia jurisdicción” se ha establecido por criterios del Tribunal Constitucional en las Sentencias 187/1988,18/991 y 215/200, interpretaciones que se pueden resumir de la siguiente manera:

“° Que las referencias a la existencia de una jurisdicción propia del Tribunal de Cuentas fue introducida conscientemente por el legislador constituyente, al aceptarse una enmienda al anteproyecto de la Constitución en ese sentido.

° Que a su juicio, el enjuiciamiento contable que lleva a cabo el Tribunal de Cuentas constituye el ejercicio de una función jurisdiccional plena y exclusiva, en un proceso especial por razón de materia”⁹³.

Por lo que hace a la legislación mexicana en el tema de fiscalización no se cuenta con una función jurisdiccional, siendo la actuación de los órganos fiscalizadores, federales y locales, una actividad administrativa que hasta la presentación del juicio de nulidad se convierte en jurisdiccional, lo anterior supone una pérdida de tiempo en el entendido de que al encontrarse la irregularidad, se presenta pliego de observaciones a el ente fiscalizables, se le otorga un plazo para subsanar omisiones y solventar esas irregularidades en ese sentido, al no cumplirse se inicia procedimiento de fincamiento de responsabilidad y se emite una resolución, hasta el momento que el sancionado presenta su juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa, es cuando se controvierte la actuación,

⁹² *Ibidem* pág. 129

⁹³ *Ibidem* pág. 35

es por ello que se considera que la función administrativa no necesariamente es la correcta hablando de celeridad en los procesos.

Conforme a lo que aduce Manuel Sueiras,

“La función jurisdiccional del tribunal de cuentas se ejerce por medio de los órganos de jurisdicción contable que son los Consejeros de cuentas como órganos de primera instancia y las Salas de la sección de enjuiciamiento.

Actualmente son 3 los Consejeros de Cuentas que resuelven los asuntos en primera instancia y hay una única Sala de Justicia en el Tribunal de Cuentas, que conoce de los recursos que se formulen contra las decisiones de aquellos y que quedaría formada por los otros 3 consejeros miembros de la sección que no dictaminaron el mismo asunto en la anterior instancia, uno de los cuales ocupa la presidencia de la sala.

No debe olvidarse que la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo es la competente para conocer los recursos de Casación y Revisión que se interpongan contra las sentencias pronunciadas por la Sala de Justicia del Tribunal de cuentas”⁹⁴

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 17.1 de la LTCu, que a la letra preceptúa:

1. La jurisdicción contable es necesaria e improrrogable, exclusiva y plena.
2. Se extenderá, a los solos efectos del ejercicio de su función, al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales, salvo las de carácter penal, que constituyan elemento previo necesario para la declaración de responsabilidad contable y estén con ella relacionadas directamente.

⁹⁴ *Ibidem* pág.36

3. La decisión que se pronuncie no producirá efectos fuera del ámbito de la jurisdicción contable.

Se pueden definir las características marcadas en el número uno como:

“-Necesaria e improrrogable, que actúa sin solución de continuidad y de forma totalizadora.

-Exclusiva, que en las materias que tiene atribuidas conoce de manera preferente

-Plena conocen de cuestiones de hecho como de sus implicaciones jurídicas⁹⁵

En ese mismo sentido la función jurisdiccional del Tribunal de Cuentas, se traduce en un menor tiempo de resolución, seguridad jurídica respecto a los criterios, profesionalización de las autoridades integrantes del órgano.

2.4.2.2 Responsabilidad contable.

Se puede definir como, “aquella que incurren quienes tienen a su cargo el manejo de bienes, caudales o efectos públicos cuando por acción u omisión contrarias a la Ley originen menoscabo de dichos caudales o efectos públicos, quedando obligados a la indemnización de los daños y perjuicios causados”⁹⁶

“efectos de la responsabilidad contable es una especie (o más bien una subespecie de la responsabilidad civil), matizada por sus propios requisitos subjetivos, objetivos y causales”⁹⁷

El supuesto de responsabilidad contable más típico se define “el saldo deudor injustificado de una cuenta o, en términos generales, la ausencia de

⁹⁵ *Ídem.*

⁹⁶ *Ídem.*

⁹⁷ *Ibidem* pág. 36

numerario o de justificación en las cuentas que deben rendir las personas que tienen a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos”⁹⁸

Malversación contable “la sustracción de los caudales o efectos públicos o el consentimiento para que ésta se verifique o se aplicación a usos propios o ajenos por parte de quien los tengan a su cargo”⁹⁹

2.4.2.3 Procedimientos que realiza el Tribunal de Cuentas

Los procedimientos que se desarrollan en la función jurisdiccional (enjuiciamiento) del Tribunal de Cuentas son:

El procedimiento de reintegro por alcances;

El juicio de cuentas;

Y los expedientes de cancelación de fianza¹⁰⁰

Respecto a lo que sostiene Fernando de la Cueva Irazo, las pretensiones que darán origen a los distintos tipos de procedimientos pueden resumirse como sigue:

- a) Falta de rendición de cuentas exigidas o presentación de las mismas con defectos= juicio de cuentas.
- b) Infracción contable distinta del alcance o malversación de caudales públicos, o de las ya aludidas faltas de rendición de cuentas o rendición defectuosa de estas= expediente administrativo de responsabilidad contable fuera de la jurisdicción contable o, en su caso, si hay avocación* juicio de cuentas

⁹⁸ *Ibidem* pág.37

⁹⁹ *Ídem*.

¹⁰⁰ *Ibidem* pág. 157

- c) Alcance o malversación de caudales o efectos públicos= procedimiento de reintegro por alcance
- d) Devolución de cantidades depositadas o liberación de garantías constituidas por gestores públicos o sus fiadores, una vez rendidas las cuentas de conformidad= expediente de cancelación de fianzas¹⁰¹.

2.4.2.3.1 El procedimiento de reintegro por alcance

El artículo 72.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas define alcance como:

Se entenderá por alcance el saldo deudor injustificado de una cuenta o, en términos generales, la ausencia de numerario o de justificación en las cuentas que deban rendir las personas que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, ostenten o no la condición de cuentadantes ante el Tribunal de Cuentas

Asimismo, en el número 2 del artículo en cita se precisa, se considerará malversación de caudales o efectos públicos su sustracción, o el consentimiento para que ésta se verifique, o su aplicación a usos propios o ajenos por parte de quien los tenga a su cargo.

En tal sentido, la iniciación del procedimiento de reintegro por alcance puede venir en tres vías:

1. Como consecuencia de la función fiscalizadora al examinar y comprobar las cuentas.

¹⁰¹ *Ibidem* pág. 153

2. A través de denuncia de agentes externos al Tribunal de Cuentas, o órganos de Control Externos.
3. Mediante el ejercicio de la acción pública contemplada en los art. 47.3 de la Ley Orgánica del Tribunal de cuentas y 56 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Dicho lo anterior se puede comprender que el procedimiento de reintegro por alcance, derivado de las facultades de comprobación de órganos de externos de control y vigilancia, con autonomía, de gestión y autoridad jurisdiccional, corresponde a los fines que persigue el procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria.

Lo cual en armonía con lo expuesto por antelación en el desarrollo del presente trabajo contribuye a vislumbrar que el procedimiento en nuestro país se encuentra reglamentado de manera correcta, teniendo en consideración que los procedimientos para determinar las responsabilidades resarcitorias, son de manera clara similares, al reintegro por alcance, más allá del nombre, la idea primordial del presente capítulo, se centraría en la institución o régimen jurídico que le otorga la constitución al organismo encargado de vigilar el cumplimiento de las normas, jurídico-contables, adoptadas por el poder legislativo (en sus diversos niveles de gobierno), y cuya entidad constituida como control externo, se encuentra bajo el mandato de dicho poder integrante del Estado.

En ese orden de ideas y conforme a lo que sucede en España, se debería garantizar la autonomía de en el caso mexicano la Auditoría Superior de la Federación, y de los órganos de fiscalización de los estados, ya que dependen de la cámara de diputados, y su presupuesto, es otorgado por éste poder del Estado, contando solamente con la función de fiscalización, sin dar oportunidad a la existencia de un tribunal especializado en el tema, con servidores públicos, profesionalizados en el tema, como lo es un Tribunal, si bien es cierto que como

se dijo la doctrina en España, se decanta por considerarlo no integrante del poder judicial, así como un órgano de relevancia constitucional, al no encontrarse directamente o íntimamente vinculado a cualquier integrante de poder del sistema de contrapesos.

Entendiéndose sin ninguna duda que la independencia de nuestros órganos de control externos no se encuentra garantizada, lo cual de manera fáctica acontece, tan solo por lo que respecta al nombramiento del autor superior, que el poder de decisión recae en una persona, no se cuenta con independencia financiera, la Constitución expresamente establece que depende de la cámara de diputados y la principal, se constituye como una autoridad administrativa, como se ha abundado en el tema hasta que no se presenta el juicio de nulidad, no se encuentra controversia real, es decir, no cuenta con la función jurisdiccional, como es el caso del Tribunal de cuentas.

Es el caso que a nuestros órganos de control externo al no considerarse autoridades plenas en el ámbito de cumplimiento de las normas jurídico contables (que se encuentran obligados a observar los servidores públicos responsables del manejo de la hacienda pública), se limita a otorgarles la acción para defender sus procedimientos, ante una autoridad diversa como la es un tribunal administrativo que en el caso de México se constituyen como un tribunal de legalidad, no entendiéndose de manera correcta la finalidad de la sanción, ni las excepciones que deben regir a estos procedimientos.

Por lo anterior es imprescindible atender 3 conceptos primordiales que pueden retomarse del estudio de la legislación Española:

1. Real autonomía.
2. Función jurisdiccional.
3. Constituir al órgano externo de control plena y exclusiva acción respecto al tratamiento de asuntos de gasto público.

Capítulo Tercero: Eficacia del Marco Normativo

Precisando el concepto que se ha abordado en el capítulo primero, se concibe al concepto eficacia, como el cumplimiento del fin último de la norma jurídica, es decir no solo la expectativa de su realización, tomando como base la intención del legislador, si no la puesta en marcha del aparato estatal para hacer cumplir las normas vigentes; ese cumplimiento a los procesos institucionales orgánicos específicos para la substanciación del procedimiento de que se trate, garantizando el respeto a los Derechos Humanos con la finalidad de que el acto administrativo que debe arrojar, sea válido, firme y ejecutable, para así cumplir con la finalidad de la norma.

Por lo tanto, se debe precisar de manera clara en qué momento se considera ineficaz la norma jurídica en estudio, esto hace evidente que la norma que regula el procedimiento a seguir en esencia cuenta con la coherencia necesaria para producir efectos, es decir, para crear un acto de molestia ejecutable, lo anterior se deriva de diversos ordenamientos. En lo que respecta al ámbito Federal, esta coherencia se establece en la consonancia de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y de manera supletoria la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; ahora bien respecto al ámbito local se configura por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así como de manera supletoria el Código de Procedimientos Administrativos.

En consecuencia de lo anterior, con base en las normas antes citadas, al advertirse irregularidades en denuncias, auditorías y/o revisiones de las cuenta públicas, entregadas a los órganos fiscalizadores (ASF u OSFEM), por los entes Fiscalizables (Dependencias Federales o Municipios del Estado), se genera una

observación que deberá ser solventada por el servidor o servidores públicos responsables del ente de que se trate, el plazo para realizarlo es de 45 días¹⁰², si es solventada la observación, ya sea por corregir, reintegrar o resarcir, se tiene por presentada, de caso contrario la autoridad fiscalizadora presentará pliego de observaciones y tendrá lugar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria. Una vez sustanciado el procedimiento contencioso, la sanción quedará firme, el Órgano competente (ASF u OSFEM), solicitará la ejecución de la sanción a la autoridad fiscal (SAT, Secretaría de Finanzas Local, Tesorerías de Municipios), es en esa etapa en donde se encuentra la ineficacia de la norma aludida en los capítulos precedentes, tomando como referencia el concepto desde la contraposición, del positivismo con el positivismo crítico, desde la cosmovisión de Hart, (corriente positivista):

La eficacia de un orden jurídico consiste en el hecho de que generalmente los individuos a quienes se dirigen las normas se conforman con ellas y en caso de incumplimiento, se aplican también generalmente las sanciones previstas para tales supuestos.¹⁰³

Al respecto y conforme a la óptica del positivismo crítico, Ferrajoli menciona

Coherencia y plenitud se configuran en efecto, en el estado de derecho, no como propiedades del derecho vigente sino como ideales-límite de derecho válido que no reflejan el ser» efectivo sino sólo el deber ser» de las normas con respecto a sus normas superiores. A causa de los desniveles entre normas y de que cada nivel se configura como fáctico respecto del superior y como normativo respecto del inferior, no son la coherencia y la plenitud las características estructurales del derecho vigente, sino la incoherencia y la

¹⁰² Estos 45 días se entienden como su garantía de audiencia, misma que corresponde al principio de debido proceso rector de todo acto que genera molestia al gobernado en términos del siguiente criterio del Poder Judicial: Décima Época, Registro: 2011901, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.II.A. J/6 A (10a.), Página: 2272

¹⁰³ Cfr. Fuertes-planas Aleix, Cristina, "Validez, obligatoriedad y eficacia del derecho en H.L.A. Hart", Anuario de Derechos Humanos, Nueva Época, Vol. 8 2007, pp. 169-170.

falta de plenitud, debidas a las inevitables violaciones de hecho de las prohibiciones y de las obligaciones normativamente impuestas al legislador. La tarea del jurista, en una perspectiva positivista de tipo crítico, no es, pues, sistematizar y reelaborar las normas del ordenamiento para presentarlas con una coherencia y una plenitud que efectivamente no tienen, sino, por el contrario, explicitar la incoherencia y la falta de plenitud mediante juicios de invalidez sobre las inferiores y correlativamente de ineffectividad sobre las superiores. Es así como la crítica del derecho positivo desde el punto de vista del derecho positivo tiene una función descriptiva de sus antinomias y de sus lagunas y al mismo tiempo prescriptiva de su auto-reforma, mediante la invalidación de las primeras y la integración de las segundas.¹⁰⁴

Ahora bien, respecto a las dos posiciones mencionadas se infiere en este contexto que la ineficacia en la cual se sustenta la falta de ejecución de las resoluciones aludidas se debe a la falta de manuales de procedimientos y reglamentos internos de las autoridades administrativas ya sea, Sistema de Administración Tributaria, Secretaría de Finanzas local, Tesorerías de los Municipios respecto a la investigación (diligencias, gestiones, solicitudes), para allegarse de la información necesaria para ejecutar de manera satisfactoria las resoluciones de responsabilidad resarcitoria.

Las Tesorerías Municipales, son la autoridad que se encuentra con mayores problemas, en virtud de que sus servidores públicos no cuentan con una formación profesional que les facilite la realización de las diligencias necesarias para la reintegración del dinero que debe ingresar a la hacienda pública por concepto de sanciones impuestas.

Existiendo diversas causas por las cuales la ejecución no se logra de manera adecuada siendo estas:

1. Falta de capacitación en el tema.
2. Falta de capacitación en técnicas de investigación.

¹⁰⁴ *Ibidem* pp. 878-879.

3. Desconocimiento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria.
4. Inexistencia de Manuales de Procedimientos. (discrecionalidad).
5. Inexistencia de sanciones por omisión de cobro.

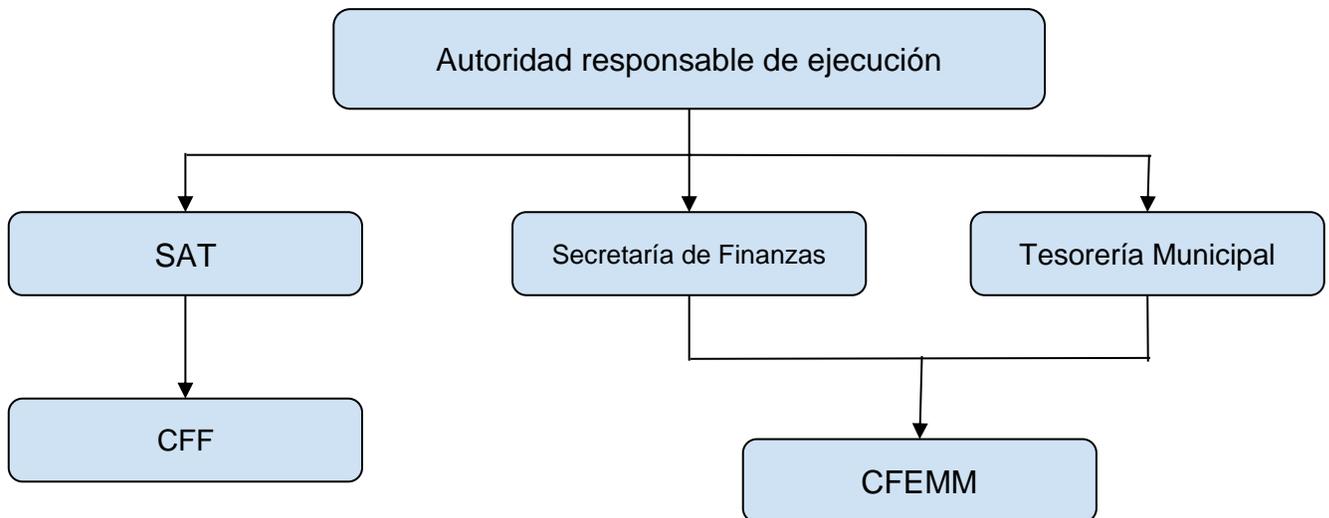
Otro factor importante es que los órganos responsables de vigilar la ejecución, es decir, la Auditoría Superior de la Federación, los Órganos Superiores de Fiscalización y en su caso los Órganos internos de control, no orientan, capacitan o apoyan a las autoridades que deben ejecutar las sanciones impuestas, asimismo la ley aplicable no señala algún tipo de responsabilidad administrativa a los servidores públicos que tiene bajo su discrecionalidad realizar la ejecución de las resoluciones, atendiendo a que la ley no les impone plazos o términos para realizar la ejecución o simplemente no existe sanción alguna por no iniciarlos, siendo la única obligación, informar el avance procedimental de los expedientes remitidos.

El concepto discrecionalidad surge desde el momento en el que la autoridad responsable, no cuenta con una reglamentación aplicable a la actuación que debe realizar al recibir la resolución firme de fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, dotando a dichos servidores públicos de la decisión de actuar de una forma u otra, en otras palabras de decidir qué hacer, qué no hacer, si se inicia en tiempo o no, si se investiga o no, si es una persona conocida y se mezclan intereses partidistas, decisiones de sus superiores jerárquicos o simplemente por carga de trabajo solo se actúa cuando se requiere enviar informes al Órgano Superior de Fiscalización.

Las afirmaciones anteriores se sustentan con el contenido del presente capítulo.

3.1 Autoridad responsable de ejecución.

En términos de lo abordado en el capítulo anterior, la ejecución de los Créditos Fiscales, derivados del financiamiento de la responsabilidad administrativa resarcitoria, corresponde respectivamente a:



* Cuadro propio, elaborado con base en Ley Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Del cuadro anterior se puede explicar que existen 3 autoridades responsables de la ejecución siendo estos, Sistema de Administración Tributaria (actúa a petición de la Auditoría Superior de la Federación y/o Tribunal Federal de Justicia Administrativa), la Secretaría de Finanzas del Estado, así como las Tesorerías municipales (actúan a petición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y/o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado).

En ese contexto en cuanto a la Secretaría de Finanzas del Estado de México, con base en el Manual General de Organización de la Secretaría en cita, en su numeral 203114200, faculta a la Subdirección de Cobro Coactivo de la Dirección General de Recaudación de esa Secretaría, la aplicación del

Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios.¹⁰⁵

Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 00128/SF/IP/2018

Número de Folio del Recurso de Revisión:

Código para el Solicitante: 001282018010190449008

INFORMACIÓN SOLICITADA
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
Que dependencia de la secretaria de finanzas se encarga de substanciar las resoluciones del procedimiento administrativo resarcitorio

*Véase en anexo uno

En este tenor, el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, en su numeral 203114200, faculta a la Subdirección de Cobro Coactivo de la Dirección General de Recaudación de esta Secretaría, la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos del citado Código Financiero, consecuentemente, la autoridad encargada de substanciar o ejecutar las resoluciones con sanciones resarcitorias o económicas, es la Subdirección de Cobro referida.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

GUADALUPE GONZALEZ GARCÍA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

C.c.p. Bruno Rafael Martínez Villaseñor.- Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas.
GGG/DAAB/MTGE*



*Véase en anexo uno.

¹⁰⁵ Dicha información fue obtenida mediante solicitud sistema SAIMEX, con número de folio 00128/SF/IP/2018 (Véase en anexo uno)

Por lo que hace a las Tesorerías Municipales, cada una cuenta con la unidad con la denominación que se le otorgue en sus correspondientes manuales de organización, procedimientos o en su Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, que de manera genérica puede denominarse departamento de ejecución fiscal y/o subdirección de ingresos y/o subdirección de cobro coactivo.

Es importante hacer mención que, en el Sistema Estatal Anticorrupción, se menciona que respecto a las faltas graves y las sanciones impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se remitirán a las Secretaría de Finanzas del Estado de México para realizar el cobro de la resolución, siendo que la Hacienda Pública Municipal, es la que sufrió el quebranto, debería ser la Tesorería Municipal la autoridad idónea para cobrar un crédito fiscal a favor de un ente municipal.

Es de vital importancia mencionar que las tesorerías de los municipios no cuentan con la capacitación necesaria para realizar de manera correcta la ejecución de las resoluciones del procedimiento de responsabilidad resarcitoria, lo anterior se hace evidente con los siguientes casos:

Con fecha 23 de febrero del año en curso se presentó la solicitud de información ante la plataforma SAIMEX¹⁰⁶, a la cual le recayó el folio **00102/ECATEPEC/IP/2018**, solicitándole al Ayuntamiento de Ecatepec Estado de México lo siguiente: “número de expedientes remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización para la ejecución de responsabilidades administrativas resarcitorias”, con fecha 06 de marzo de 2018 por medio de la plataforma en cita, se respondió con los ulteriores argumentos:

¹⁰⁶ www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page



Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Ecatepec de Morelos, México a 06 de Marzo de 2018

Nombre del solicitante: LUIS VALENCIA FUENTES

Folio de la solicitud: 00102/ECATEPEC/IP/2018

SEA ESTE ELE MEDIO PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO Y AL MISMO TIEMPO EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL RUBRO INDICADO MER PERMITO INFORMARLE QUE; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE TUVO COMO VIGENCIA HASTA EL DIECIOCHO DE JULIO DE 2017, LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL NO ERA COMPETENTE PARA EJECUTAR LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESARCITORIA DETERMINADOS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO (OSFEM). DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS SE DIVIDEN EN GRAVES Y NO GRAVES. LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 108, 115 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO ; 58 Y 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; 50 Y 86 DEL BANDO MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2018; 21 FRACCIÓN XXXVI; 30, 31, 32 Y 98 FRACCIÓN I Y II DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2016-2018. SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED.

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO CABALLERO NÚÑEZ

Responsable de la Unidad de Información

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

*Véase anexo dos

De lo anterior, se pueden establecer diversas irregularidades, por lo que hace a la solicitud de información, es imprescindible establecer que la solicitud como tal sólo se debe realizar al Sujeto Obligado, es decir, se realiza al Ayuntamiento en General, es el Responsable de Transparencia, el encargado de

solicitar la información a las dependencias, en este supuesto el responsable remitió la solicitud a Contraloría Municipal, siendo la Tesorería Municipal la dependencia que cuenta con la documentación requerida, si bien es cierto que dicho Responsable de Transparencia no debe ser perito en la materia, por lo que se advierte que el área de Contraloría no conoce del tema, pues tal y como lo establece la ley de la materia (Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales), la autoridad deberá orientar a las personas que soliciten información; ya que la Contraloría debería guiar a su responsable de Transparencia Municipal, a remitir la solicitud de información al área correspondiente. Ahora bien denotando su falta de conocimiento en el tema, fundamentó su respuesta en un argumento que si bien es cierto es válido, se encuentra centrado en el contexto de una reforma recién aprobada, interpretada de manera errónea por lo siguiente:

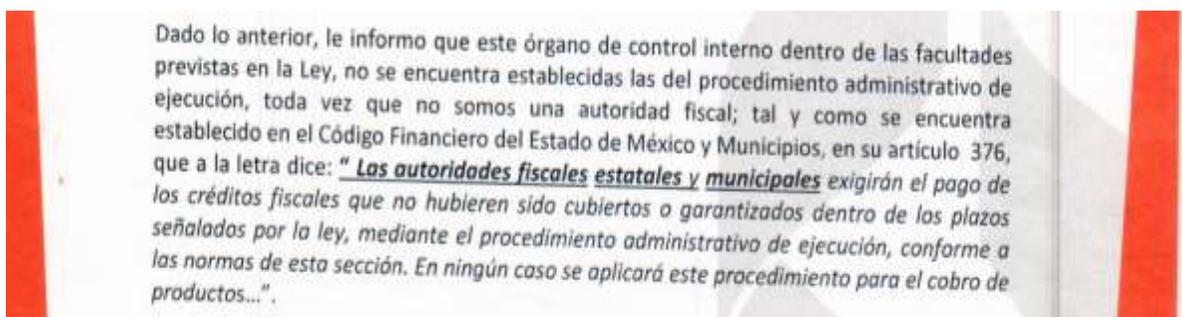
La respuesta está apartada de la realidad toda vez que como ya se plasmó en el capítulo anterior, la Contraloría Municipal antes y después de las reformas aludidas no es la autoridad responsable de ejecutar los Créditos Fiscales, la autoridad correcta es la Tesorería Municipal, si bien es cierto que la Tesorería de dicho Ayuntamiento no participa en la emisión de la respuesta en comento, es total que la Contraloría Municipal se encuentre capacitada o por lo menos esté enterada de los procedimientos a realizarse, como lo es la Ejecución de la Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, pues como se contesta, la Contraloría no es Autoridad Ejecutante pero en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es este Órgano de Control Interno, el encargado de iniciar la investigación y la calificación de la falta (grave o no grave), así como la substanciación del procedimiento, resolver o en su caso remitir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

En ese sentido se da cuenta de la falta de conocimiento de las autoridades Municipales respecto a las facultades y obligaciones inherentes a la ejecución de

la responsabilidad resarcitoria, situación que influye de manera determinante en la eficacia de la figura en estudio.

Asimismo, es evidente el gran nivel de desconocimiento del tema, toda vez que con las reformas en el ámbito federal y local correspondientes al Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, las Contralorías tendrán un papel de total trascendencia respecto al procedimiento de faltas administrativas, al constituirse en autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras, respectivamente, como que la ejecución de las sanciones resultado de los procedimientos que en teoría deberían conocer y dominar al ser la autoridad competente en el tema.

En los mismos términos, evidenciando una vez más la falta de capacitación sobre el tema de la Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, tenemos que bajo el folio de solicitud 00050/TECAMAC/IP/2018, de fecha 14 de marzo del 2018, registrado en la página SAIMEX, se realizó la siguiente consulta, “Etapa procesal del Procedimiento Administrativo de Ejecución que guardan los expedientes Remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización, para el cobro de créditos fiscales, generados por fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, del año 2012 al 28 de febrero de 2018” (sic); misma que fue respondida en los siguientes términos:



Dado lo anterior, le informo que este órgano de control interno dentro de las facultades previstas en la Ley, no se encuentra establecidas las del procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que no somos una autoridad fiscal; tal y como se encuentra establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su artículo 376, que a la letra dice: “ Las autoridades fiscales estatales y municipales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las normas de esta sección. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de productos...”.

*Véase en anexo tres

Es evidente que si bien es cierto que la Contraloría se encuentra en lo correcto al afirmar que no es autoridad fiscal, tiene la obligación como Órgano Interno de Control, de saber cuál es la autoridad encargada de realizar la

ejecución en virtud de que como lo estudiamos con antelación, atendiendo a la calificación de la falta (no grave) esté deberá imponer la sanción.

En términos generales la Responsabilidad Administrativa Resarcitoria la impone el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, o en su caso el Tribunal de Justicia Administrativa tratándose de faltas graves, también lo es que la Contraloría a través de los Servidores Públicos adscritos al área correspondiente se constituyen en Autoridad Investigadora y Substanciadora, por tal motivo debe capacitarse al respecto para realizar de manera correcta las diligencias necesarias para que en su momento se finque la Responsabilidad a que haya lugar.

Continuando con la investigación, se realizaron diversas consultas, siendo mínimos los ayuntamientos que respondieron de una manera correcta a la solicitud, de entre ellos se puede citar a los ayuntamientos de Atizapán de Zaragoza y Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Con el fin de conocer la actuación de dichos municipios respecto a los procedimientos de responsabilidad resarcitoria, a través de determinar el número de expedientes que se encontraban en ejecución en el Municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México, se realizó la siguiente consulta: número de expedientes remitidos por el órgano superior de fiscalización para la ejecución de responsabilidades administrativas resarcitorias, a la cual le recayó el siguiente número de solicitud, 00060/ATIZARA/IP/2018¹⁰⁷, en respuesta el Ayuntamiento manifestó:

¹⁰⁷ Véase en anexo cuatro

Al respecto le comunico a usted que son 3 expedientes remitidos.

Sin más por el momento quedo de usted, para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

LIC. MANUEL DE LA VEGA SUÁREZ
TESORERO MUNICIPAL

*Véase en anexo cuatro

Ahora bien con el propósito de conocer la etapa procesal de los tres expedientes mencionados, bajo la solicitud 00083/ATIZARA/IP/2018¹⁰⁸ se solicitó, Etapa procesal del Procedimiento Administrativo de Ejecución que guardan los expedientes Remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización, para el cobro de créditos fiscales, generados por fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, del año 2012 al 28 de febrero de 2018, misma que se respondió que dichos expedientes, es decir, los tres mencionados con anterioridad se encontraban en la segunda notificación.

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

A QUIEN CORRESPONDA
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información con número de folio 00060/ATIZARA/IP/2018 ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el 23 de febrero del año en curso, y con fundamento en el Artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"...número de expedientes remitidos por el órgano superior de fiscalización para la ejecución de responsabilidades administrativas resarcitorias..."(sic).

Al respecto le comunico a usted que son 3 expedientes remitidos.

Sin más por el momento quedo de usted, para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

LIC. MANUEL DE LA VEGA SUÁREZ
TESORERO MUNICIPAL

*Véase en anexo cinco

Como se verá más adelante, la autoridad está obligada sólo a informar el avance de las diligencias del procedimiento administrativo de ejecución, no así a

¹⁰⁸ Véase en anexo cinco.

presentar la ejecución y cumplimiento de la sentencia, es decir, que se ha reintegrado el monto del crédito fiscal a la Hacienda Pública Municipal.

Es de gran importancia establecer que las Tesorerías no cuentan con un manual de procedimientos para guiar a los servidores públicos a realizar de forma correcta el cobro coactivo de las resoluciones de responsabilidad administrativa resarcitoria. En el caso de Atizapán de Zaragoza, se inició con la notificación del cobro coactivo, es el caso que de conformidad con la solicitud 00169/NAUCALPA/IP/2018¹⁰⁹, se solicitó información en los mismos términos que para el municipio de Atizapán, siendo su estrategia legal la siguiente: (tal y como se aprecia en el anexo seis).

Su actuación ha sido diversa, toda vez que se procedió a solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, asimismo al catastro municipal con la finalidad de inmovilizar cuentas o en su caso embargar bienes:

1.- OSFEM/UAJ/SJC/DR/2772/2017 de fecha 13 de Octubre del 2017, emitido por el Lic. Rugelio Padrón de León, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante el cual se determinó responsabilidad resarcitoria por la cantidad de \$1,452,159.40 (un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil ciento sesenta y nueve pesos con cuarenta centavos en moneda nacional) en contra de los ciudadanos Álvaro Curiel Curiel y Jesús Everardo Villareal Tijerina, Síndico y Tesorero del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, durante la administración 2006-2009.

> Al respecto de este expediente se le informa que las diligencias que se han llevado a cabo dentro del expediente antes indicado son las siguientes:

- ❖ Fue solicitado al Departamento de catastro si dentro de la base de datos del padrón catastral con que cuenta esta Tesorería Municipal, los C.C. ALVARO CURIEL CURIEL Y JESUS EVERARDO VILLAREAL TIJERINA, cuentan con propiedades dentro del Territorio Municipal de Naucalpan, a efecto de Instaurar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, del cual fue informado que ambos cuentan con propiedad dentro del territorio de Naucalpan.
- ❖ Ahora bien se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe si existen cuentas a efecto de que informara a esta Tesorería Municipal si el C. ALVARO CURIEL CURIEL Y JESUS EVERARDO VILLAREAL TIJERINA al día de hoy posee alguna cuenta bancaria y en caso de existir proporcione números de cuenta, institución bancaria, sucursal, saldo de la misma, los cuales fueron entregados mediante oficio TM/744/2018 Y TM/744/2018 de fecha 7 de Marzo de 2018, y ambos entregados en Comisión Nacional Bancaria y de Valores el día 20 de Marzo del año 2018

Av. Juárez No. 36, Fraccionamiento El Mirador, Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx. Palacio Municipal, Planta Baja, C.P. 53060
Tel. 5371 8300 / 5371 8400, Ext. 1124 y 1125



*Véase en anexo seis

¹⁰⁹ Véase en anexo seis

Lo anterior nos demuestra que cada municipio, realiza las diligencias que considera pertinentes a su saber y entender para realizar la ejecución de los créditos fiscales.

En otro orden de ideas respecto a la ejecución efectiva de las resoluciones de responsabilidad administrativa resarcitoria, se cita la solicitud 00030/COACALCO/IP/2018¹¹⁰, en la cual se cuestiona al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal lo siguiente:

Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 00030/COACALCO/IP/2018
Número de Folio del Recurso de Revisión:
Código para el Solicitante: 000302018116154145015

INFORMACIÓN SOLICITADA
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
Etapa procesal del Procedimiento Administrativo de Ejecución que guardan los expedientes Remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización, para el cobro de créditos fiscales, generados por incumplimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, del año 2012 al 28 de febrero de 2018

*Véase en anexo siete

Con fecha doce de abril de 2018 se obtuvo la respuesta siguiente:



*Véase en anexo siete.

¹¹⁰ Véase en anexo siete

Lo anterior nos muestra que existen diversas variables respecto a la reintegración de las sanciones pecuniarias, se puede hacer una distinción en virtud de la cuantía o monto de responsabilidad, la facilidad del cobro, es decir que cuente con bienes dentro del municipio el servidor público sancionado y estos puedan ser embargados, también la localización del domicilio del servidor público, por regla general, al llegar a la instancia de ejecución el servidor público sancionado, se encuentra bajo advertencia, lo cual hace que tome las precauciones pertinentes y haga más difícil el cobro coactivo, es por ello que es necesaria la profesionalización de los servidores públicos responsables de ejecutar las sanciones, o por lo menos que cuenten con un manual de procedimiento que lo oriente al actuar, con la finalidad de que los procedimientos administrativos de ejecución que substancien tengan posibilidad de ser exitosos y se reintegre a la Hacienda Municipal el quebranto determinado.

Asimismo, como un ejemplo de capacitación sobre el tema podemos adjuntar la solicitud 00017/VIGUERRE/IP/2018¹¹¹

Número de Folio o Expediente de la Solicitud:	00017/VIGUERRE/IP/2018
Número de Folio del Recurso de Revisión:	
Código para el Solicitante:	000172018206133319034
INFORMACIÓN SOLICITADA	
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA	
Etapa procesal en la que se encuentra el Procedimiento Administrativo de Ejecución, respecto a los expedientes de ejecución de responsabilidad administrativa rescisorios remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización, asimismo enviar la versión pública de los expedientes en comento.	

*Véase en anexo ocho

Con fecha once de abril del dos mil dieciocho la solicitud fue respondida en los siguientes términos:

¹¹¹ Véase en anexo ocho

Se informa que esta contraloría remitió los expedientes al área de la Tesorería Municipal para que determine el crédito fiscal correspondiente y proceda a realizar el mandamiento de ejecución, conforme a las atribuciones que esta misma, tiene y que la Ley la Obliga, en el mismo que los expedientes que a continuación se mencionan se encuentran bajo su resguardo:

No. de Expediente	Mandamiento de Ejecución	Nombres	Fecha de Inicio
TMVG/PAE/03/2015	TMVG/PAE/ME/01/2015	Alicia Estrada Moreno Prócoro Velázquez Flores Sergio Velázquez Hernández	Noviembre de 2015.
TMVG/PAE/04/2015	TMVG/PAE/ME/04/2015	Rubén Ojeda Arce	Noviembre de 2015
TMVG/PAE/05/2015	TMVG/PAE/ME/05/2015	Sergio Velázquez Hernández	Noviembre de 2015
TMVG/PAE/06/2015	TMVG/PAE/ME/06/2015	Alicia Estrada Moreno Prócoro Velázquez Flores Sergio Velázquez Hernández	Noviembre de 2015

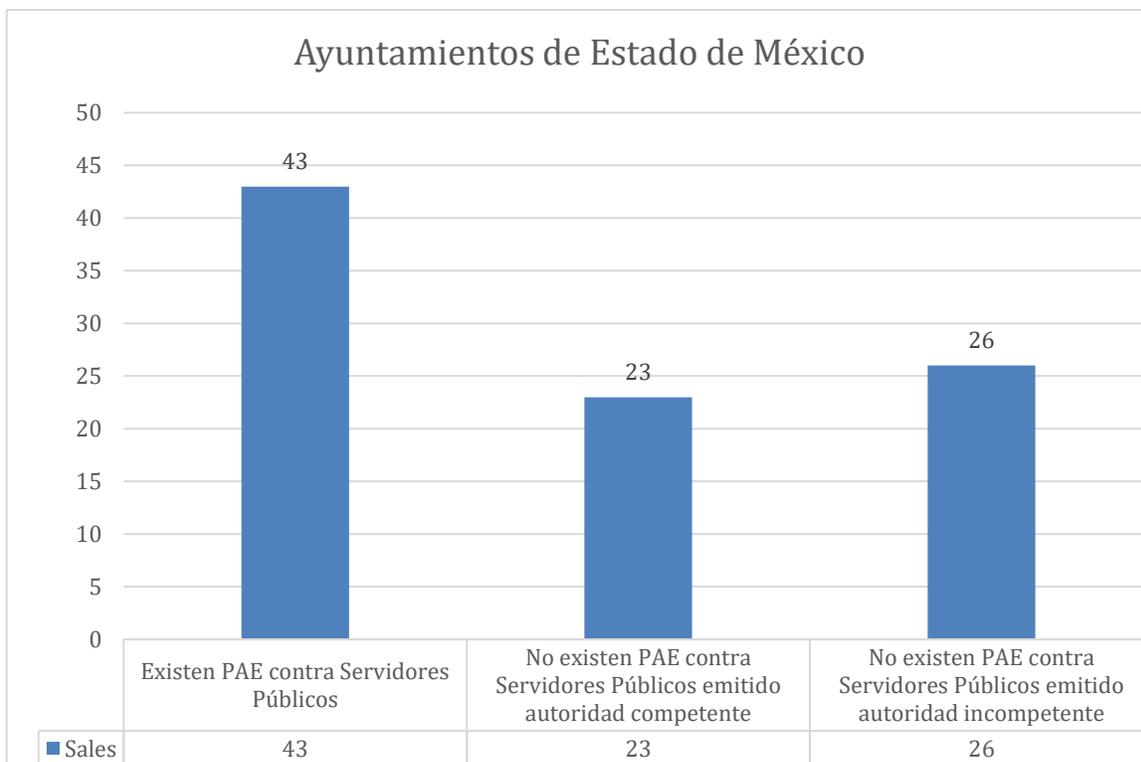
Sin otro particular por el momento quedo de Usted.



*Véase en anexo ocho

Es importante mencionar que si bien es cierto que no se trata de responsabilidades administrativas resarcitorias, esa Contraloría remite a la Tesorería Municipal los expedientes para ejecución de sanciones impuestas, bajo el procedimiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos, en ese contexto la misma conoce el procedimiento y lo ha instado hasta la ejecución lo cual no se realiza en todas las Contralorías del Estado de México, para demostrar lo anterior, basta con apreciar las respuestas de las diversas para conocer la falta de capacitación en el tema.

Conforme a lo señalado con anterioridad nos permitimos procesar los datos obtenidos de las solicitudes de información por medio del portal de transparencia, arrojando la siguiente gráfica, con ella se pretende dar mayor claridad respecto a la situación que guarda la capacitación en el tema en los 125 municipios del Estado de México.



*Gráfica propia resultado de solicitudes de información en la plataforma Saimex realizadas a los 125 ayuntamientos del Estado de México, respuesta 92 municipios.

La grafica anterior nos muestra las respuestas emitidas por los Ayuntamientos integrantes del Estado de México, en las diversas solicitudes se requiere informen respecto a los Expedientes de Procedimientos Administrativos de Ejecución, iniciados y derivados o generados por fincamientos de responsabilidad administrativa resarcitoria.

Se clasificaron las respuestas en tres grupos:

1. Ayuntamientos donde existen procedimientos administrativos de ejecución, en contra de servidores públicos en proceso.
2. Ayuntamientos en donde no existen procedimientos administrativos de ejecución en contra de servidores públicos, la respuesta la emitió autoridad competente.

3. Ayuntamientos en donde no existen procedimientos administrativos de ejecución en contra de servidores públicos, la respuesta la emitió autoridad distinta.

Por lo que hace al punto uno la clasificación permite conocer el número de ayuntamientos que inicio de la ejecución de responsabilidades administrativas, sin establecer que en realidad sea substanciada de manera correcta, en tiempo, realizando las gestiones y diligencias necesarias.

En lo que respecta al punto dos, nos advierte cuales son los ayuntamientos que no cuentan con procedimientos administrativos de ejecución en contra de servidores públicos, con la salvedad que la respuesta emitida emana de la autoridad competente, lo que denota que se tiene conocimiento por lo menos de que autoridad es la competente.

En los mismos términos el punto tres, demuestra cuáles ayuntamientos no solo no cuentan con procedimientos administrativos de ejecución en contra de servidores públicos, dato que no puede ser confiable toda vez que la respuesta fue emitida por autoridad incompetente; dicho esto el punto en comento nos demuestra que no existe capacitación, uniforme respecto al tema en estudio.

Es de gran importancia establecer las causas por las cuáles se considera ineficaz la ejecución de las resoluciones de responsabilidad administrativa resarcitoria, uno de los argumentos de poder se centra en la afirmación de la falta de capacitación de los servidores públicos responsables de ejecutarla, lo anterior queda demostrado con el contenido del presente apartado, es decir, se demuestra que existen autoridades en los ayuntamientos del Estado de México, que estando obligadas a dominar el tema no conocen los alcances de la ejecución, o la autoridad que debe ejecutar las sanciones impuestas.

Lo anterior es alarmante, en virtud de que como se plasmó en líneas precedentes la Contraloría, es una de las autoridades que tiene facultades de realizar auditorías internas, e iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria. Ahora bien, apegándonos a las reformas del Sistema Estatal Anticorrupción esa Contraloría deberá constituirse como autoridad investigadora, substanciadora y resolutora (falta no grave), y en su caso autoridad investigadora y substanciadora, y enviar a resolución al Tribunal de Justicia Administrativa, en ese sentido es incongruente que la autoridad en comento no conozca qué autoridad debe ejecutar las resoluciones establecidas.

3.2 Sanciones por incumplimiento.

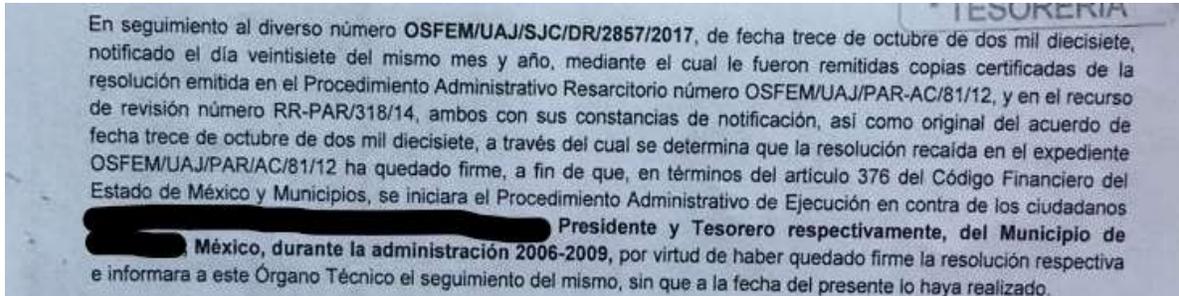
Un punto relevante, que en la práctica no se le da importancia debida, es a las sanciones que se deben imponer a los servidores públicos que omitan realizar las diligencias necesarias para velar por el cumplimiento de las resoluciones de fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria.

Desde un punto de vista Orgánico, en términos de lo dispuesto por el artículos sexto fracción X y séptimo fracción XII del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se faculta al Auditor Superior para solicitar e instruir respectivamente el inicio o cobro de las responsabilidades resarcitorias, en ese mismo orden de ideas la Unidad de Asuntos Jurídicos, artículo 9 del mismo ordenamiento, en sus fracciones IX y XXI, le facultan para supervisar el registro y seguimiento del cobro de los resarcimientos, así como solicitar a la autoridad competente, la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en los casos que proceda.

Ahora bien, aún cuando el reglamento interno faculta a estas autoridades para solicitar se lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, no lo dota de medidas de apremio o expresamente establece responsabilidades

inherentes a la omisión de cobro por parte de la Secretaría de Finanzas y/o las Tesorerías Municipales.

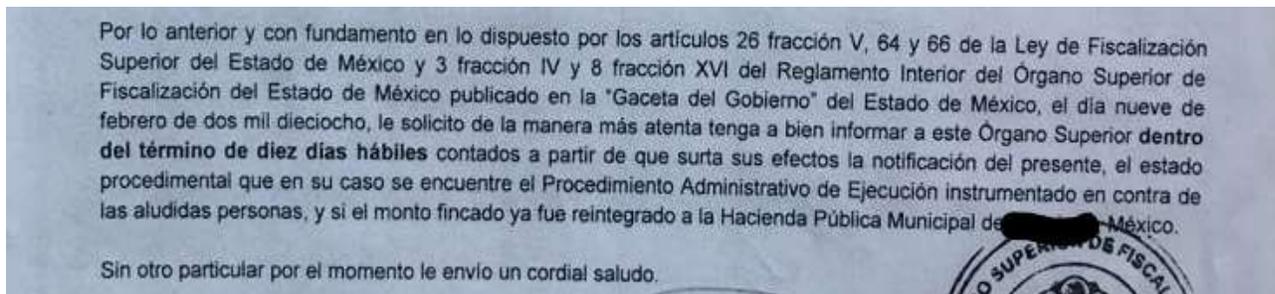
Las aseveraciones anteriores se sustentan con el oficio de fecha dos de abril del año dos mil dieciocho emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, al Presidente Municipal de un Ayuntamiento:



En seguimiento al diverso número OSFEM/UAJ/SJC/DR/2857/2017, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, notificado el día veintisiete del mismo mes y año, mediante el cual le fueron remitidas copias certificadas de la resolución emitida en el Procedimiento Administrativo Resarcitorio número OSFEM/UAJ/PAR-AC/81/12, y en el recurso de revisión número RR-PAR/318/14, ambos con sus constancias de notificación, así como original del acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual se determina que la resolución recaída en el expediente OSFEM/UAJ/PAR/AC/81/12 ha quedado firme, a fin de que, en términos del artículo 376 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se iniciara el Procedimiento Administrativo de Ejecución en contra de los ciudadanos [redacted] Presidente y Tesorero respectivamente, del Municipio de [redacted] México, durante la administración 2006-2009, por virtud de haber quedado firme la resolución respectiva e informara a este Órgano Técnico el seguimiento del mismo, sin que a la fecha del presente lo haya realizado.

* véase en anexo nueve

Al cual le solicita dé inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución con la finalidad de que le sean informadas las gestiones o diligencias realizadas para reintegrar a la Hacienda Pública Municipal, las sanciones fincadas a los servidores públicos respectivos.



Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 fracción V, 64 y 66 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 3 fracción IV y 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México publicado en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el día nueve de febrero de dos mil dieciocho, le solicito de la manera más atenta tenga a bien informar a este Órgano Superior **dentro del término de diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente, el estado procedimental que en su caso se encuentre el Procedimiento Administrativo de Ejecución instrumentado en contra de las aludidas personas, y si el monto fincado ya fue reintegrado a la Hacienda Pública Municipal de [redacted] México.

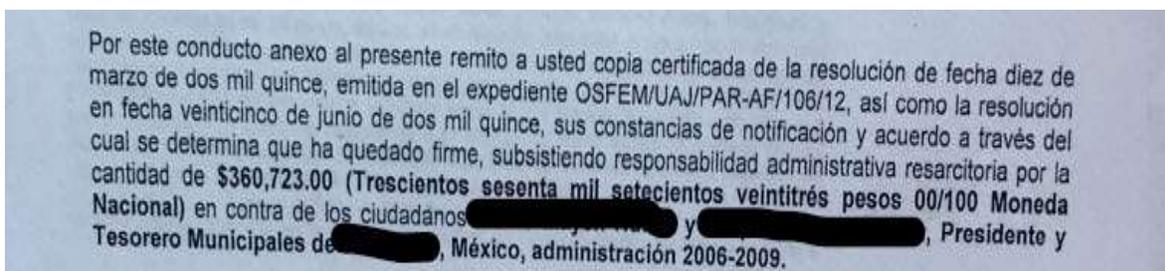
Sin otro particular por el momento le envío un cordial saludo.

*Véase en anexo nueve

En el párrafo siguiente del oficio en cita se hace evidente la falta de coerción respecto a la omisión de realizar la ejecución de los créditos fiscales por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, pues como se advierte de

en el cuerpo del oficio las copias certificadas de la resolución fueron enviadas a la Tesorería para su cobro por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución desde el trece de octubre del año dos mil diecisiete, siendo hasta el dos de abril del dos mil dieciocho, cuando solicitan se le informe a la mencionada Unidad de Asuntos Jurídicos, el estado procedimental de dicho procedimiento.

En el mismo sentido, el Titular de la Unidad en cita, con fecha 27 de octubre de dos mil dieciséis, remite copias de la resolución de un expediente del año dos mil doce, que quedó firme el veinticinco de junio dos mil quince por la cantidad de trescientos sesenta mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional:



Por este conducto anexo al presente remito a usted copia certificada de la resolución de fecha diez de marzo de dos mil quince, emitida en el expediente OSFEM/UAJ/PAR-AF/106/12, así como la resolución en fecha veinticinco de junio de dos mil quince, sus constancias de notificación y acuerdo a través del cual se determina que ha quedado firme, subsistiendo responsabilidad administrativa resarcitoria por la cantidad de \$360,723.00 (Trescientos sesenta mil setecientos veintitrés pesos 00/100 Moneda Nacional) en contra de los ciudadanos [redacted] y [redacted], Presidente y Tesorero Municipales de [redacted], México, administración 2006-2009.

*Véase en anexo nueve

Realizando un análisis del tiempo que le toma procesar la información a dicha unidad de asuntos jurídicos, se establece lo siguiente:

1. Los actos u omisiones se realizaron en la administración 2006-2009.
2. El expediente de responsabilidad administrativa se radicó en el año 2012.
3. La resolución quedo firme el 25 de junio del año 2015.
4. Se solicita la ejecución con fecha 27 de octubre del año 2016.

Plasmado lo anterior se demuestra que tomó 4 años para que la resolución quedara firme, así como 490 días naturales, notificar de manera personal a los ex servidores públicos de la sanción y solicitar su ejecución por medio del oficio en comento, a la tesorería municipal, todo este procedimiento realizado, el tiempo,

dinero invertido en realizarlo en la práctica se verá reducido a tres grandes supuestos que se analizarán en el subtema siguiente.

De igual forma, en el anexo nueve se integran dos oficios más en el mismo sentido, emitidos en el los años dos mil dieciséis y dos mil dieciocho, comprobando que no se cuenta con medidas de apremio respecto a la omisión de realizar gestiones o diligencias para la reintegración de los créditos fiscales, siendo la autoridad benevolente, al no presionar a los responsables a cumplir con la ley.

3.3 Causales de cancelación de créditos fiscales derivados de fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria

Con la finalidad de vislumbrar la ineficacia de la legislación aplicable se hacen evidentes las causas por las cuales se tienen por cancelados los Créditos Fiscales.

Esto es de gran relevancia, toda vez que, como se ha explicado a lo largo de esta investigación, al culminar el procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, la resolución determinada se consideran créditos fiscales, en ese orden de ideas es inconcuso que, al haber realizado todo un procedimiento, fincado una responsabilidad, se permita la cancelación del crédito, por las razones que se desarrollan a continuación.

3.3.1 No localización del infractor

Existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no se puedan localizar o cuando no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución, o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activos.

3.3.2 Incosteabilidad en el cobro

Se consideran créditos de cobro incosteable aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente al límite que fije la correspondiente Ley de Ingresos, así como aquellos cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe histórico del crédito.

3.3.3 Insolvencia

Se consideran insolventes los contribuyentes o sus responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables o éstos ya se hubieran embargado y sean insuficientes para cubrir el crédito.

Dicho lo anterior, los servidores públicos al no contar con la capacitación necesaria para el cobro de los créditos fiscales derivados del fincamiento de la responsabilidad administrativa resarcitoria y por la carga de trabajo a la que son expuestos, finalizan los procedimientos administrativos de ejecución con acuerdos en los cuales fundan y motivan la cancelación de los créditos fiscales, por una de las causas expresadas en las líneas precedentes, sin que se logre cumplir con la finalidad de la norma, es decir, que se reintegren los ahora créditos fiscales a la Hacienda Pública para resarcir los daños causados por las conductas de acción u omisión realizadas por los servidores públicos.

Capítulo Cuarto: El paradigma de la Responsabilidad Administrativa resarcitoria en el Estado de México.

4.1 Inconsistencias en el procedimiento de ejecución de la Responsabilidad Administrativa en el Estado de México.

En términos de lo expuesto en capítulos precedentes, de manera genérica se realizaron diversas manifestaciones, respecto a lo establecido en las normas que regulan el procedimiento en estudio, mismas que preceptúan los pasos a seguir para ejecutar las resoluciones firmes resultado del procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, siendo competentes en lo que respecta al Estado de México, dos autoridades, la Secretaría de Finanzas del Estado de México y/o las Tesorerías de los Municipios.

En ese orden de ideas, conforme a la temporalidad de los hechos se determinará bajo que norma se realizará la investigación pertinente y en su momento el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, con la finalidad de dar cumplimiento de manera coactiva a las sanciones impuestas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, o en su caso el Tribunal de Justicia Administrativa.

Si bien es cierto que en términos de los artículos derogados de la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, se preceptuaba la facultad de las Tesorerías Municipales de realizar los reintegros de los importes de las sanciones resarcitorias por medio del procedimiento administrativo de ejecución al ser estos considerados créditos fiscales, ahora con base en las reformas de fecha 30 de mayo del año 2018, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que la ejecución se realizará a petición del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por la Secretaría de Finanzas del Estado de México y en casos particulares por las Tesorerías Municipales.

Por ende es imprescindible establecer que respecto a los procedimientos anteriores a las reformas, la Tesorería deberá regirse por el procedimiento abrogado, en cuanto a los hechos suscitados con anterioridad a estos cambios, así como los juicios que se encuentran en proceso y aquellos que se encuentran en la etapa de ejecución, sin mencionar las conductas que se observaron u observarán antes de la entrada en vigor de las reformas en materia del Sistema Estatal anticorrupción.

En el entendido de lo expuesto con antelación podemos entrar al estudio de las inconsistencias detectadas en el procedimiento de ejecución, basado en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, abrogada pero aplicable aún en procedimientos anteriores a las reformas.

Por lo que hace a que el Órgano Superior de Fiscalización remite copia a la Tesorería Municipal, para que por medio del procedimiento administrativo de ejecución, reintegre la sanción a la Hacienda Pública, esto es del todo correcto, sin tomar en cuenta que el titular de dicha unidad administrativa, no cuenta con la capacitación necesaria para poner en marcha la investigación ante diversos órganos de la administración pública federal, estatal y de unidades administrativas del municipio con la finalidad de que al momento de realizar la notificación y requerimiento de pago, se cuente con el respaldo necesario para que se garantice la solvencia del sancionado, este actuar previene que las personas que agotaron las instancias jurisdiccionales a su alcance, y cuya resolución no les favoreció, realicen simulaciones u operaciones, para ocultar, dilapidar o deshacerse de los bienes con los cuales pudiesen hacerle frente a la sanción impuesta, estando en el presupuesto de cancelación de créditos fiscales, es decir, el estado de insolvencia.

Tomando en consideración otro punto de vista, es evidente que en los municipios rurales la política se encuentra cooptada por familias poderosas quienes al dejar el cargo, siguen teniendo una vida política activa en la comunidad, o bien al término de una administración siguen ostentando cargos públicos de

elección popular o de confianza, lo cual permea en la actuación de los responsables de ejecutar estas sanciones, si no existe ningún tipo de responsabilidad inmediata, o un manual de procedimientos que les obligue a actuar de un modo distinto, toda vez que al realizarlo de manera espontánea, les afectaría en el ámbito laboral en términos de los poderes fácticos que supondrían iniciar un investigación en contra de un expresidente, tesorero o síndico municipal, que por regla general intervienen en las decisiones y/o designaciones de puestos de confianza que repercuten directamente en las áreas facultadas para realizar el cobro de estas sanciones.

Aunado a lo anterior, y como se evidenció en el capítulo tercero, la unidad de asuntos jurídicos del Órgano de Fiscalización del Estado de México, autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de las resoluciones de fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, de manera esporádica realiza la solicitud del *estatus* del cumplimiento de las resoluciones de responsabilidad resarcitoria que se deberían cobrar coactivamente y reintegrar a la Hacienda Pública Municipal sin que se solicite evidencia real de avance.

Este factor es determinante para la omisión por parte de las áreas de ingresos de las tesorerías, porque al recibir la solicitud de informe de situación procesal de los expedientes remitidos, en la práctica se tiene por satisfecha con el acta de notificación y/o con las solicitud de informes respecto a bienes de los sancionados realizadas al área de catastro municipal, es así como de una manera incorrecta se tiene por subsanado el avance, y ello puede realizarse de forma reiterada, sin que la unidad de asuntos jurídicos haga uso de las medidas de apremio que la ley le otorga.

Asimismo, se ha apreciado que cuando los titulares de la administración entrante es de partido distinto al gobierno en turno, se tiene la voluntad de realizar de manera espontánea la denuncia de hechos por medio de observaciones, o en su caso agilizar los trámites detenidos por administraciones a modo o que fueron

omisas en iniciar los procedimientos en contra de servidores públicos sancionados por parte del Órgano Superior de Fiscalización, éstos no cuentan con los conocimientos necesarios para iniciar de manera correcta la investigación, substanciación y ejecución de tales expedientes, por lo cual es indispensable la creación y la correspondiente aprobación de manuales de procedimientos que orienten el actuar de las áreas correspondientes.

Ahora bien, en cuanto al nuevo procedimiento determinado en la Ley de Responsabilidades de Administrativas del Estado de México y Municipios, no existen grandes cambios, se mantiene el procedimiento anterior con la salvedad que es discrecional de las autoridades investigadoras, es decir, las Contralorías Municipales, o del Control Externo los Órganos Superiores de Fiscalización, son las encargadas de la investigación, sustanciación y calificación de las faltas, graves o no graves, las no graves las sancionarán de manera interna estos órganos de control interno o externo, las faltas graves después de la investigación, substanciación, es decir, garantía de audiencia y aportación de pruebas por parte del servidor público investigado, previa calificación fundada y motivada, remitirá al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado los expedientes para que éste sancione, e imponga las penas, suspensión, inhabilitación, separación y en su caso la responsabilidad resarcitoria.

Por último, al quedar firme la resolución impuesta por el Tribunal éste remitirá a la Secretaría de Finanzas del Estado el expediente relativo y/o a las autoridades municipales competentes; esto último se dejará a la interpretación del Tribunal, siendo necesaria la fundamentación de tal decisión, por regla general se deberá enviar a la Secretaría de Finanzas, sin perder de vista que la norma establece que podrá ser de igual manera a las autoridades municipales, esto da lugar a la interpretación en virtud de que en estricto derecho, las resoluciones de responsabilidad administrativa resarcitoria deben ser ejecutadas por las tesorerías, al ser las autoridades hacendarias más próximas a los servidores públicos sancionados, asimismo el quebranto realizado es directamente a la

Hacienda Municipal, salvo convenio realizado entre la Secretaría de Finanzas y el Ayuntamiento, debiendo el primero reintegrar los recursos al municipio de que se trate.

4.2 Ineficacia de la ejecución de la responsabilidad administrativa resarcitoria en el Estado de México

El matiz de esta investigación se centra en el concepto de ineficacia tomando en consideración el positivismo crítico, es decir, que no es necesario que la norma preceptúe un actuar positivo o negativo y que en caso de incumplimiento se sea acreedor a una sanción, considerando que esto es la finalidad de norma, tomándolo como un verdadero cumplimiento de la misma. Por lo que hace a nuestra concepción de eficacia corresponde a que si bien es cierto que se transgredió una norma, se realizó un procedimiento, en el cual fueron agotadas todas las instancias correspondientes, se declaró una responsabilidad, se estableció una sanción, la misma fue combatida por el particular o persona jurídica colectiva, fue considerada como firme es decir causó ejecutoria, y se convirtió en un crédito fiscal recuperable por medio del procedimiento administrativo de ejecución, luego entonces la eficacia se refiere a que el monto al que fue condenado el servidor público o particular, sea reintegrado a la Hacienda Pública Municipal.

Considerando lo anterior podemos comprender que el fin último de dichas normas es que se recupere en beneficio de la sociedad el dinero que se demostró fue erogado de una manera errónea, no se encontró, o bien no se demostró para que fin fue utilizado.

Teniendo claro a lo que se hace referencia como eficacia en el procedimiento en estudio, podemos inferir diversas causales por las cuales no se cumple con este fin último de la norma.

Dichas causales se pueden dividir e 2 tipos de factores:

1. Falta de capacitación de los servidores públicos

- Desconocimiento de la ley
- Falta de capacitación en el tema
- Rotación de personal.
- Desconocimiento en procesos entrega recepción
- Falta de manuales de procedimientos
- Desconocimiento de delitos por omisión

2. Determinaciones discrecionales.

- Al no contar con sanciones de primer orden las autoridades responsables deciden no iniciar la ejecución.
- Conflictos de interés.
- Determinación de superiores Jerárquicos mediante instrucción verbal.
- Intervención de cuestiones políticas
- Los servidores públicos sancionados aún ostentan cargos públicos en la administración pública municipal, estatal o federal

La capacitación de los servidores públicos es un problema general, que no solo atañe a la administración pública municipal, pero esta se encuentra más vulnerable por los cambios de administración cada tres años, aunado a la falta de requisitos específicos para desempeñar un cargo o comisión dentro de la administración. Esta problemática se ha tratado de disminuir con el establecimiento de requisitos de certificaciones de competencia laboral, emitidas por el Instituto Hacendario del Estado de México, para algunos de los titulares de

diversas áreas de la administración pública municipal como lo son las tesorerías, Direcciones de obras, desarrollo económico, contraloría, secretaria del ayuntamiento y Unidad de información, planeación, programación y evaluación (UIPPE), las cuales son a juicio del gobierno federal y estatal de primer importancia, siendo esto una falacia en virtud de que la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, autoridad que vigila tal cumplimiento no realiza de manera enérgica sanciones por incumplimiento a esta disposición.

En ese contexto podemos observar que para ocupar la titularidad de las dos dependencias que intervienen en el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, son necesarias las certificaciones de competencia laboral, si bien es cierto que ello implica profesionalización, también lo es que no se solicita ningún tipo de certificación, curso, diplomado para formar parte de dicha dependencias, es decir, capacitación respecto a la actuación de los servidores públicos en cada una de los puestos, no solo al titular, sin tomar en cuenta que esa capacitación se inicia 3 meses antes de iniciar la administración, y se entrega la certificación 7 u 8 meses después de entrar en funciones, esto incide determinadamente en la temporalidad para iniciar los procedimientos administrativos de ejecución pues los titulares de las áreas desconocen sus funciones alcances y medios para allegarse de información.

Esta falta de capacitación se complica por diferentes factores, los más importantes es el cambio de administración que se realiza cada tres años, como se plasmó anteriormente el inicio de procedimientos resarcitorios pueden ocurrir hasta tres años después de que se cometa la falta, es por ello que hay municipios que no se enteren que existe este procedimiento, desconocen quien es la autoridad competente para investigar, iniciar y recuperar la sanciones impuestas, como se demuestra en la gráfica de la página 97, no necesariamente se tiene conocimiento de asuntos de esta índole, o se conocen y se mantienen en etapa de notificación por varios años, siendo los municipios más grandes en población y recursos los que se encuentran a la vanguardia.

En torno a conflicto de interés, apreciamos que éste aparece cuando el titular de la unidad administrativa responsable de realizar la ejecución de la responsabilidad administrativa resarcitoria conoce, es pariente, es parte del partido político del sancionado o en su caso el sancionado cuenta con un cargo de elección popular o de confianza en la administración en turno, esto da lugar a que se archiven los expedientes y no se les dé seguimiento oportuno, en el sentido de que existe una red de clientelismo que se aprovecha del poder fáctico para que no se cumplan las normas, dando lugar a que se genere impunidad.

Es el caso de presidentes municipales que al salir de su administración, obtienen el cargo de diputados locales, federales o gobernadores, los cuales en su acenso político no cuentan con las liberaciones que otorga el Órganos Superior de Fiscalización del Estado de México, ya que éstas se entregan por cada uno de los puestos que se han ostentado, siendo el único documento que libera plenamente de responsabilidad, al haberse realizado la revisión de todas las cuentas públicas de su gestión, esto es uno de los ejemplos de la facticidad que se encuentra en los cargos públicos, mismos que relevan a las obligaciones legales, como es el caso de algunos presidentes municipales de corriente política de oposición a la administración municipal entrante, quienes al salir de sus mandatos sí están sujetos a pormenorizadas revisiones y rendición de cuentas, que por instrucciones se realizan hasta las últimas consecuencias.

Si bien es cierto que en términos del Código Penal para el Estado de México, se preceptúa un tipo penal por omisión, también lo es que ello implicaría una parte denunciante, que en estricto derecho, le correspondería al representante del pueblo, el presidente municipal, sindico, o en su caso el tesorero, de la administración en funciones, ahora bien como se ha abordado con anterioridad si ninguno de estos pretende denunciar estos hechos constitutivos de un delito, que deberá ser investigados por las contralorías internas, y judicializados por los ministerios públicos especializados en responsabilidades de servidores públicos no existe alguna otra sanción.

La otra de las autoridades con facultades para sancionar (amonestación, multa, inhabilitación, arresto) la omisión de realizar el procedimiento administrativo de ejecución, es el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización, que en la práctica únicamente solicita informes de avances, con temporalidades que pueden abarcar de seis meses a un año, siendo del todo laxo en sus determinaciones, confiándose a recabar informes de las diligencias realizadas por las autoridades municipales, para cumplir con la obligación establecida en Reglamento Interno del Órgano Superior de Fiscalización de vigilar las acciones tendientes a hacer cumplir las resoluciones y procurar el reintegro de los fincamientos de responsabilidad resarcitoria, sin hacer uso de las medidas de apremio necesarias para pugnar por la realización pronta de los procedimientos administrativos de ejecución o en su defecto proporcionar capacitación sobre el tema para garantizar el éxito de los procedimientos en cada uno de los municipios, y así cumplir con sus obligaciones de incentivar y profesionalizar a los servidores públicos, con la finalidad de darle cumplimiento a lo establecido en la norma relativa.

Es por ello que la inexistencia de un manual de procedimientos, en el cual se establezcan plazos, formatos, técnicas de investigación y sanciones para los servidores públicos del área encargada de realizar la investigación, e iniciar el procedimiento de ejecución, es la forma más conveniente para agilizar la tramitación de los expedientes, logrando así el reintegro de los recursos, con base en la recepción de la resolución, garantizando la secrecía de la información, iniciando la investigación de localización del domicilio del sancionado, proseguir con la investigación de activos de los servidores públicos sancionados, de no encontrarse ninguna, solicitar información a dependencias gubernamentales en el ámbito financiero como lo son Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, y si fuera el caso en registros públicos de las entidades federativas, investigar a familiares para asegurar que no se simularen actos para

hacer entrar en estado de insolvencia al infractor, hecho lo anterior y teniendo la información necesaria para suponer una ventaja, se procederá a dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, ya que se realizó la estrategia adecuada y se encontraron bienes para garantizar el pago al requerir y señalar bienes.

Como se ha desarrollado a lo largo de la investigación de los 125 municipios del Estado de México, en 43 de ellos existen procedimientos en curso, en 26 no existen según las autoridades competentes para informarlo y en 23 municipios no existe asunto alguno de ejecución de responsabilidad resarcitoria, dicha información fue proporcionada por autoridad distinta a quien es competente para informarlo, al respecto podemos inferir que por lo menos en 48 municipios del Estado no se ha realizado un procedimiento de ejecución de una responsabilidad resarcitoria, en 43 municipios se encuentran en proceso o se ha reintegrado el monto de la sanción, sin embargo, existen procedimientos estancados en la notificación del inicio del procedimiento administrativo de ejecución, derivado de las respuestas de las solicitudes de información realizadas, podemos manifestar que los municipios con mayor conocimiento al respecto son los que cuentan con mayores recursos, como lo son Naucalpan, Tlalnepantla, Atizapán de Zaragoza, sin tomar en cuenta a Ecatepec que no fue contestada la información por el área correspondiente, en ese orden de ideas los ayuntamientos no cuentan con un manual de procedimientos para ejecutar correctamente las resoluciones de responsabilidad administrativa resarcitoria, para las unidades administrativas responsables.

Por lo tanto, se realizaron solicitudes de información a los municipios que según las respuestas aportadas respecto a la existencia de expedientes de procedimiento administrativo de ejecución derivados de responsabilidades administrativas resarcitorias, tienen mayor conocimiento en el tema, y han realizado los procedimientos apoyándose de los Órganos gubernamentales idóneos, en los tiempos, conforme a las leyes aplicables.

Empezaremos con el Municipio de Naucalpan de Juárez, al cual se le solicitó bajo el número de solicitud 00297/NAUCALPA/IP/2018 la siguiente información:

“Dentro de la tesorería municipal se encuentra un manual de procedimiento para la ejecución de resoluciones de resoluciones de responsabilidad administrativa resarcitoria emitida por el Órgano Superior de Fiscalización”

La cual fue respondida por el Subdirector de impuestos de la Tesorería Municipal con fecha 15 de mayo del año en curso manifestó lo siguiente:

“...Por su parte de esta Subtesorería de ingresos no se cuenta con ningún manual del procedimiento arriba mencionado...”¹¹²

Asimismo, en los mismos términos se solicitó la misma información al Municipio de Tlalnepantla de Baz, el cual bajo la solicitud de información de fecha 28 de mayo del presente año respondió de la siguiente manera:

“Le informo que la Tesorería Municipal cuenta con un Manual de Procedimientos... Denominado recuperación del crédito fiscal a favor del erario municipal, en donde se contempla la implementación del procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en la ejecución de una probable resolución por responsabilidad administrativa emitida por el Órgano Superior de Fiscalización...”¹¹³

Después de realizar un análisis del apartado del manual a que se hace referencia en el anexo once, podemos advertir que en el mismo se reglamenta el procedimiento administrativo de ejecución el cual explica brevemente los conceptos, elementos, facultades y obligaciones de cada uno de los integrantes

¹¹² Véase en anexo diez

¹¹³ Véase en anexo once

del área a cargo de substanciar el procedimiento administrativo de ejecución, sin que se mencione en ningún apartado los pasos a seguir para realizar de manera metódica la investigación, preliminar respecto a bienes, así como la solicitud de información a dependencias, en sentido solo se advierte las acciones para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, que si bien es cierta es información relevante, no constituye en ningún momento un manual para realizar de manera específica la ejecución de responsabilidades administrativas resarcitorias.

Es de gran importancia lo manifestado por estas dos autoridades en el sentido de que no existe manual en una de ellas relativo a la ejecución de responsabilidades de los servidores públicos y, por otro lado, uno que cuenta con un procedimiento relativo a la ejecución de créditos fiscales, por medio del procedimiento idóneo, sin referirse como tal a las técnicas de investigación y gestiones a realizar antes de iniciar el procedimiento de ejecución, las particularidades de este procedimiento como lo es la solicitud de embargo precautorio durante el procedimiento de fincamiento, y si es el caso la forma de realizar los actos tendientes a recuperar el monto y reintegrarlos a la hacienda pública municipal, esto nos da pauta para proponer la integración al área de tesorería de un manual de procedimientos relativo a la investigación y ejecución de las resoluciones de responsabilidad administrativa resarcitoria.

4.3 Solución a la ineficacia de la ejecución

Conforme a lo manifestado en el capítulo en desarrollo, después de haber hecho el estudio respecto a la ineficacia de la ejecución de la responsabilidad administrativa resarcitoria por las causas que ya se han expresado en el subtema que precede, procederemos a proponer un manual de procedimientos que deberá ser presentado por el Presidente Municipal del Municipio de que se trate, a petición del titular del área de Tesorería Municipal, para que en sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo sea votado y, en el caso de ser aprobado, el mismo sea publicado en la gaceta municipal, hecho lo anterior será válido y exigible para la

unidad administrativa, subtesorería, jefatura, o servidores públicos encargados. Depende de la organización particular de cada municipio, con base en su reglamento orgánico de la administración pública municipal, si es el caso y si no existe dicha unidad dentro de la Tesorería, se propone crear dentro de la subtesorería o jefatura de ingresos la Unidad de Cobro Coactivo, la cual se encargará de la investigación, substanciación e inicio del procedimiento administrativo de ejecución con la finalidad de reintegrar a la Hacienda Pública las sanciones firmes emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México o en su caso por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, misma que tendrá que ser solicitada por el Titular de la Tesorería, para que en sesión de cabildo sea modificado el Reglamento de la Administración Pública Municipal, en la parte Relativa a la Tesorería Municipal, con la finalidad de que se esté en posibilidad de delegar dichas facultades, asimismo se haga la creación del puesto correspondiente y pueda ser erogado por parte de la administración pública el salario correspondiente a los integrantes de dicha unidad administrativa nueva.

Por lo que hace a el manual de procedimientos en la materia, se propone lo siguiente:

Manual de procedimientos, para la investigación, substanciación y ejecución de Créditos Fiscales derivados de Resoluciones de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria.

Índice

1. Introducción	1
2. Base Jurídica	2
3. Glosario	3
4. Procedimiento	4

4.1 Recepción de documentos	5
4.2 Investigación	7
4.2.1 Investigación dentro municipio	8
4.2.2 Investigación dependencias gobierno federal y estatal	9
4.3 Substanciación del procedimiento	11
4.4 Remate de los bienes embargados	12
4.5 Reintegro Voluntario	13
5. Sanciones por incumplimiento	15

1. Introducción

El presente manual de procedimientos relativo a el área de ingresos, aplicable a su departamento de cobro coactivo y/o de recuperación de créditos fiscales, de la Tesorería Municipal, tiene como propósito proporcionar las directrices necesarias como marco de referencia para conocer la organización, el desarrollo de las funciones a seguir, el marco jurídico aplicable que tienen a su alcance los servidores públicos de que se trata para hacer cumplir las resoluciones de responsabilidad administrativa resarcitoria, así como cumplir con el objetivo de cada uno de los procedimientos a seguir para lograr el cobro eficiente y eficaz de los Créditos Fiscales, reintegrando a la Hacienda Pública, lo anterior en el marco de la legislación aplicable, con base en procesos de confiabilidad en el manejo de la información considerada como reservada, para garantizar el éxito de los procesos.

Con la aplicación de técnicas de investigación, así como la interrelación entre sistemas y dependencias de los tres ámbitos de gobierno, Federal, Estatal y Municipal, se dotará a las áreas correspondientes de herramientas, datos, así

como la certeza de la existencia de bienes, activos o en su caso operaciones fraudulentas con la intención de provocarse estado de insolvencia, tratando de evadir el pago de la responsabilidad fincada, lo anterior con la finalidad de otorgarle eficacia a la ejecución de resoluciones de responsabilidad resarcitoria tanto de la normatividad abrogada como vigente.

Este manual deberá ser un documento de consulta para orientar y proveer las fases y formatos necesarios para su actuación, precisando las actividades encomendadas a cada una de las unidades administrativas, para evitar, detectar, deslindar, responsabilidades en conductas de acción u omisión otorgando a los órganos de control interno la posibilidad de instruir e investigar las irregularidades que se adviertan, con la única finalidad de procurar el resarcimiento de los perjuicios provocados a la Hacienda Pública, evitando así duplicidades de actividades y la optimización de recursos, logrando celeridad en la substanciación de los procedimientos administrativos de ejecución.

2. Base jurídica

Este instrumento se encuentra fundamentado en lo dispuesto por el Título Séptimo, De la Responsabilidad de las y los Servidores Públicos del Estado, Patrimonial del Estado, del Sistema Estatal Anticorrupción y del Juicio Político; artículos 130 y 130 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 50 inciso c), 55 y 57 de la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México; artículos 85, 89, 91, 207, 208 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículos 31 fracción XXXI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Asimismo el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de

México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil quince.

3. Glosario

En términos del presente manual, se entenderá por:

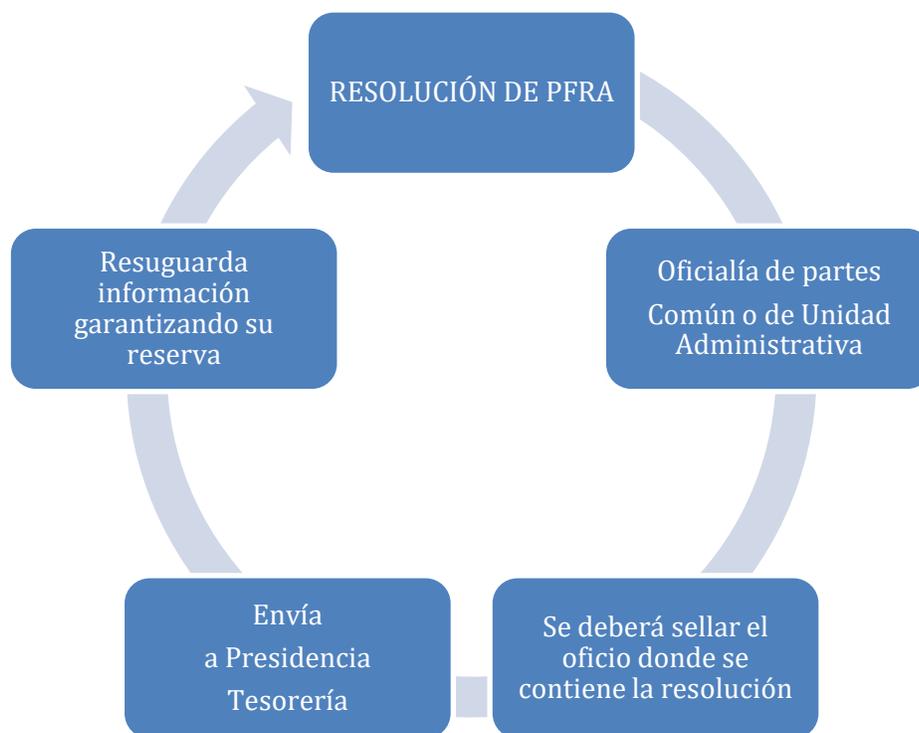
- TJAEM: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
- OSFEM: Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios.
- SAT: Sistema de Administración Tributaria.
- INE: Instituto Nacional Electoral.
- IFREM: Instituto de la Función Registral del Estado de México
- Secretaría: Secretaria de Finanzas del Estado de México.
- PAE: Procedimiento Administrativo de Ejecución.
- PFRA: Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa
- LTYAIP: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- LRAEYM: Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de México y Municipios.
- LSFEM: Ley Superior de Fiscalización del Estado de México
- CFEM Código Financiero del Estado de México y Municipios
- CPAEM: Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- CAEM: Código Administrativo del Estado de México.
- CPEM: Código Penal del Estado de México.
- CONVENIO: Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil quince.

4. Procedimientos

El procedimiento a desarrollar se integra de diversos ordenamientos en los cuales entre otras cosas se preceptúa el actuar de las autoridades fiscales, el cómo se debe de substanciar el procedimiento, con base en las LSFEM y LRAEYM, enviar los informes al OSFEM o TJAEM, y solicitar información del domicilio, bienes y cuentas de los sancionados con el propósito de hacer cumplir la ley, con base en los convenios de colaboración.

4.1. Recepción de Documentos

En términos de la legislación aplicable la responsabilidad de los servidores públicos de la Tesorería Municipal, comienza con la recepción de las copias certificadas de la resolución firme, en la cual se condena al pago de una cantidad de dinero a un particular (persona física o jurídica), o a un servidor o ex servidor público, por la comisión de una falta que amerite resarcir un daño causado a la administración, emitida por parte del OSFEM o TJAEM, el cual por medio de oficio solicitará al Presidente Municipal gire las instrucciones necesarias para que por medio del PAE se reintegre al erario municipal el monto condenado al ahora deudor, en ese orden de ideas, con la recepción de la resolución la oficialía de partes común o en su caso de las unidades administrativas de Presidencia y Tesorería respectivamente deberán recibir oficio, sellarlo, resguardarlo, enviarlo directamente a la oficina responsable, en el caso que sea enviado solamente a presidencia municipal, se deberá comunicar por oficio a la Tesorería de la recepción de la documentación y solicitar se realicen las actividades conducentes, realizando lo anterior con el mayor cuidado de mantener la información en reserva.



Una vez realizado el acuse de recibo de la documentación, por el área correspondiente, esta será la responsable de salvaguardar los datos sensibles, los cuales deberán ser tratados como información reservada para garantizar el éxito del cobro para reintegro, poniendo especial énfasis en no revelar la recepción del expediente, en virtud de que si bien es cierto que el particular o servidor o ex-servidor público, está enterado del procedimiento por haber agotado las instancias correspondientes, lo que no conoce es cuando se iniciará la investigación de activos para el PAE.

4.2 Investigación

El área de cobro coactivo de la Tesorería Municipal, por medio de su titular deberán acordar y enviar los oficios necesarios a las dependencias de la administración pública municipal, así como a las instancias de gobierno federal y estatal con la finalidad de encontrar bienes para garantizar el pago de los créditos fiscales determinados por el procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria.

4.2.1 Investigación dentro del Municipio

Una vez recibida la resolución se procederá a iniciar la investigación necesaria para dar inicio al PAE, siendo necesario investigar las propiedades del deudor que se encuentren en el municipio, así como el domicilio para realizar la notificación.

En ese orden de ideas, el titular del Tesorería girará oficios a las diferentes dependencias del gobierno municipal, y realizará la investigación correspondiente en las bases de datos a que tiene acceso para allegarse de la información necesaria.

Teniendo la posibilidad de solicitar la información a las siguientes unidades administrativas.

1. Registro Civil:

- Estado civil del sancionado, el nombre del cónyuge en su caso, manifestando el régimen que rige la unión.
- Nombre de los ascendientes
- Nombre de los descendientes

2. Catastro Municipal:

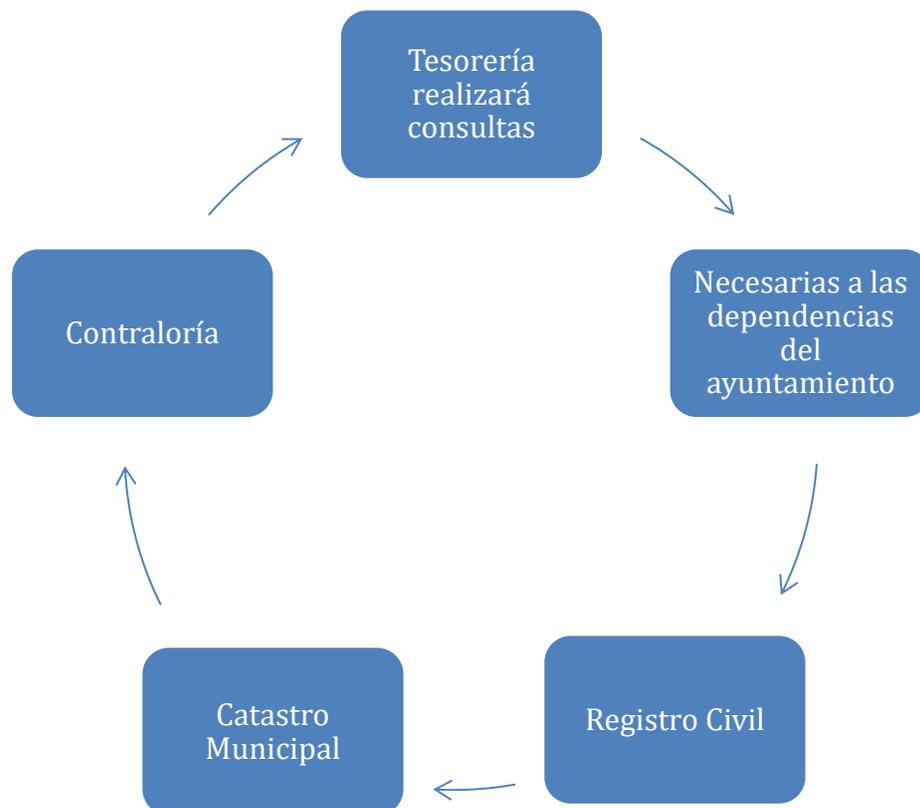
- Solicitará búsqueda de bienes registrados a favor del sancionado.
 - Si es el caso los bienes registrados a favor del cónyuge del sancionado.
 - Solicitar los bienes registrados a favor de los ascendientes y descendientes.

- Operaciones realizadas por el sancionado por lo menos 3 años antes de iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria.

3. Contraloría Municipal

- Solicitud de la información vertida en los sistemas de declaraciones de situación patrimonial, de conflictos de intereses, así como lo relativo a sus declaraciones fiscales.
- Lo relativo al sistema de sanciones y responsabilidades administrativas de la SC.

Lo anterior se deberá tratar como información confidencial y reservada para garantizar la correcta sustanciación, del procedimiento de ejecución.



Realizada la consulta se analizarán las respuestas emitidas por las unidades administrativas y se deberá dictaminar por el área de cobro coactivo si es suficiente para realizar la notificación de requerimiento de pago y embargo precautorio, si fuere el caso se estará a lo dispuesto por el CFEM, en lo que respecta al PAE, y conforme a las formalidades preceptuadas por el CAEM y el CPAEM.

4.2.2 Investigación dependencias gobierno

Si es el caso de no encontrarse suficiente o la información necesaria para iniciar con el PAE se procederá a realizar la solicitud de información a las siguientes dependencias:

- Sistema de Administración Tributaria
 - Solicitará la información que se encuentre en la base de datos de la institución con la finalidad de establecer operaciones realizadas por el sancionado reportadas, como compraventas, donaciones, constitución de sociedades, participaciones accionaras.
- Instituto Nacional Electoral
 - Solicitará información respecto al último domicilio manifestado por el sancionado.
- Instituto Mexicano de Seguridad Social

- Solicitar información acerca del último domicilio manifestado en sistema y su actual estado laboral, así como el domicilio de su último empleador

- Comisión Nacional Bancaria y de Valores
 - Solicitará la información que se encuentre en su base de datos respecto a cuentas bancarias, operaciones realizadas por mutuo propio o a través de terceros para enajenar, adquirir, instrumentos mercantiles como acciones, obligaciones.

 - Participación accionaria, del sancionado de su cónyuge descendientes o ascendientes.

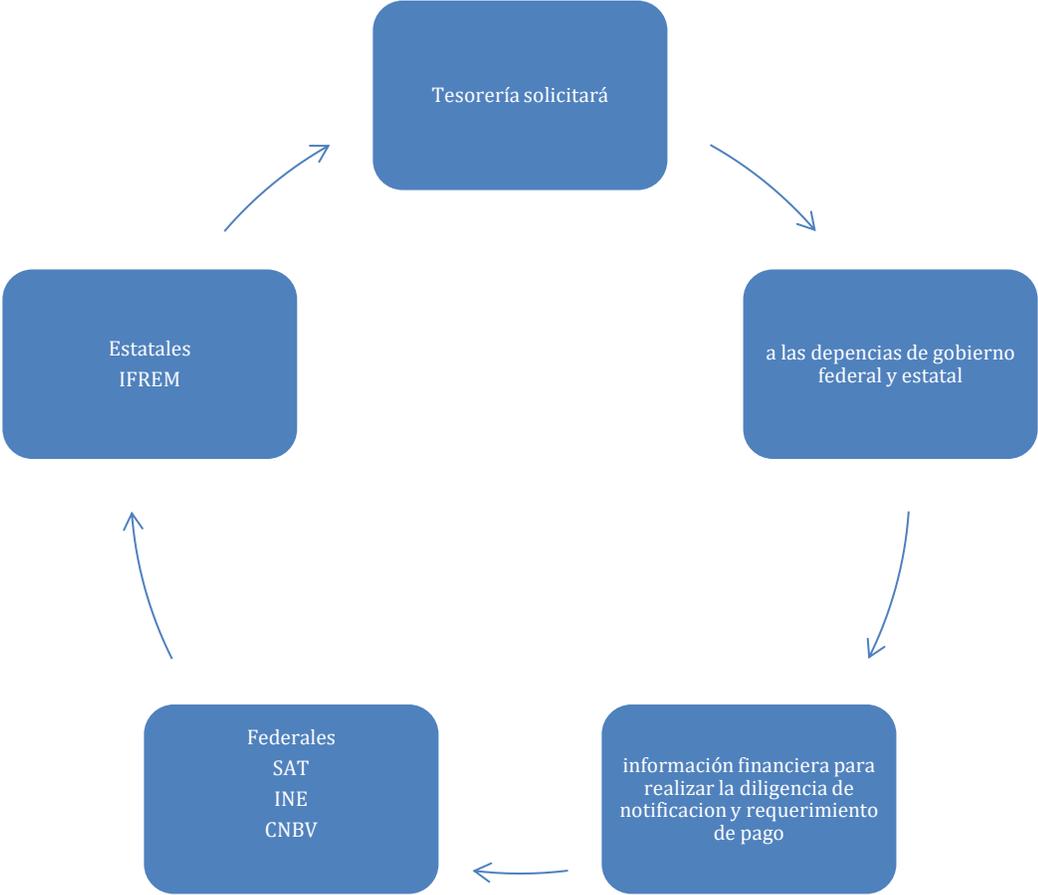
- Instituto de la Función Registral del Estado de México
 - La existencia de inmuebles a nombre del sancionado en cualquier parte del Estado de México.

 - Operaciones realizadas e inscritas en la institución dentro de los 3 años anteriores al inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria y hasta el momento de la solicitud.

 - Operaciones realizadas por la cónyuge, ascendientes y descendientes dentro de los términos a que se hace referencia con anterioridad.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CONVENIO, que refiere:

“...ese mismo contexto, las entidades federativas podrán ejercer la atribución de solicitar a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, información sobre el domicilio manifestado por los contribuyentes no localizados u omisos en cuanto a la manifestación de su domicilio fiscal; requerir información sobre operaciones específicas y sobre cuentas, depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas o morales, o cualquier operación; llevar a cabo el procedimiento de inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores;”



4.3 Substanciación del procedimiento

Dentro del término que establece la ley al recibir la información proporcionada por las dependencias descritas con antelación, ésta de manera inmediata deberá ser entregada al titular del área de cobro coactivo para que en término de 30 días hábiles dictamine la información y realice la estrategia correspondiente para dar inicio al PAE, las diversas formas de iniciarlo tendrán gran impacto en lo que respecta el cobro de las cantidades adeudadas, es por ello que para profundizar se muestran diversas formas de proceder:

- I. Iniciar la diligencia de requerimiento de pago y embargo en el domicilio del sancionado señala bienes para embargo que garanticen la cantidad adeudada.
- II. Iniciar la diligencia de requerimiento de pago y embargo en el domicilio del sancionado, acto seguido decretar el embargo o congelamiento de cuentas a nombre del sancionado, solicitando por escrito a la institución bancaria la inmovilización de la misma.
- III. Constituirse iniciar la diligencia en el domicilio del sancionado, realizando la diligencia de requerimiento de pago y embargo y señalar en la misma, inmueble de su propiedad para garantizar el pago del adeudo, esto informarlo por escrito a IFREM, con la finalidad de salvaguardar los derechos.

El sancionado se podrá apersonar al procedimiento, con la finalidad de realizar el pago para sea retirado el embargo precautorio o llegar a un acuerdo con la autoridad fiscal, en términos de las leyes aplicables.

En el supuesto de que algún miembro del Ayuntamiento, es decir, Presidente Municipal, Síndico o Síndicos, Regidores, así como personal de confianza o sindicalizado sea sancionado, y condenado al pago de una sanción resarcitoria, al ser notificada por el OSFEM, se dará inicio al PAE, notificando en el

lugar de trabajo y en su caso se podrá convenir con el deudor un convenio de pago que sea descontado de la nómina sin realizar el embargo precautorio siempre y cuando el adeudo sea liquidado en un término no mayor a dos años once meses, o antes de que se termine su nombramiento o llegue a término la administración para la cual presta sus servicios.

En el supuesto de que no se encuentre información alguna a cerca de bienes propiedad del sancionado se procederá a realizar la investigación de sus ascendientes y descendientes, poniendo especial énfasis, en las operaciones de compra venta, donación, cesión de derechos de muebles o inmuebles, realizadas entre éstos, así como las transferencias efectuadas, ambas con la finalidad de ocultar lo recursos y provocarse la insolvencia.

En el caso contrario, al no encontrarse ningún tipo de información respecto al sancionado o algún integrante de su familia, se procederá a realizar la notificación y el embargo precautorio con lo que se encuentre o en el domicilio, si no hubiesen bienes se manifestará en la diligencia la reserva de ejercer el derecho de trabar embargo, en otro momento realizarlo cuando se tenga conocimiento de bienes propiedad del sancionado.

Se registrará registrando una relación de los asuntos que se encuentran pendientes por falta de información acerca de los sancionados, la cual se deberá realizar de manera periódica, para evitar que se dé el supuesto de la caducidad en tanto no se tenga nueva información al respecto.

4.4 Remate de los bienes embargados

Una vez realizado el embargo precautorio, se procederá en términos del título décimo tercero del procedimiento administrativo de ejecución, del CFEM, en el cual se establecen los plazos y pasos a seguir para realizar el remate de los bienes en los artículos del 403 al 432.

Realizado el remate se procederá a reintegrar el monto de los créditos fiscales a la Hacienda Pública Municipal, si fuera el caso se realizará un nuevo cómputo del monto adeudado teniendo en cuenta las multas, recargos y actualizaciones.

4.5 Reintegro Voluntario

Para el caso de presentarse esta figura por parte del servidor público, en términos del CFEM, se deberá expedir una ficha de pago al sancionado para que realice el depósito correspondiente al reintegro del crédito fiscal en el cual deberá constar el número de expediente, una vez realizado el pago se informará al OSFEM del reintegro del monto reclamado, para que así el área de asuntos jurídicos, lo tenga por cumplimentado.

5. Sanciones por incumplimiento

En términos de lo dispuesto por el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal y del acuerdo delegatorio vigente en el municipio, la Contraloría Municipal supervisará el cumplimiento del presente Manual de Procedimientos, e impondrá una multa de 3 a 15 días de salario base presupuestal, al titular del área de cobro coactivo que sin causa justificada incumpla con los plazos señalados por este manual de procedimientos.

Asimismo, en caso de reincidencia, la Contraloría Municipal, estará obligada a presentar la denuncia de hechos correspondiente a la Agencia del Ministerio Público competente por las probables conductas que se encuadren en lo dispuesto por el Capítulo XVI De los delitos cometidos por servidores públicos en agravio de la hacienda pública estatal o municipal y de organismos del sector auxiliar, del CPEM.

Conclusiones

PRIMERA.- La eficacia de la norma no depende de la concepción positivista del cumplimiento o la imposición de una sanción, por el contrario, conforme al positivismo crítico, ésta depende tanto del cumplimiento por parte del ciudadano, así como por la garantía de cumplimiento por parte del Estado como Autoridad.

SEGUNDA.- El procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, pasó de contemplarse en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, teniendo como principal modificación, establecer la diferencia entre faltas graves o no graves.

TERCERA.- Se considera la posibilidad de resarcir el perjuicio detectado por los Órganos de control interno o en su caso el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, facultando a dichos Órganos a concluir y archivar el expediente tratándose de faltas graves la única diferencia es que la autoridad resolutora será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

CUARTA.- Se establece que en los mismos términos, después de la sustanciación del procedimiento, tanto por el abrogado como por el vigente, la autoridad responsable para la ejecución del crédito fiscal, es la Tesorería Municipal.

QUINTA.- La ineficacia de la ejecución de la responsabilidad administrativa resarcitoria en el Estado de México, se debe a entre otros factores a la falta de capacitación de los servidores públicos, a los cuales la ley faculta para por medio del procedimiento administrativo de ejecución reintegren el perjuicio generado a la hacienda pública por la actuación irregular de los servidores públicos que de conformidad con las leyes aplicables son garantes.

SEXTA.- El desconocimiento y la falta escasa o nula actualización en el tema, contribuyen a que la mayor parte de estos procedimientos jamás se logren concluir, ya que como se demostró durante la investigación, la autoridad fiscalizadora tarda aproximadamente cinco años en obtener la firmeza que requiere la resolución para poder solicitar su ejecución.

SÉPTIMA.- El Órgano Superior de Fiscalización, aproximadamente tarda seis años en obtener tal resolución, es decir, un año en realizar la fiscalización de los Informes Mensuales y la Cuenta Pública, cuatro años en realizar todos los procedimientos internos y jurisdiccionales para que la resolución emitida sea ejecutable, para que en primer término no cuente con medidas de apremio eficaces para exigir la ejecución y en segundo término la autoridad competente para ejecutar no cuente con la capacitación necesaria para reintegrar el monto de la sanción a la Hacienda Pública.

OCTAVA.- Es evidente la necesidad de conseguir la homologación de la actuación a realizarse por parte de las autoridades responsables, bajo manuales de procedimientos específicos, para acompañar paso a paso a la autoridad en la ejecución y lograr de una manera profesional resultados favorables en esta materia, tal y como se ha demostrado en algunos municipios que contratan personal capacitado, contando con los medios para investigar, solicitar información y cooperación de diversas dependencias tanto federales, estatales y municipales, con la finalidad de dar cumplimiento al resarcimiento.

NOVENA.- No todos los municipios cuentan con medios para garantizar el cumplimiento de la ejecución, por lo que se debe crear un manual de procedimiento orientador que dote a todas y cada una de las Tesorerías de los ayuntamientos del Estado de México, de información necesaria para el éxito en la ejecución de las resoluciones de fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria.

DÉCIMA.- Al aprobarse el manual de procedimientos, los ayuntamientos contarán con la herramienta necesaria para ejecutar correctamente las sanciones impuestas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, aportando a la ciudadanía seguridad certeza jurídica, ya que se evitará la impunidad que impera en los municipios de esta entidad, respecto a la recuperaciones de las sanciones impuestas a servidores públicos que en el ámbito de sus funciones se abstuvieron de realizar la correcta erogación de recursos públicos.

DÉCIMO PRIMERA.- Un manual de procedimientos que dé cuenta a los servidores públicos responsables de los pasos a seguir, determinará claramente que al notificarse a un ayuntamiento de una resolución de este tipo, quiénes serán los únicos responsables de substanciar el procedimiento administrativo de ejecución, teniendo la facultad la Contraloría Interna Municipal de investigar y un parámetro de actuación para iniciar procedimientos respecto a las omisiones cometidas por los titulares de las áreas que deben realizar el cobro de manera eficaz, en ese sentido los titulares de las áreas correspondientes estarán sujetos a sanciones que los obligarán a realizar de manera ordenada las acciones preceptuadas en el manual propuesto, con esto se contribuirá a la eficacia de la ejecución de las resoluciones del procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, en el Estado de México, al contar los pasos a seguir para garantizar su cobro.

Fuentes de consulta

Bibliografía

Andrade, J. Eduardo, *Teoría General del Estado*, Editorial Oxford, Segunda Edición, 2010, México.

Bielsa, Rafael, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Editorial Roque de Palma, 1964, tomo III.

Bobbio, Norberto, *El Futuro de la Democracia*, Trad. de José F. Fernández Santillán, Fondo de Cultura Económica S.A de C.V., 1986, México.

Castrejón, Gabino Eduardo, *Sistema Jurídico sobre la responsabilidad de los servidores públicos*, Editorial Cárdenas, Editoriales, México, 2004.

Correas, Óscar, *Eficacia del derecho, efectividad de las normas y hegemonía Política* Cuéllar Vázquez, Angélica, Chávez López, Arturo Coord, *Visiones transdisciplinarias y observaciones empíricas del derecho*, México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Ediciones Coyoacán, 2003.

Correas, Óscar, *Kelsen y Gramsci o de la Eficacia como Signo de Hegemonía*, *Revista Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, México, UNAM, número 10, 1992, pág. 38.

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón*, Editorial Tratta, séptima edición, 2005, Madrid, 2005.

Fernández Ruiz, Jorge, *El Régimen Jurídico de Responsabilidad de los Servidores públicos*. [En línea] México. Instituciones de Investigaciones Jurídicas, 2007, [citado 14-03-2017], formato PDF. Disponible en Internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3180/11.pdf>.

Fuertes-planas Aleix, Cristina, *Validez, obligatoriedad y eficacia del derecho en H.I.A. Hart*, Anuario de Derechos Humanos, Nueva Época, Vol. 8 2007 [citado 24 abril 2017]

<http://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/issue/view/ANDH070711/showToc>

Fanlo Loras, Antonio. 2000. *Relaciones Del Tribunal De Cuentas Con Las Cortes Generales : La Comisión Mixta Congreso-Senado Para Las Relaciones Con El Tribunal De Cuentas*. Revista De Administración Pública, Núm 108. CEPC - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
<http://public.eblib.com/choice/publicfullrecord.aspx?p=3223751>

Gallardo de la Peña, Francisco, *La Responsabilidad administrativa*, Revista Mexicana de Justicia, núm 3, vol. V, julio-septiembre de 1987.

González, María de la luz, *Teoría General del Estado*, Editorial Porrúa y Facultad de Derecho UNAM, 2008, México.

Guastini, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001.

Habermas, Jürgen, *Facticidad y Validez*, Editorial Trotta, Cuarta Edición, 2005, México.

Hart, H.L.A, *El concepto de derecho*, traducción de Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.

Kelsen, Hans, *Teoría Pura del derecho*, 5 Edición, Trad, de Roberto J. Vernego, México, UNAM, 1986.

Martínez, Víctor M., *Código de Ética de los servidores públicos (La Responsabilidad administrativa de los servidores públicos)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994

Montesquieu, Charles Louis, *El espíritu de las leyes*, libro VIII, capítulo II.

Morales Paulin, Carlos A., *Derecho Burocrático*, México, Porrúa, 1995.

Nieto, Santiago y Medina, *Control externo y responsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal*, México, UNAM, 2005.

Pichardo Pagaza, Ignacio, *Introducción a la Nueva Administración Pública de México*, Volumen I, Editorial Instituto Nacional de Administración Pública, Segunda Edición, 2002, ISBN 968-6080-41-4, consultado 18/04/2017 disponible: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1425-introduccion-a-la-nueva-administracion-publica-de-mexico>.

Sánchez Sandoval, Augusto, *Seguridad Nacional y Derechos Humanos*, Editorial Fes Acatlán UNAM, México, 2013. Pp. 18-19.

Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, edición 14, México, Porrúa, 1988, Tomo I.

Sferrazza Taibi, Pietro, La Teoría Crítica de Luigi Ferrajoli, revista Papeles de Teoría y Filosofía del Derecho, Universidad Carlos III de Madrid. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, número 11, 2010. Pág. 6-7. (consultado 26/04/2017) https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/9829/teoria_juridica_critica.pdf

Solís, Javier, *Consejo de la judicatura federal: Responsabilidad administrativa, facultad disciplinaria y prescripción*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.

Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*, cuarta edición, México, Porrúa, 1978.

Vacas García-Alós Luis; Gutiérrez García Concepción; Gutiérrez García, C.; Vacas García-Alós, L.; España. Consejo General del Poder Judicial; España. Consejo General del Poder Judicial; Centro de Documentación Judicial (España); Escuela

Judicial (España). *El Tribunal De Cuentas: Fiscalización Y Enjuiciamiento*; Estudios De Derecho Judicial, 83-2005; Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial: Madrid, 2006.

Vid Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 21 ed., Madrid, España Cañpe, 1999 t. II, p. 1784.

Villanueva, Luis Enrique, *La División de Poderes: Teoría y Realidad*, Consultado (10/04/2017), Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3634/8.pdf>

Legisgrafía

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal.

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Ley Superior de Fiscalización del Estado de México.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Tratado Constitutivo de la Unión Europea

Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas 12/1982, España

Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, España

ANEXOS

ANEXO UNO



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA



SUJETO OBLIGADO	
Secretaría de Finanzas	

Fecha(dd/mm/aaaa): 26-02-2018 Hora(hh:mm): 19:04:49

DATOS DEL SOLICITANTE	
-----------------------	--

PERSONA FÍSICA		
NOMBRE:	<u>valencia</u>	<u>luis</u>
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

PERSONA MORAL		
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:		
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:		
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

DOMICILIO		
CALLE:	NUM. EXTERIOR:	NUM. INTERIOR:
ENTIDAD FEDERATIVA:	MUNICIPIO:	C.P.:
<u>Estado de México</u>	<u>Atilzapán de Zaragoza</u>	
COLONIA O LOCALIDAD:	TELÉFONO(Opcional):	
CORREO ELECTRÓNICO:		
<u>luisjor_9999@hotmail.com</u>		

Número de Folio o Expediente de la Solicitud: **00126/SF/IP/2018**

Número de Folio del Recurso de Revisión:

Código para el Solicitante: 001282018010190449008

INFORMACIÓN SOLICITADA	
------------------------	--

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
Que dependencia de la secretaría de finanzas se encarga de substanciar las resoluciones del procedimiento administrativo resarcitorio

MODALIDAD DE ENTREGA:		
A través del SAMEX <input checked="" type="radio"/>	Copias simples(con costo) <input type="radio"/>	Consulta Directa(sin costo) <input type="radio"/>
CD-ROM(con costo) <input type="radio"/>	Copias Certificadas(con costo) <input type="radio"/>	Disquete 3.5"(con costo) <input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		

DOCUMENTOS ANEXOS:

PLAZO DE RESPUESTA

Fecha de límite de respuesta:	<u>15 días hábiles 21/03/2018</u>
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la	<u>5 días hábiles 06/03/2018</u>
Notificación de ampliación de plazo(prórroga) :	<u>14 a 15 días hábiles 20/03/2018</u>
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo :	<u>22 días hábiles 06/04/2018</u>

"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Toluca de Lerdo, México a 06 de marzo de 2018

Oficio Número: 203030500/0636/2018

Asunto: Respuesta

LICENCIADO EN ECONOMÍA
RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UIPPE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E

Me refiero a su similar número 203040000/UT-0492/2018 de fecha 27 de febrero de 2018, mediante el cual requiere se proporcione información que permita dar respuesta a la solicitud número 00128/SF/IP/2018, que cita textualmente:

"Que dependencia de la secretaría de finanzas se encarga de substanciar las resoluciones del procedimiento administrativo resarcitorio." (SIC).

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comunicar a usted lo siguiente:

Que las sanciones **resarcitorias y económicas** son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México por la comisión de faltas graves, por lo que, en términos del artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, dichas sanciones constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda.

Dichos créditos fiscales se harán efectivos a través del **procedimiento administrativo de ejecución**, en los términos que al respecto establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En este tenor, el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, en su numeral 203114200, faculta a la Subdirección de Cobro Coactivo de la Dirección General de Recaudación de esta Secretaría, la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos del citado Código Financiero, consecuentemente, la autoridad encargada de substanciar las resoluciones con sanciones resarcitorias o económicas, es la Subdirección de Cobro Coactivo.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

GUADALUPE GONZALEZ GARCÍA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

C.c.p. Bruno Rafael Martínez Villaseñor.- Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas.
GGG/DAB/MTGE*



SECRETARÍA DE FINANZAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ANEXO DOS



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA



SUJETO OBLIGADO	
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos	

Fecha(dd/mm/aaaa): 23-02-2018 Hora(hh:mm): 13:40:16

DATOS DEL SOLICITANTE		
-----------------------	--	--

PERSONA FÍSICA		
NOMBRE:	<u>valencia</u>	<u>luis</u>
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

PERSONA MORAL		
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: _____		
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: _____		
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

DOMICILIO		
CALLE:	NUM. EXTERIOR: <u>1</u>	NUM. INTERIOR: _____
ENTIDAD FEDERATIVA: <u>Estado de México</u>	MUNICIPIO: <u>Atizapán de Zaragoza</u>	C.P.: _____
COLONIA O LOCALIDAD: _____	TELÉFONO(Opcional): _____	
CORREO ELECTRÓNICO: <u>luisjor_9999@hotmail.com</u>		

Número de Folio o Expediente de la Solicitud: **00102/ECATEPEC/IP/2018**
 Número de Folio del Recurso de Revisión: **00759/INFOEM/IP/RR/2018**
 Código para el Solicitante: **001022018123134016003**

INFORMACIÓN SOLICITADA	
------------------------	--

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
numero de expedientes remitidos por el organo superior de fecalizacion para la ejecucion de responsabilidades administrativas resarcitorias

MODALIDAD DE ENTREGA:			
A través del SAMEX	<input checked="" type="radio"/>	Copias simples(con costo)	<input type="radio"/>
CD-ROM(con costo)	<input type="radio"/>	Copias Certificadas(con costo)	<input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar): _____		Consulta Directa(sin costo)	<input type="radio"/>
		Disquete 3.5"(con costo)	<input type="radio"/>

DOCUMENTOS ANEXOS:

PLAZO DE RESPUESTA

Fecha de limite de respuesta: 15 días hábiles 20/03/2018
 Fecha de posible requerimiento de aclaración de la Notificación de ampliación de plazo(prórroga) : 5 días hábiles 05/03/2018
 Notificación de ampliación de plazo(prórroga) : 14 a 15 días hábiles 16/03/2018
 Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo : 22 días hábiles 05/04/2018



Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Ecatepec de Morelos, México a 06 de Marzo de 2018

Nombre del solicitante: LUIS VALENCIA FUENTES

Folio de la solicitud: 00102/ECATEPEC/IP/2018

SEA ESTE EL MEDIO PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO Y AL MISMO TIEMPO EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL RUBRO INDICADO MER PERMITO INFORMARLE QUE; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE TUVO COMO VIGENCIA HASTA EL DIECIOCHO DE JULIO DE 2017, LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL NO ERA COMPETENTE PARA EJECUTAR LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESARCITORIA DETERMINADOS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO (OSFEM), DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS SE DIVIDEN EN GRAVES Y NO GRAVES, LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 108, 115 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO ; 58 Y 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; 50 Y 86 DEL BANDO MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2018; 21 FRACCIÓN XXXVI; 30, 31, 32 Y 98 FRACCIÓN I Y II DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2016-2018.

SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED.

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO CABALLERO NÚÑEZ

Responsable de la Unidad de Información

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

ANEXO TRES

5/4/2018

Acuse de solicitud del particular



SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO

Ayuntamiento de Tecámac

Fecha de Recepción(dé-mm-aaaa): 14/03/2018 Hora(hh:mm): 15:44:12

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE: valencia fuentes luis
 APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S):

DOMICILIO
 CALLE: NUM. EXTERIOR: 1 NUM. INTERIOR:
 ENTIDAD FEDERATIVA Estado de México MUNICIPIO Atzapán de Zaragoza C.P.:
 COLONIA O LOCALIDAD:
 CORREO ELECTRÓNICO: luisjor_9999@hotmail.com TELÉFONO (Opcional): ()

Número de Folio de la Solicitud: 00050/TECAMAC/IP/2018
 Número de Folio de Recurso de Revisión: 00909/INFOEM/IP/RR/2018

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
 Etapa procesal del Procedimiento Administrativo de Ejecución que guardan los expedientes Remitidos por el Órgano Superior de Fincalización, para el cobro de créditos fiscales, generados por financiamiento de responsabilidad administrativa rescritoria, del año 2012 al 28 de febrero de 2018

MODALIDAD DE ENTREGA
 A través del SAIMEX Copias Simples(con costo) Consulta Directa(sin costo)
 CD-ROM(con costo) Copias Certificadas(con costo) Disquete 3.5(con costo)
 OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):

DOCUMENTOS ANEXOS

PLAZO DE RESPUESTA

Fecha límite de respuesta:	15 días hábiles 12/04/2018
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información :	5 días hábiles 22/03/2018
Notificación de ampliación de plazo(prórroga) :	14 a 15 días hábiles 11/04/2018
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo :	22 días hábiles 23/04/2018



"2018, Año del bicentenario de Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

CONTRALORÍA
CM/TEC/113/03/2018.

Tecámac, de F.V; a 21 de Marzo de 2018.

C. Blanca Idalia Acoltzin Reyna
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente.

En atención a su similar con número UTAIP/SI/058/2018, de fecha dieciséis de marzo del año en curso, y que fuera recibido al siguiente día, mediante el cual solicita un punto derivado de la solicitud con número de folio 00050/TECAMAC/IP/2018, dado lo anterior le informo lo siguiente:

"Etapa procesal del Procedimiento Administrativo de Ejecución que guardan los expedientes remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización, para el cobro de créditos fiscales, generados por fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, del año 2012 al 28 de febrero de 2018"

Dado lo anterior, le informo que este órgano de control interno dentro de las facultades previstas en la Ley, no se encuentra establecidas las del procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que no somos una autoridad fiscal; tal y como se encuentra establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su artículo 376, que a la letra dice: "**Las autoridades fiscales estatales y municipales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las normas de esta sección. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de productos...**".

ANEXO CUATRO



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA



SUJETO OBLIGADO	
Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza	

Fecha(dd/mm/aaaa): 23-02-2018 Hora(hh:mm): 13:27:45

DATOS DEL SOLICITANTE		
-----------------------	--	--

PERSONA FÍSICA		
NOMBRE:	<u>valencia</u>	<u>luis</u>
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

PERSONA MORAL		
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: _____		
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: _____		
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

DOMICILIO		
CALLE:	NUM. EXTERIOR: <u>1</u>	NUM. INTERIOR: _____
ENTIDAD FEDERATIVA: <u>Estado de México</u>	MUNICIPIO: <u>Atizapán de Zaragoza</u>	C.P.: _____
COLONIA O LOCALIDAD: _____	TELÉFONO(Opcional): _____	
CORREO ELECTRÓNICO: <u>luisjor_9999@hotmail.com</u>		

Número de Folio o Expediente de la Solicitud: **00069/ATIZARA/IP/2018**

Número de Folio del Recurso de Revisión: _____

Código para el Solicitante: 000602018102132745002

INFORMACIÓN SOLICITADA	
------------------------	--

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
numero de expedientes remitidos por el organo superior de fecalizacion para la ejecucion de responsabilidades administrativas resarcitorias

MODALIDAD DE ENTREGA:		
A través del SAMEX <input checked="" type="radio"/>	Copias simples(con costo) <input type="radio"/>	Consulta Directa(sin costo) <input type="radio"/>
CD-ROM(con costo) <input type="radio"/>	Copias Certificadas(con costo) <input type="radio"/>	Disquete 3.5"(con costo) <input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar): _____		

DOCUMENTOS ANEXOS:

PLAZO DE RESPUESTA

Fecha de limite de respuesta:	<u>15 días hábiles 20/03/2018</u>
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la	<u>5 días hábiles 05/03/2018</u>
Notificación de ampliación de plazo(prórroga) :	<u>14 a 15 días hábiles 16/03/2018</u>
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo :	<u>22 días hábiles 05/04/2018</u>



Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Atizapán de Zaragoza, México a 14 de Marzo de 2018

Nombre del solicitante: LUIS VALENCIA FUENTES

Folio de la solicitud: 00060/ATIZARA/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

**A QUIEN CORRESPONDA
P R E S E N T E**

En atención a su solicitud de información con número de folio 00060/ATIZARA/IP/2018 ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el 23 de febrero del año en curso, y con fundamento en el Artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"...número de expedientes remitidos por el órgano superior de fiscalización para la ejecución de responsabilidades administrativas resarcitorias..."(sic).

Al respecto le comunico a usted que son 3 expedientes remitidos.

Sin más por el momento quedo de usted, para cualquier duda o aclaración al respecto.
A T E N T A M E N T E

**LIC. MANUEL DE LA VEGA SUÁREZ
TESORERO MUNICIPAL**

**Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**

Atizapán de Zaragoza, México a 09 de Abril de 2018

Nombre del solicitante: LUIS VALENCIA FUENTES

Folio de la solicitud: 00083/ATIZARA/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

A QUIEN CORRESPONDA P R E S E N T E En atención a su solicitud de información con número de folio 00083/ATIZARA/IP/2018 Ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el 16 de marzo del año en curso, y con fundamento en el Artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "...Etapas procesales del Procedimiento Administrativo de Ejecución que guardan los expedientes Remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización, para el cobro de créditos fiscales, generados por fincamiento de responsabilidad administrativa rescritoria, del año 2012 al 28 de febrero de 2018..."(sic). Le informo a usted que se encuentra en la 2da notificación. Sin más por el momento quedo de usted, para cualquier duda o aclaración al respecto. A T E N T A M E N T E LIC. MANUEL DE LA VEGA SUÁREZ TESORERO MUNICIPAL

ATENTAMENTE

C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO

ANEXO SEIS



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA



SUJETO OBLIGADO
Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Fecha(dd/mm/aaaa): 14-03-2018 Hora(hh:mm): 15:42:44

DATOS DEL SOLICITANTE

PERSONA FÍSICA
NOMBRE: <u>valencia</u> <u>luantes</u> <u>luis</u> APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

PERSONA MORAL
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: _____ NOMBRE DEL REPRESENTANTE: _____ APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

DOMICILIO
CALLE: _____ NUM. EXTERIOR: <u>1</u> NUM. INTERIOR: _____ ENTIDAD FEDERATIVA: <u>Estado de México</u> MUNICIPIO: <u>Añáscapán de Zaragoza</u> C.P.: _____ COLONIA O LOCALIDAD: _____ TELÉFONO(Opcional): _____ CORREO ELECTRÓNICO: <u>luisjor_9999@hotmail.com</u>

Número de Folio o Expediente de la Solicitud: **00169/NAUCALPA/1P/2018**

Número de Folio del Recurso de Revisión:

Código para el Solicitante: 001692018149154244017

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
Etapa procesal del Procedimiento Administrativo de Ejecución que guardan los expedientes Remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización, para el cobro de créditos fiscales, generados por incumplimiento de responsabilidad administrativa rescriptoria, del año 2012 al 28 de febrero de 2018

MODALIDAD DE ENTREGA:
A través del SAIMEX <input checked="" type="radio"/> Copias simples(con costo) <input type="radio"/> Consulta Directa(sin costo) <input type="radio"/> CD-ROM(con costo) <input type="radio"/> Copias Certificadas(con costo) <input type="radio"/> Disquete 3.5"(con costo) <input type="radio"/> OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar): _____

DOCUMENTOS ANEXOS:

PLAZO DE RESPUESTA

Fecha de límite de respuesta:	<u>15 días hábiles 12/04/2018</u>
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la	<u>5 días hábiles 22/03/2018</u>
Notificación de ampliación de plazo(prórroga) :	<u>14 a 15 días hábiles 11/04/2018</u>
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo :	<u>22 días hábiles 23/04/2018</u>



TESORERÍA MUNICIPAL
SUBTESORERÍA DE INGRESOS
SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS
DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL

"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante"

OFICIO: TM/SDI/DEF/027/2018

NAUCALPAN DE JUAREZ, 11 DE ABRIL DE 2018.

LIC. ALBERTO GOMEZ FERNANDEZ,
COORDINADOR JURIDICO DE LA
TESORERIA MUNICIPAL.

En atención y seguimiento al oficio número CEJT/096/2018, mediante el cual se requiere información relacionada con la solicitud de transparencia 00169/NAUCALPA/IP/2018, consistente en:

1.-Etapa procesal del Procedimiento Administrativo de Ejecución que guardan los expedientes remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización, para el cobro de créditos fiscales generados por fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, del año 2012 al 28 de Febrero de 2018."

- Al respecto esta autoridad ha recibido dos expedientes provenientes del Órgano Superior de Fiscalización, para efecto de hacer el cobro coactivo de las responsabilidades resarcitorias determinadas consistentes en:

1.- OSFEM/UAJ/SJC/DR/2772/2017 de fecha 13 de Octubre del 2017, emitido por el Lic. Rogelio Padrón de León, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante el cual se determinó responsabilidad resarcitoria por la cantidad de \$1,452,169.40 (un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil ciento sesenta y nueve pesos con cuarenta centavos en moneda nacional), en contra de los ciudadanos Alvaro Curiel Curiel y Jesús Everardo Villareal Tijerina, Sindico y Tesorero del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, durante la administración 2006-2009.

- Al respecto de este expediente se le informa que las diligencias que se han llevado a cabo dentro del expediente antes indicado son las siguientes:

- ❖ Fue solicitado al Departamento de catastro si dentro de la base de datos del padrón catastral con que cuenta esta Tesorería Municipal, los C.C. ÁLVARO CURIEL CURIEL Y JESUS EVERARDO VILLAREAL TIJERINA, cuentan con propiedades dentro del Territorio Municipal de Naucalpan, a efecto de Instaurar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, del cual fue informado que ambos cuentan con propiedad dentro del territorio de Naucalpan.
- ❖ Ahora bien se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe si existen cuentas a efecto de que informara a esta Tesorería Municipal si el C. ALVARO CURIEL CURIEL Y JESUS EVERARDO VILLAREAL TIJERINA al día de hoy posee alguna cuenta bancaria y en caso de existir proporcionara los números de cuenta, institución bancaria, sucursal, saldo de la misma, los cuales fueron entregados mediante oficio TM/744/2018 Y TM/744/2018 de

fecha 7 de Marzo de 2018, y ambos entregados en Comisión Nacional Bancaria y de Valores el día 20 de Marzo del año 2018



TESORERÍA MUNICIPAL
SUBTESORERÍA DE INGRESOS
SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS
DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL

"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante"

Lo anterior con la finalidad de que una vez rendido el informe por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se proceda a la inmovilización de cuentas, así como trabar formal embargo en los inmuebles que resultaron propiedades de los hoy determinados como responsables.

2.- OSFEM/UAJ/PAR-IM/5414 de fecha 23 de Febrero del 2018, emitido por el Lic. Rogelio Padrón de León, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante el cual se determinó responsabilidad resarcitoria por la cantidad de \$78,570.61 (setenta y ocho mil quinientos setenta pesos 61/100 M.N.), en contra de los ciudadanos Otilia María Azucena Olivares Villagómez y Roberto Soto Leyva, Presidente y Tesorero, respectivamente del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, durante la administración 2006-2009.

➤ Al respecto de este expediente se le informa que las diligencias que se han llevado a cabo dentro del expediente antes indicado son las siguientes:

- ❖ Fue solicitado al Departamento de catastro si dentro de la base de datos del padrón catastral con que cuenta esta Tesorería Municipal, los C.C. OTILIA MARÍA AZUCENA OLIVARES VILLAGÓMEZ Y ROBERTO SOTO LEYVA, cuentan con propiedades dentro del Territorio Municipal de Naucalpan, a efecto de Instaurar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, del cual fue informado que únicamente la C. Azucena Olivares Villagómez cuenta con propiedad dentro del territorio de Naucalpan.
- ❖ Ahora bien se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe si existen cuentas a efecto de que informara a esta Tesorería Municipal si los C.C. OTILIA MARÍA AZUCENA OLIVARES VILLAGÓMEZ Y ROBERTO SOTO LEYVA al día de hoy posee alguna cuenta bancaria y en caso de existir proporcione números de cuenta, institución bancaria, sucursal, saldo de la misma los cuales fueron entregados mediante oficio TM/775/2018 Y TM/776/2018 de fecha 12 de Marzo de 2018, y ambos entregados en Comisión Nacional Bancaria y de Valores el día 20 de Marzo del año 2018.

Lo anterior con la finalidad de que una vez rendido el informe por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se proceda a la inmovilización de cuentas, así como trabar formal embargo en los inmuebles que resultaron propiedades de los hoy determinados como responsables.

Información que se emite en apego y legal cumplimiento a lo que dispone el artículo 55 Fracciones II, III y V del Código Financiero del Estado de México.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"Naucalpan, Ciudad con Vida"
FRANCISCO LUIS RAMÍREZ RUIZ
JEFE DE DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL

C.C.P. Juan Carlos Sánchez, México - Tesorero Municipal
Dulcinea Vidales Morán - Subtesorera de ingresos
Romero Acosta Alarcón - Contador auxiliar

P.O. 308162 No. 739, Fraccionamiento El Mirador, Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx. Palacio Municipal, Planta Baja, C.P. 53050
Tel. 5371 8300 / 5371 8400, Ext. 1124 y 1125





Coacalco de Berriozábal

PRINCIPIOS FIRMES, DESARROLLO CONSTANTE
Gobierno Municipal 2016 - 2018

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada El Nigromante"

ASUNTO: INFORME

OFICIO: TMC/JUR/93/2018

FOLIO: 00030/COACALCO/IP/2018

Coacalco de Berriozábal, Estado de México a 11 de abril de 2018.

LIC. JUAN GONZALEZ OLIVARES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO
DE COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E:

En relación al Folio de solicitud al rubro indicado, hago saber a Usted que en la vía económico coactiva, en fecha 22 de septiembre del año 2017, se ha recuperado la responsabilidad administrativa resarcitoria determinada en las resoluciones de fechas 15 de mayo y 27 de agosto del año 2015, números OSFEM/UAJ/PAR-IM/120/14 y RR-PAR/170/15, respectivamente.

Sin otro por el momento reitero a Usted mi distinguida consideración y respeto.



Atentamente
EL TESORERO MUNICIPAL

LIC. GUSTAVO LARA ESQUIVEL



C.C.P. Expediente
C.C.P. - Minuta.

ANEXO OCHO



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA



SUJETO OBLIGADO
Ayuntamiento de Villa Guerrero

Fecha(dd/mm/aaaa): 22-03-2018 Hora(hh:mm): 13:33:19

DATOS DEL SOLICITANTE

PERSONA FÍSICA
NOMBRE: <u>valencia</u> <u>fuertes</u> <u>luis</u> APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

PERSONA MORAL
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: _____ NOMBRE DEL REPRESENTANTE: _____ APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

DOMICILIO
CALLE: _____ NUM. EXTERIOR: <u>1</u> NUM. INTERIOR: _____ ENTIDAD FEDERATIVA: <u>Estado de México</u> MUNICIPIO: <u>Aizapán de Zaragoza</u> C.P. _____ COLONIA O LOCALIDAD: _____ TELÉFONO(Opcional): _____ CORREO ELECTRÓNICO: <u>luisjor_9999@hotmail.com</u>

Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 00017/VICUERRE-IP-2018
Número de Folio del Recurso de Revisión: _____
Código para el Solicitante: 000172018206133319034

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
Etapa procesal en la que se encuentra el Procedimiento Administrativo de Ejecución, respecto a los expedientes de ejecución de responsabilidad administrativa resarcitoria remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización, asimismo enviar la versión pública de los expedientes en comento.

MODALIDAD DE ENTREGA:
A través del SAMEX <input checked="" type="radio"/> Copias simples(con costo) <input type="radio"/> Consulta Directa(sin costo) <input type="radio"/> CD-ROM(con costo) <input type="radio"/> Copias Certificadas(con costo) <input type="radio"/> Disquete 3.5"(con costo) <input type="radio"/> OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar): _____

DOCUMENTOS ANEXOS:

PLAZO DE RESPUESTA

Fecha de límite de respuesta:	<u>15 días hábiles 19/04/2018</u>
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la	<u>5 días hábiles 05/04/2018</u>
Notificación de ampliación de plazo(prórroga) :	<u>14 a 15 días hábiles 18/04/2018</u>
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo :	<u>22 días hábiles 30/04/2018</u>



VILLA GUERRERO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Villa Guerrero, México a 05 de abril del 2018.

Oficio número: CIM/59/18.

**KARINA YOLANDA BERNAL SEGURA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
PROTECCION DE DATOS PERSONALES
PRESENTE.**

En respuesta a su oficio número TRANS/13/2018 de fecha 02 de abril del año en curso, en el cual me solicita información relacionado con la solicitud registrada en el SIMEX con folio 00017/VILLAGUERRERO/P/2018, de fecha 22-03-2018, en la cual solicita:

"Etapa procesal en la que se encuentra el Procedimiento Administrativo de Ejecución, respecto a los expedientes de ejecución de responsabilidad administrativa resarcitoria remitidos por el órgano Superior de Fiscalización, así mismo enviar la versión pública de los expedientes en comento." SIC.

Se informa que esta controlaría remitió los expedientes al área de la Tesorería Municipal para que determine el crédito fiscal correspondiente y proceda a realizar el mandamiento de ejecución, conforme a las atribuciones que esta misma, tiene y que la Ley la Obliga, así mismo que los expedientes que a continuación se mencionan se encuentran bajo su resguardo:

No. de Expediente	Mandamiento de Ejecución	Nombres	Fecha de Inicio
TMVG/PAE/01/2015	TMVG/PAE/ME/01/2015	Alicia Estrada Moreno Prócoro Velázquez Flores Sergio Velázquez Hernández	Noviembre de 2015
TMVG/PAE/04/2015	TMVG/PAE/ME/04/2015	Rubón Ojeda Arco	Noviembre de 2015
TMVG/PAE/05/2015	TMVG/PAL/ME/05/2015	Sergio Vazquez Hernández	Noviembre de 2015
TMVG/PAE/06/2015	TMVG/PAE/ME/06/2015	Alicia Estrada Moreno Prócoro Velázquez Flores Sergio Velázquez Hernández	Noviembre de 2015

Sin otro particular por el momento queda de Usted.


ATENTAMENTE
JOSÉ ITURBE FUENTES.
SECRETARIO GENERAL INTERNO MUNICIPAL

CCP. Expediente/Minutado.

ANEXO NUEVE



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Órgano Superior de Fiscalización
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección Jurídica Consultiva
Departamento de Responsabilidades "A"



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Oficio Núm: OSFEM/UAJ/SJC/DR/3720/2016
Toluca, México, a 27 de octubre de 2016
Expediente Número: OSFEM/UAJ/PAR-AF/106/12
Asunto: Se solicita Inicio de PAE

██████████
Presidente Municipal de ██████████ México,
administración 2016-2018

Domicilio: ██████████

Presente

Por este conducto anexo al presente remito a usted copia certificada de la resolución de fecha diez de marzo de dos mil quince, emitida en el expediente OSFEM/UAJ/PAR-AF/106/12, así como la resolución en fecha veinticinco de junio de dos mil quince, sus constancias de notificación y acuerdo a través del cual se determina que ha quedado firme, subsistiendo responsabilidad administrativa resarcitoria por la cantidad de \$360,723.00 (Trescientos sesenta mil setecientos veintitrés pesos 00/100 Moneda Nacional) en contra de los ciudadanos ██████████ y ██████████, Presidente y Tesorero Municipales de ██████████, México, administración 2006-2009.

Lo anterior con la finalidad de que en términos de lo dispuesto por los artículos 7, 21 y 26 fracciones II y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; 9 fracción XXI del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; 95 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios; 68 párrafos primero y segundo y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y 140 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, estos dos últimos aplicados supletoriamente a la materia, gire sus apreciables instrucciones al Tesorero del municipio a su digno cargo, para que a través del Procedimientos Administrativo de Ejecución, haga efectivo la ejecución y cobro del crédito fiscal en que se ha constituido la responsabilidad resarcitoria determinada, debiendo informar a este Órgano Técnico, respecto de las acciones que al respecto se tomen, en términos del artículo 64 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Atentamente
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos

Lic. Pedro González Bénétez



PODER LEGISLATIVO

RMB/AN/MDICATV

Acuerdo: 1425/16

H. AYUNTAMIENTO DE
██████████ ESTADO DE MEX.
10 NOV 2016
* PRESIDENCIA *



Calle Mariano Matamoros No.124 y 144, Centro, C.P. 50003 Toluca, México.
El presente documento se genera en el OAS, para su consulta comparecer a la Presidencia de la Ley de Procedimientos de Datos Personales del Estado de México.
Para mayor información, visite el Anexo de privacidad en el sitio: www.osfem.gob.mx



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
 Órgano Superior de Fiscalización
 Unidad de Asuntos Jurídicos
 Subdirección Jurídica Consultiva
 Departamento de Responsabilidades "A"



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SJC/DR/3445/2017
 Toluca, México, 17 de noviembre de 2017
 Expediente Número: OSFEM/UAJ/PAR-IM/031/08
 Asunto: Se solicita inicio de PAE

Presidente Municipal de [redacted]
 México, administración 2016-2018.
 Domicilio: [redacted]

Presente

Por este conducto anexo al presente remito a usted copia certificada de la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, emitida en el expediente OSFEM/UAJ/PAR-IM/031/08, la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, sus constancias de notificación, así como de la sentencia de amparo número 550/2014-II de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce emitida por el Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de México con Residencia en Naucalpan de Juárez; subsistiendo responsabilidad administrativa resarcitoria por la cantidad de \$186,359.34 (ciento ochenta y seis mil trescientos cincuenta y nueve pesos con treinta y cuatro centavos en moneda nacional) en contra de los ciudadanos [redacted] Presidente, Síndico y Tesorero, todos del municipio de [redacted] México, durante la administración 2005-2006.

Lo anterior con la finalidad de que en términos de lo dispuesto por los artículos 7, 21 y 26 fracciones II y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; 65 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios; 65 párrafos primero y segundo y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y 140 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, estos dos últimos aplicados supletoriamente a la materia, gire sus apreciables instrucciones al Tesorero del municipio a su digno cargo, para que a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, haga efectivo la ejecución y cobro del crédito fiscal en que se ha constituido la responsabilidad resarcitoria determinada, debiendo informar a este Órgano Técnico, respecto de las acciones que al respecto se tomen en términos del artículo 64 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Atentamente
 Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos
 Lic. Rogelio Patrón de León

Tesorero Municipal de [redacted] México, administración 2016-2018
 [redacted] para los efectos legales conducentes

AMIGABLE

Lozano
 14 ENE 2018
 13:30 pm



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
 Órgano Superior de Fiscalización
 Unidad de Asuntos Jurídicos
 Subdirección Jurídica Consultiva
 Departamento de Responsabilidades "B"



"2017. Año del Centenario de la Constitución Mexicana y Mexiquense de 1917"

Expediente número: OSFEM/UAJ/PAR-AC/81/12
 Toluca, México, 13 de octubre de 2017
 Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SJC/DR/2857/2017
 ASUNTO: Se solicita inicio de PAE

[Redacted]
 Presidente Municipal de [Redacted], México.
 Administración 2016-2018

Domicilio [Redacted]

Por este conducto anexo al presente remito a usted copia certificada de la resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, emitida en el expediente OSFEM/UAJ/PAR-AC/81/12, así como la emitida en fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, en el recurso de revisión RR-PAR/318/2014, con sus respectivas constancias de notificación, anexando a su vez original del acuerdo a través del cual se determina que la resolución recaída en el expediente número OSFEM/UAJ/PAR-AC/81/12, ha quedado firme, subsistiendo responsabilidad administrativa resarcitoria por la cantidad de \$655,029.00 (seiscientos cincuenta y cinco mil veintinueve pesos con cero centavos en moneda nacional), en contra de los ciudadanos [Redacted] Presidente Municipal y Tesorero, respectivamente, de [Redacted], México, durante la administración 2006-2009.

Lo anterior con la finalidad de que en términos de lo dispuesto por los artículos 7, 21 y 26 fracciones II y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; anterior a las reformas emitidas mediante el Decreto número 207, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, el treinta de mayo de dos mil diecisiete, conforme a lo establecido en el artículo décimo transitorio de dicho decreto, 9 fracción XXI del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en relación con los artículos 7 y 124 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 95 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios; 68 párrafos primero y segundo y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y 140 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, estos dos últimos aplicados supletoriamente a la materia, gire sus apreciables instrucciones al Tesorero del municipio a su digno cargo, para que a través del Procedimientos Administrativo de Ejecución, haga efectivo la ejecución y cobro del crédito fiscal en que se ha constituido la responsabilidad resarcitoria determinada; debiendo informar a este Órgano Técnico, respecto de las acciones que al respecto se tomen, en términos del artículo 64 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

M. AYUNTAMIENTO DE
 ESTADO DE MEX.
 12:00
 27 OCT 2017
 [Redacted]
 C.p.c. [Redacted]
 RPD/L RMGD/ RDL/ KGR
 RESBEXICIA

Atentamente
 Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos
 Lic. Rogelio Padrón De León



30- C.p.c. [Redacted] Tesorero Municipal de [Redacted] México, administración 2016-2018, para los efectos legales conducentes



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
 Órgano Superior de Fiscalización
 Unidad de Asuntos Jurídicos
 Dirección de Substanciación
 Departamento de Substanciación "B"



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Catracho, El Nigromante".

Expediente número: OSFEM/UAJ/PAR-AC/81/12
 Toluca, México a 02 de Abril de 2018
 Oficio Núm. OSFEM/UAJ/DS/DSB/964/2018

ASUNTO: Se solicita informe sobre Procedimiento Administrativo de Ejecución.



Presidenta Municipal de [redacted], México, Administración 2016-2018

Domicilio: [redacted]

En seguimiento al diverso número OSFEM/UAJ/SJC/DR/2857/2017, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, notificado el día veintisiete del mismo mes y año, mediante el cual le fueron remitidas copias certificadas de la resolución emitida en el Procedimiento Administrativo Resarcitorio número OSFEM/UAJ/PAR-AC/81/12, y en el recurso de revisión número RR-PAR/318/14, ambos con sus constancias de notificación, así como original del acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual se determina que la resolución recaída en el expediente OSFEM/UAJ/PAR/AC/81/12 ha quedado firme, a fin de que, en términos del artículo 376 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se iniciara el Procedimiento Administrativo de Ejecución en contra de los ciudadanos [redacted] Presidente y Tesorero respectivamente, del Municipio de [redacted] México, durante la administración 2006-2009, por virtud de haber quedado firme la resolución respectiva e informara a este Órgano Técnico el seguimiento del mismo, sin que a la fecha del presente lo haya realizado.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 fracción V, 64 y 66 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 3 fracción IV y 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México publicado en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el día nueve de febrero de dos mil dieciocho, le solicito de la manera más atenta tenga a bien informar a este Órgano Superior dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente, el estado procedimental que en su caso se encuentre el Procedimiento Administrativo de Ejecución instrumentado en contra de las aludidas personas, y si el monto fincado ya fue reintegrado a la Hacienda Pública Municipal de [redacted] México.

Sin otro particular por el momento le envío un cordial saludo.

Atentamente
 Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos

Lic. Rogelio Padrón de León



PODER LEGISLATIVO

C.p.c. [redacted], Tesorero Municipal de [redacted] México, administración 2016-2018, para los efectos legales conducentes.

RPL/RPDD/ [redacted]

Calle Mariano Matamoros No. 124 - Col. Centro, C.P. 50000 Toluca, México.

El presente documento y anexos, en su caso, serán tratados conforme a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Para mayor información, visite el aviso de Privacidad en el sitio: www.osfem.gub.mx

ANEXO DIEZ

TESORERÍA MUNICIPAL
SUBTESORERÍA DE INGRESOS

2018 Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

2018 Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

15 MAY 2018 17:00

RECIBIDO

COORDINACIÓN JURÍDICA

Tesorería Municipal
Subtesorería de Ingresos
Subdirección de Impuestos
Oficio: TM/SDI/584/2018
15 de mayo de 2018

LIC. ALBERTO GOMEZ FERNANDEZ
COORDINADOR DE ENLACE JURIDICO Y RESPONSABLE
DE LA ATENCION Y SEGUIMIENTO RELATIVO A TEMAS DE TRANSPARENCIA
Presente

Sirva este medio para enviarte un cordial saludo, al tiempo me refiero a su similar número CEJT/170/2018, escrito mediante el cual solicita se le informe si dentro de la Tesorería Municipal, se encuentra un manual de procedimiento para la ejecución de resoluciones de responsabilidades administrativa resarcitoria emitida por el Órgano Superior de Fiscalización; de lo anterior le comento que por parte de esta Subtesorería de Ingresos no se cuenta con ningún manual que contenga el procedimiento arriba mencionado.

Sin otro particular, me reitero de Usted.

Atentamente
"Naucalpan Ciudad con Vida"

ENRIQUE GUTIERREZ REYES
SUBDIRECTOR DE IMPUESTOS

C.C.P. Juan Carlos Sánchez Medina.- Tesorero Municipal
Blanca Estela Sandoval Lugo.- Subtesorera de Ingresos
EGR/vmf*
Exp. Min



ANEXO ONCE



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE TLALNEPANTLA DE BAZ
2016 - 2018

TESORERÍA MUNICIPAL

"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Tlalnepantla de Baz, a 11 de MAYO de 2018
Oficio N°: TM/001373/2018
Folio: 003224/2018
SE CONTESTA OFICIO: PM/UMTAIPPOP/00617/2018
SAIMEX 00275/TLALNEPANTLA/2018

LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. PRESENTE:

Reciba un cordial saludo de quien suscribe, y al mismo tiempo en atención a su oficio número PM/UMTAIPPOP/00617/2018, de fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho, por medio del cual solicita específicamente la información descrita a continuación:

"... ¿Dentro de la Tesorería Municipal se encuentra un manual de procedimientos para la ejecución de resoluciones de responsabilidades administrativas resarcitorias emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización? ..." (sic)

Por lo que en contestación a su oficio y con fundamento en lo previsto por los artículos 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México y en los numerales 4, 10, 11, 12 y 23 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios, y a fin de exhibir sin demora la información requerida, y en base a los archivos que obran en esta Tesorería Municipal, hago de su conocimiento lo siguiente:

Al respecto, le informo que la Tesorería Municipal cuenta con un Manual de Procedimientos publicado en el siguiente link: <http://www.pcomex.org.mx/ipo/portal/tlalnepantla/marcojuridico/web> y en el número consecutivo 95 podrá consultar dicho manual, en cuyas páginas de la 137 a la 141, se encuentra establecido el procedimiento denominado "Recuperación del crédito fiscal a favor del Erario Municipal", en donde se contempla la implementación de los Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en la ejecución de una probable resolución por responsabilidad administrativa emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), misma que una vez que ha sido notificada a esta Tesorería, genera el registro de un crédito fiscal a cargo del sujeto determinado en la resolución como responsable, por lo que para hacer efectivo el cobro de la cantidad establecida en la resolución, esta Tesorería se ajusta a lo establecido en los artículos 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 32 penúltimo párrafo del Título Segundo, Capítulo Segundo y del 376 al 432 del Título Décimo Tercero del "Procedimiento Administrativo de Ejecución" del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como a lo previsto en los Títulos Primero y Segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Sin más por el momento, quedo de Usted,

ATENTAMENTE

LIC. RICARDO SANTOS ARSOLA
TESORERO MUNICIPAL

C. D. LIC. AURORA DELGADO UGALDE ALEGRIA - Presidenta Municipal Constitucional de Tlalnepantla - para su superior conocimiento
ARCHIVO

